

Respuesta a observaciones de Consulta Pública Instrumentos de Ordenamiento Territorial,
Región Paisaje Agavero.

| ID. | Respuesta |
|----------|---|
| 001IN001 | <p>Agradecemos tu interés por participar en la consulta pública de los ordenamientos de la región Paisaje agavero. Sus observaciones se han pasado al equipo técnico para su revisión y consideración en la integración de los instrumentos. Asimismo, le informamos que puede consultar el documento en el sitio web de la SEMADET o dando clic al siguiente enlace para visualizar los mapas y ahí mismo emitir sus observaciones.</p> <p>http://siga.jalisco.gob.mx/consultaordenamientos/</p> <p>Saludos cordiales.</p> |
| 002IN002 | <p>Agradecemos tu interés por participar en la consulta pública de los ordenamientos de la región Paisaje agavero. Sus observaciones se han pasado al equipo técnico para su revisión y consideración en la integración de los instrumentos. Asimismo, le informamos que puede consultar el documento en el sitio web de la SEMADET o dando clic al siguiente enlace para visualizar los mapas y ahí mismo emitir sus observaciones.</p> <p>http://siga.jalisco.gob.mx/consultaordenamientos/</p> <p>Saludos cordiales.</p> |
| 003IN003 | <p>Agradecemos tu interés por participar en la consulta pública de los ordenamientos de la región Paisaje agavero. Sus observaciones se han pasado al equipo técnico para su revisión y consideración en la integración de los instrumentos. Asimismo, le informamos que puede consultar el documento en el sitio web de la SEMADET o dando clic al siguiente enlace para visualizar los mapas y ahí mismo emitir sus observaciones.</p> <p>http://siga.jalisco.gob.mx/consultaordenamientos/</p> <p>Saludos cordiales.</p> |
| 004IN004 | <p>Agradecemos tu interés por participar en la consulta pública de los ordenamientos de la región Paisaje agavero. Sus observaciones se han pasado al equipo técnico para su revisión y consideración en la integración de los instrumentos. Asimismo, le informamos que puede consultar el documento en el sitio web de la SEMADET o dando clic al siguiente enlace para visualizar los mapas y ahí mismo emitir sus observaciones.</p> <p>http://siga.jalisco.gob.mx/consultaordenamientos/</p> <p>Saludos cordiales.</p> |
| 005IN005 | <p>██████████</p> <p>Gracias por participar en la consulta de instrumentos de ordenamiento territorial de la región Paisaje Agavero.</p> <p>Originalmente la consulta de dichos instrumentos se planeó del 15 de marzo al primero de mayo. Sin embargo, debido a la contingencia derivada del coronavirus se amplió hasta el 15 de mayo del 2020.</p> <p>Sin otro particular me despido de usted.</p> |
| 006IN006 | <p>Agradecemos tu interés por participar en la consulta pública de los ordenamientos de la región Paisaje agavero. Sus observaciones se han pasado al equipo técnico para su revisión y consideración en la integración de los instrumentos. Asimismo, le informamos que puede consultar el documento en el sitio web de la SEMADET o dando clic al siguiente enlace para visualizar los mapas y ahí mismo emitir sus observaciones.</p> <p>http://siga.jalisco.gob.mx/consultaordenamientos/</p> <p>Saludos cordiales.</p> |
| 007IN007 | <p>Agradecemos tu interés por participar en la consulta pública de los ordenamientos de la región Paisaje agavero. Sus observaciones se han pasado al equipo técnico para su revisión y consideración en la integración de los instrumentos. Asimismo, le informamos que puede consultar el documento en el sitio web de la SEMADET o dando clic al siguiente enlace para visualizar los mapas y ahí mismo emitir sus observaciones.</p> <p>http://siga.jalisco.gob.mx/consultaordenamientos/</p> <p>Saludos cordiales.</p> |
| 008IN008 | <p>██████████</p> |

| ID. | Respuesta |
|-----|---|
| | <p data-bbox="256 235 737 264">[REDACTED]</p> <p data-bbox="256 327 1445 357">Gracias por participar en la consulta de instrumentos de ordenamiento territorial de la región Paisaje Agavero</p> <p data-bbox="256 390 703 420">Su observación se considera Procedente.</p> <p data-bbox="256 453 1511 583">Se revisaron artículos, capítulos de libros y documentos técnicos sobre la ictiofauna de la cuenca del río Ameca, su diversidad y presencia de endemismos, entre ellos De la Vega et al. (2003), Araiza et al. (2014), Sarukhán et al. (2017) y otros incluidos en las referencias. Con ello, se identificó a la microcuenca Teuchitlán como una zona frágil y de alto valor ecológico externa a las ANPs y sitios RAMSAR.</p> <p data-bbox="256 617 1511 810">En el ordenamiento está considerada dentro de la delimitación de "corredores ecológicos", que, en conjunto con la propuesta de ANP estatal Volcán de Tequila y las ANPs preexistentes, pretenden conformar un sistema de reservas que permitan el mantenimiento de la diversidad biológica y los procesos ecológicos y evolutivos hacia dentro y hacia afuera de la Región del Paisaje Agavero. Para resaltar lo anterior, se hicieron algunos ajustes en el documento, mismos que puede encontrar en las secciones <i>2.4.7. Conservación y biodiversidad</i> y <i>6.2.3.3.1. Propuesta de Área Natural Protegida estatal Volcán de Tequila y corredores ecológicos</i>.</p> <p data-bbox="256 844 691 873">Sin otro particular me despido de usted.</p> <p data-bbox="256 907 391 936">Referencias.</p> <ul data-bbox="256 970 1511 1902" style="list-style-type: none"><li data-bbox="256 970 1511 1062">- Araiza, C. B. E., Herrera, G. I., Aguirre, A. E. G. y Quezada del Real, M. J. (2014). Diagnóstico Socioambiental y Ecológico del Volcán de Tequila y su Zona de Influencia. De Alba Esquivias, H. M. (Cord.). HAB Consultores, Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. p. 225.<li data-bbox="256 1096 1511 1163">- Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO) (2009). Biodiversidad Mexicana ¿Qué es un corredor biológico?. Disponible en: http://www.biodiversidad.gob.mx/corredor/ques.html.<li data-bbox="256 1197 1511 1289">- Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. 2015. Estrategia de Cambio Climático desde las Áreas Naturales Protegidas: Una Convocatoria para la Resiliencia de México (2015-2020). Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. México.<li data-bbox="256 1323 1511 1390">- Cruz-Angón, A., Velarde-Diez de Bonilla, G., Ordorica-Hermosillo, A. y J. Valero-Padilla. (2017). Introducción. En: La biodiversidad en Jalisco. Estudio de Estado. vol. II. CONABIO. México. pp. 13-18.<li data-bbox="256 1423 1511 1516">- De La Vega-Salazar, M. Y., Ávila-Luna, E. y Macías-García, C. (2003) Ecological evaluation of local extinction: the case of two genera of endemic Mexican fish, Zoogoneticus and Skiffia. Biodiversity and Conservation 12, 2043–2056. doi.org/10.1023/A:1024155731112.<li data-bbox="256 1549 1511 1617">- Ficha Informativa de los Humedales Ramsar (FIR). 2009. Presa La Vega. Servicio de Información Sitios RAMSAR. Disponible en: http://www.ramsar.org/ris/key_ris_index.htm.<li data-bbox="256 1650 1511 1717">- Instituto de Información Estadística y Geográfica de Jalisco (IIEG). 2019. Biodiversidad de flora y fauna en categoría de riesgo del estado de Jalisco. Disponible en: https://iieg.gob.mx/biodiversidad/.<li data-bbox="256 1751 1511 1902">- Sarukhán, J., Koleff, P., Carabias, J., Soberón, J., Dirzo, R., Llorente-Bousquets, J., Halffter, G., González, R., March, I., Mohar A., Anta, S., De la Maza J., Pisanty, I., Urquiza H. T., Ruiz G. S. P., García M. G. (2017). Capital natural de México. Síntesis: evaluación del conocimiento y tendencias de cambio, perspectivas de sustentabilidad, capacidades humanas e institucionales. Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, México. p. 127. |

| ID. | Respuesta |
|------------------------|--|
| | <p>Sistema de Información Geográfica Ambiental (SIGA) Jalisco. Áreas Naturales Prioritarias en: Modelo de Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado de Jalisco. Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. Disponible en: http://siga.jalisco.gob.mx/moet/SubsistemaNatural/AreasNaturalesPrioritarias/aprio.html</p> |
| <p>009IN009</p> | <p>Agradecemos tu interés por participar en la consulta pública de los ordenamientos de la región Paisaje agavero. Sus observaciones se han pasado al equipo técnico para su revisión y consideración en la integración de los instrumentos. Asimismo, le informamos que puede consultar el documento en el sitio web de la SEMADET o dando clic al siguiente enlace para visualizar los mapas y ahí mismo emitir sus observaciones.</p> <p>http://siga.jalisco.gob.mx/consultaordenamientos/</p> <p>Saludos cordiales.</p> |
| <p>010OF01</p> | <p>[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Guadalajara, Jalisco.</p> <p>P R E S E N T E.</p> <p style="text-align: right;">Asunto: En atención a observaciones, respuesta a folio 010OF01 Consulta Pública Instrumentos de Ordenamiento Territorial, Región Paisaje Agavero.</p> <p>En atención a su escrito recibido el día 30 de abril de 2020, relativo a las observaciones derivadas de la consulta pública del Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial “Paisaje Agavero”, específicamente respecto al inmueble denominado “Ex Hacienda La Providencia”.</p> <p>Sobre el particular, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; artículo 9° Ter y 111, fracción V, del Código Urbano para el Estado de Jalisco; artículo 13 y 30 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y artículo 29 del Reglamento Interno de la SEMADET, se emite la presente respuesta.</p> <p>Respecto a la solicitud y hechos por usted presentados en el escrito, me permito referirme concretamente a los puntos número 4 y 5 de su escrito, en los que hace alusión a los Dictámenes de Uso del Suelo 124/2015/ARL-PDU de fecha 4 de septiembre del 2015 y 003/2020/ARL-PDU, de fecha 23 de enero del 2020, mediante los cuales, al inmueble se le estableció una clasificación “I3/SI Alto Riesgo, con servicios a la industria” (sic), según menciona, de acuerdo a lo establecido en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, publicado en la Gaceta Municipal el 14 de Agosto de 2014.</p> <p>Sobre lo anterior y una vez revisados los documentos citados en el párrafo precedente, le comento que los dictámenes de uso del suelo, de conformidad con el artículo 284, fracción I, del Código Urbano para el Estado de Jalisco:</p> <p>I. El dictamen de usos y destinos, mediante el cual se certificará la clasificación y utilización determinadas para el predio en la zonificación vigente, para los efectos legales de actos o documentos donde se requiera esta información, y</p> <p>De lo mencionado en el párrafo anterior, el Plan de Desarrollo Urbano, Distrito Urbano ARL-1 “Centro Urbano”, publicado en la gaceta municipal de fecha 7 de septiembre de 2012, clasifica la zona en la que se encuentra el predio de su propiedad, como Mixto Barrial intensidad Media MB-3.</p> <p>De acuerdo al propio Plan, las permisibilidades en dicha zona, son las siguientes:</p> <p>MB-3 Mixto Barrial intensidad media.</p> <p>a) Se consideran predominantes los usos: Habitacional Unifamiliar, Comercio Barrial y Servicios Barriales.</p> <p>b) Se consideran compatibles los usos: Habitacional Plurifamiliar Horizontal Comercio Vecinal, Servicios Vecinales, Turístico Hotelero, Equipamiento Vecinal, Equipamiento Barrial, Espacios Verdes, Abiertos y Recreativos Vecinales, Espacios Verdes, Abiertos y Recreativos Barriales y Manufacturas Menores.</p> |

| ID. | Respuesta |
|-----|---|
| | <p>Como se puede observar, los usos Industria Pesada y de Riesgo Alto (I3) y Servicios a la Industria y el Comercio (SI), NO ESTÁN PERMITIDOS.</p> <p>Es correcto por otra parte, que tanto el Programa Municipal, publicado en la Gaceta Municipal en agosto de 2014, como el Plan mencionado con anterioridad, clasifican dicho predio como PP-PH7. Área de Protección al Patrimonio Histórico, sin embargo, dicha clasificación es ajena a la utilización del suelo deseada.</p> <p>Los dictámenes de uso del suelo, 124/2015/ARL-PDU de fecha 4 de septiembre del 2015, y 003/2020/ARL-PDU, de fecha 23 de enero del 2020, no se encuentran debidamente fundados, contraviniendo la legislación en materia de desarrollo urbano, pudiendo ser sujetos de nulidad, según lo establecido en los artículos 375 y 376, fracción I, del Código Urbano citado.</p> <p>Artículo 375. Todo acto u omisión que contravenga lo dispuesto en este Código, los reglamentos, los planes o programas, la zonificación establecida y demás disposiciones que se expidan, serán sancionados por las autoridades estatales y municipales correspondientes, en el ámbito de su competencia, debiendo imponer al infractor las sanciones administrativas señaladas en el presente capítulo, conforme a la naturaleza de la infracción y las circunstancias de cada caso.</p> <p>Artículo 376. Las sanciones podrán consistir en:</p> <p>I. Nulidad de la autorización, licencia o permiso, que contravenga la determinación de provisiones, usos, destinos y reservas derivadas de los programas y planes de desarrollo urbano; o se expida sin observar los requisitos y procedimientos que se establecen en este Código y los Reglamentos Municipales aplicables;</p> <p>Derivado de lo mencionado en los párrafos precedentes, no estamos en condiciones de considerar como un derecho adquirido el uso industrial, con base en los documentos por usted presentados. Sin embargo, es importante notar la mención que usted hace, donde señala que tanto el Programa Municipal, publicado en la Gaceta Municipal en agosto de 2014, como el Plan mencionado con anterioridad, clasifican dicho predio como PP-PH7. Área de Protección al Patrimonio Histórico.</p> <p>Esta mención es relevante, sobre todo considerando que la propiedad a la que se refiere se encuentra enlistada dentro de las fincas relevantes para la Declaratoria de la UNESCO para el Paisaje Agavero y las antiguas instalaciones industriales del tequila que data del año 2008, eso significa que históricamente la fabricación del tequila es una actividad que se ha hecho en ese predio o finca.</p> <p>La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el Artículo 14., el principio de irretroactividad de la ley, <i>"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna..."</i>. Este principio avala la producción de Tequila dentro de estos predios, de forma que la misma sea incluida como un uso permitido, debido a ser una actividad que existió previamente al Programa Municipal de Desarrollo Urbano de El Arenal, publicado en la Gaceta Municipal el 14 de Agosto de 2014, así como el Plan de Desarrollo Urbano, Distrito Urbano ARL-1 "Centro Urbano", publicado en la gaceta municipal de fecha 7 de septiembre de 2012.</p> <p>Con el objetivo de resolver la discrepancia entre el uso de suelo definido en los instrumentos vigentes y el derecho adquirido histórico para la producción del tequila; el presente ordenamiento plantea una clasificación especial para la industria tequilera, definida como <i>"Industria Turística Tequilera"</i>. Esta es considerada una clasificación distinta a la industria de alto riesgo. Esto debido a que cultural, histórica y turísticamente la industria tequilera tiene características distintas a la industria convencional en la región, lo que la lleva a poder ubicarse en zonas urbanas, que además de fabricar tequila brindan un servicio turístico y cultural a dichos centros urbanos. Esta clasificación particular, permitirá que los instrumentos de ordenamiento territorial municipal consideren este uso en su actualización.</p> <p>Importante mencionar que un Ordenamiento Regional como el que aquí nos ocupa, dentro del Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo Urbano, artículo 78 A, fracción II, del Código Urbano, es un Instrumento de Referencia, y no tiene la misma jerarquía que un Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población o un Plan Parcial de Desarrollo Urbano, es decir, no es un instrumento para dictaminar los usos del suelo, sino, según lo establecido en el artículo 81, del Código Urbano, <i>"...documentos de consulta obligada por los municipios y el estado en el proceso de formulación, aprobación, aplicación y cumplimiento de los programas y planes de desarrollo urbano. Respetando la autonomía municipal, estos documentos definirán lineamientos generales de ordenamiento territorial en la materia que corresponde a cada uno de los tres planes, para garantizar la congruencia, la integralidad, la sustentabilidad, la visión de largo plazo y la racionalidad de la política urbana estatal y municipal."</i></p> <p>Es importante mencionar que esto no la exime de que deba cumplir todas las regulaciones en materia ambiental, de riesgos, salud y protección civil y que cualquier proyecto futuro, deberá alinearse a los criterios que marca la UGA.</p> <p>Sobre las observaciones a los criterios al Ordenamiento Ecológico Regional, relativos a la UGA RA032 Ap, el cuadro siguiente presenta la respuesta a cada uno de estos mencionados en su escrito.</p> |

| ID. | Respuesta | |
|-------|-----------|---|
| | Criterio | Respuesta |
| Co8 | | <p>Procedente. En cuestiones del uso de materiales y técnicas constructivas consideradas como de bajo impacto, es necesario realizar un análisis profundo de acuerdo con las técnicas y materiales disponibles en el área de aplicación, mismo que concierne a reglamentos en materia de edificación. El criterio fue eliminado.</p> |
| Co14 | | <p>Procedente. El criterio se conserva con la siguiente modificación: Co12- "En zonas con valor patrimonial urbano, arquitectónico, histórico y arqueológico, el uso de maquinaria deberá ser autorizado por las autoridades competentes en la materia." Al estar su proyecto dentro de una zona con valor arquitectónico/histórico y ya contar con el permiso correspondiente como lo mencionan dentro del oficio, está cumpliendo con el criterio.</p> |
| H1-H7 | | <p>Parcialmente procedente. La Ley de Aguas Nacionales en su artículo quinto, establece que para el cumplimiento y aplicación de Ley, el ejecutivo promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de los estados y de los municipios para la planeación, realización y administración de las acciones de gestión en los recursos hídricos. Favoreciendo la descentralización y mejoramiento de la gestión de los recursos hídricos con la participación de los estados y de los municipios (LAN, 2016). Los artículos 7 y 7 BIS declaran de utilidad pública e interés social, la gestión integrada de los recursos hídricos, superficiales y del subsuelo, a partir de las cuencas hidrológicas y acuíferos en el territorio nacional; así como prioridad y asunto de seguridad nacional, la atención prioritaria de la problemática hídrica en las localidades, acuíferos, cuencas hidrológicas y regiones hidrológicas con escasez del recurso; el control de la extracción y de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas superficiales y del subsuelo (LAN, 2016). De igual manera se considera de utilidad pública la protección, mejoramiento, conservación y restauración de cuencas hidrológicas, acuíferos, cauces, vasos y demás depósitos de agua de propiedad nacional, zonas de captación de fuentes de abastecimiento, zonas federales, así como la infiltración natural o artificial de aguas para reabastecer mantos acuíferos acorde con las "Normas Oficiales Mexicanas" y la derivación de las aguas de una cuenca o región hidrológica hacia otras. El artículo 15, señala que la planificación hídrica es de carácter obligatorio para la gestión integrada de los recursos hídricos. La cual comprenderá el Programa Nacional Hídrico, los Programas de las cuencas hidrológicas o grupos de cuencas hidrológicas; junto con los casos de estados que conforme a su marco jurídico desarrollen un programa hídrico estatal apoyado en la integración de la programación local con participación de la sociedad organizada y autoridades locales, dichos programas serán incorporados al proceso de programación hídrica por cuencas y regiones hidrológicas (LAN, 2016). El artículo 15 BIS, menciona que los Gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios conforme a su marco normativo, necesidades y prioridades, podrán realizar programas hídricos en su ámbito territorial y coordinarse con el Organismo de Cuenca correspondiente, para su elaboración e instrumentación, en los términos de lo que establece esta Ley, la Ley de Planeación, y otras disposiciones legales aplicables (LAN, 2016). El POER busca lograr una gestión integrada de los recursos hídricos, adoptando el concepto de microcuenca como unidad básica para el análisis y gestión integrada del agua. Basada en el uso múltiple y sustentable de las aguas y su interrelación con otros elementos del territorio. El POER cuenta con diversos análisis sobre la situación de los recursos hídricos en la región, como un balance hídrico por microcuenca, zonas de presión por extracción o la identificación de las zonas vulnerabilidad a la contaminación del agua subterránea, que proporciona información esencial para la toma de decisiones en la planeación del territorio y sus usos del suelo. Por este motivo el POER cuenta con criterios enfocados a regular los volúmenes suministrados de agua, así como los volúmenes de extracción, con base a la información de disponibilidad por microcuenca.</p> |

| ID. | Respuesta |
|-----|--|
| | <p>En su artículo 20, la LAN refiere que para el otorgamiento de concesiones se deberá considerar a todas las partes involucradas, y el costo económico y ambiental de las obras proyectadas para su aprovechamiento (LAN, 2016). Estos costos ambientales por el establecimiento de la infraestructura para el aprovechamiento de las fuentes de agua nacionales, son de gran interés de la SEMADET. Ya que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus disposiciones, señala que son de orden público e interés social: la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo; así como el aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales; además del establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de la Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, además de la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan en materia ambiental corresponde. En el ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados y los Municipios podrán ejercerlas, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución (artículo 1., LGEEPA, 2015).</p> <p>El modelo de ordenamiento ecológico territorial incluye una gestión ambiental por microcuenca, a través de las unidades de gestión ambiental. Derivada de los análisis territoriales para definir los usos de suelo compatibles, los criterios ecológicos, acciones, lineamientos, estrategias y políticas territoriales, que den mayor certeza y claridad a la hora de definir las actividades a realizar en el ordenamiento, buscando contribuir a una gestión sustentable del agua en la región. Protegiendo y conservando el equilibrio ecológico y social, además de evitar afectaciones y el desequilibrio ecológico en las microcuencas.</p> <p>En materia de la prevención y control de la contaminación del agua, la LGEEPA en su artículo 119 BIS, menciona que corresponde a los Estados y Municipios, de conformidad con la distribución de competencia establecidas en la Ley y lo dispuesto en las otras leyes en la materia: el control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado; así como la vigilancia de las normas oficiales correspondientes, además como requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no cumplan con éstas, la instalación de sistemas de tratamiento. Las descargas de origen industrial, las de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas, las descargas de actividades agropecuarias o las infiltraciones que afecten los mantos acuíferos que quedan sujetos a regulación federal o local, conforme lo señala su artículo 120 (LGEEPA, 2015).</p> <p>El POER cuenta con estrategias y criterios ecológicos que buscan fomentar e incrementar el tratamiento de las descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores o los sistemas de alcantarillado, para reducir el impacto de la contaminación sobre la disponibilidad del agua en la región. Siendo necesario su tratamiento y el cumplir con lo dispuesto en el permiso correspondiente y en las Normas Oficiales Mexicanas.</p> <p>Listado de criterios H1-H7;</p> <p>H1: Solo las microcuencas con déficit hídrico podrán ser receptoras de trasvases de otras microcuencas, siempre y cuando la microcuenca de origen no quede en déficit hídrico al realizar el trasvase.</p> <p>H2: No se puede concesionar un volumen de agua subterránea superior a la capacidad de recarga del acuífero estimada según el ordenamiento vigente, con el propósito de no comprometer los sistemas subterráneos (LAN, 2016, art. 5, 15 y 29 BIS 5).</p> <p>H3: La autorización para el desarrollo de cualquier actividad productiva estará condicionada a la disponibilidad hídrica en el área en el cual se busca localizar. La factibilidad hídrica de las obras será otorgada por las autoridades correspondientes (LAN, 2016, art. 15).</p> <p>H4: La construcción de pozos de extracción deberá contar con un título de concesión y deberá realizarse conforme las especificaciones de la normatividad establecida en la NOM-003-CONAGUA-1996 (LAN, 2016).</p> <p>H5: Se deberá promover la re-infiltración artificial de agua pluvial y tratada como medida para contrarrestar el abatimiento del nivel freático en conformidad a la normativa vigente (NOM-001-SEMARNAT-1996, NOM-014-CONAGUA-2003).</p> <p>H6: En zonas con alta vulnerabilidad de agua subterránea, las obras civiles y de construcción deberán contar con estudios y permisos específicos avalados por CONAGUA (LGEEPA, 2015, art. 41; LAN, 2016, 19 BIS; Foster y Hirata, 1988, 2002)</p> |

| ID. | Respuesta |
|-----|---|
| | <p>H7: No se permite el almacenamiento ni el tratamiento de aguas residuales o bagazo derivados de la producción de tequila mediante fosas sépticas. (LAN, 2016; art. 88 y 88 BIS 1).</p> |
| T2 | <p>Parcialmente procedente. La Capacidad de respuesta instalada de la infraestructura hace referencia a la capacidad de generación del servicio (energía eléctrica generada, disponibilidad de agua y extracción suficiente para cubrir el servicio, capacidad de la instalación del drenaje de captar aguas y transportarlas a su destino, etc.). En el caso del desarrollo en cuestión este deberá garantizar que los servicios necesarios no sobrepasen los ofrecidos por las redes existentes. El criterio se conserva con la siguiente modificación: El establecimiento de desarrollos no deberá superar la capacidad de respuesta instalada (servicios) de ser así los desarrollos deberán proveer los servicios.</p> |
| T17 | <p>Procedente. La redacción del criterio se modificó: T16-"Cada desarrollo turístico deberá contar con una superficie de desplante acorde al Reglamento Estatal de Zonificación." Un Ordenamiento Regional como el que aquí nos ocupa, dentro del Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo Urbano, artículo 78 A, fracción II, del Código Urbano, es un Instrumento de Referencia Obligada, los ordenamientos de menor nivel, como aquellos en materia de zonificación, deberán considerar los criterios aquí vertidos cuando se actualicen. Es importante mencionar que los ordenamientos en materia de edificación no son los responsables de definir densidades turísticas, para esto se utilizan los instrumentos de planeación y desarrollo urbano.</p> |
| IN1 | <p>No procedente. El objetivo del ordenamiento y sus criterios es el de normar y regular el uso del territorio, así como las actividades productivas y el desarrollo urbano de manera conjunta y sustentable generando el menor impacto posible tanto en el ecosistema de la región como en la población que en ella habita. Es de suma importancia el generar proyectos que desde un principio consideran la mitigación de su impacto sobre el territorio como parte de su construcción y puesta en marcha siendo estos considerados dentro de su programa económico. El artículo 23 de la LGEEPA, señala que para contribuir al logro de la política ambiental, la planeación del desarrollo urbano y la vivienda. Los planes o programas de desarrollo urbano deberán tomar en cuenta los lineamientos, estrategias y criterios ecológicos contenidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio. Los cuales, de acuerdo a la determinación de las áreas para actividades altamente riesgosas, podrán establecer zonas intermedias de salvaguarda en las que no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población. Derivado de esto se determina la necesidad de un criterio sobre la inclusión de zonas de amortiguamiento. El criterio solo define la necesidad de la inclusión de estas zonas en el proyecto sin establecer criterios específicos que determinen costos. El promovente tendrá la libertad de definir qué tipo de zonas de amortiguamiento se consideran, que sean acordes a los costos del proyecto en cuestión. Además, se debe considerar que, si el predio cuenta con las autorizaciones y licencias correspondientes, previas a la publicación de este programa, los derechos adquiridos no se modifican. De acuerdo con La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el Artículo 14., el principio de irretroactividad de la ley, "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho." Sin embargo, los futuros proyectos deberán alinearse a los criterios establecidos en la UGA y las industrias que ya estén operando y no consideren este criterio, no tendrán que implementarlo El criterio se conserva sin cambios.</p> |
| IN8 | <p>Parcialmente procedente</p> |

| ID. | Respuesta |
|---|---|
| | <p>La intención del criterio no es la de vetar la actividad industrial. El criterio hace referencia a la facultad de las autoridades correspondientes de otorgar los derechos de condicionar, permitir o no permitir la instalación de grandes empresas en la región.</p> <p>Es importante añadir que el presente ordenamiento plantea una clasificación especial para la industria tequilera, definida como “<i>Industria Turística Tequilera</i>”. Esta es considerada una clasificación diferente a la industria de alto riesgo. Esto debido a que cultural, histórica y turísticamente la industria tequilera tiene características distintas a la industria de alto riesgo en la región, lo que la lleva a poder ubicarse en zonas urbanas, que además de fabricar tequila brindan un servicio turístico y cultural a dichos centros urbanos. Este planteamiento será utilizado por los municipios al implementar este ordenamiento.</p> <p>El criterio se mantiene con la siguiente modificación: “El establecimiento de nuevas industrias deberá ser condicionado a partir de su peligrosidad. Se dará preferencia al establecimiento de nuevas industrias en las periferias de los Centros de Población. Si están fuera de los límites de un Centro de Población requerirá la elaboración de un Plan Parcial de Desarrollo Urbano.”</p> |
| IN21 | <p>No Procedente.</p> <p>En el Artículo 15, fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se menciona que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano y las autoridades pueden tomar medidas para garantizarlo. La Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente en su artículo 7o. faculta a las entidades federativas para prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, reiterándolo en su Título Cuarto, Capítulo II artículo 112. Haciendo referencia a la limitación de la actividad industrial, esta limitación sólo será efectiva si las industrias ya establecidas en la zona no respetan las regulaciones sobre emisiones contaminantes, haciendo que la actividad represente un riesgo para la salud de la población y al medio ambiente.</p> <p>El criterio se mantiene con la clave In17 y la siguiente modificación: “El establecimiento de nuevas industrias estará condicionado a las emisiones de contaminantes en la zona, lo cual debe ser evaluado como parte de la Manifestación de Impacto Ambiental”</p> |
| IN27 | <p>No procedente.</p> <p>Se debe considerar que, si el predio cuenta con las autorizaciones y licencias correspondientes, previas a la publicación de este programa, los derechos adquiridos no se modifican.</p> <p>De acuerdo con La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el Artículo 14., el principio de irretroactividad de la ley, “<i>A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.</i></p> <p><i>Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.</i>” Sin embargo, los futuros proyectos deberán alinearse a los criterios establecidos en la UGA.</p> <p>El criterio solo es aplicable para las industrias de nueva creación, las cuales deberán de respetar la zonificación planteada de acuerdo con los estudios de aptitud realizados para este documento, se hace de su saber que el presente ordenamiento plantea una clasificación especial para la industria tequilera, definida como “<i>Industria Turística Tequilera</i>” separada de la industria de alto riesgo. Esto debido a que cultural, histórica y turísticamente la industria tequilera tiene características distintas a cualquier otra industria de alto riesgo.</p> <p>El criterio se mantiene sin cambios con la clave In23.</p> |
| <p>Por lo anterior, su solicitud de incorporar en el proyecto de ordenamiento las modificaciones descritas en su escrito, se atienden de manera general.</p> <p>Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.</p> | |
| 011OF02 | <p>████████████████████</p> <p>████████████████████</p> <p>████████████████████</p> <p>████████████████████</p> |

| ID. | Respuesta |
|-----|--|
| | <p>Tlaquepaque, Jalisco. PRESENTE.</p> <p style="text-align: right;">Asunto: En atención a observaciones, respuesta a folios 011OF02 y 031OF07 Consulta Pública Instrumentos de Ordenamiento Territorial, Región Paisaje Agavero.</p> <p>En atención a sus escritos recibidos el día 30 de abril y 15 de junio de 2020, relativos a las observaciones derivadas de la consulta pública del Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial "Paisaje Agavero", específicamente, relativas al Programa de Ordenamiento Ecológico Regional, Plan Regional de Integración Urbana y Programas Municipales de Desarrollo Urbano, y muy particularmente respecto a las propiedades denominadas "Hacienda Buenos Aires y Hacienda Todos Santos" ubicados dentro de las UGA, RA-028-Ap y RA-029-Pt.</p> <p>Sobre el particular, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; artículo 9° Ter y 111, fracción V, del Código Urbano para el Estado de Jalisco; artículo 13 y 30 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y artículo 29 del Reglamento Interno de la SEMADET, se emite la presente respuesta.</p> <p>Respecto a la solicitud y hechos por usted presentados en el escrito, me permito referirme concretamente a los siguientes puntos, en los que hace alusión a;</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>El predio nombrado Hacienda Todos Santos, que se encuentra en el Municipio de Tequila, el cual cuenta con el Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población, del año 2009 publicado e inscrito en el registro público de la propiedad y comercio en el año 2010, también cuenta con un Plan Parcial de Desarrollo de Hacienda Todos los Santos de fecha octubre de 2018</u> • <u>Solicita se otorgue la respuesta favorable a la inserción en el programa de ordenamiento ecológico regional las unidades de gestión ambiental que corresponden al Modelo de ordenamiento ecológico del territorio vigentes.</u> • <u>La inserción en el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional las Unidades de Gestión Ambiental de la Ap Urbano y Ap Agropecuario, así como la adecuación de la Zonificación Primaria del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Tequila.</u> <p>Sobre lo anterior y una vez revisados los documentos me permito a usted resolver lo siguiente: Su observación respecto al Plan Parcial de Desarrollo Urbano Hacienda todos los Santos se considera Procedente. Se revisó la zonificación secundaria del Plan Parcial de Desarrollo Urbano Hacienda Todos Los Santos publicado en octubre 2018.</p> <p>Con base en la utilización del suelo descrita en tal instrumento, se incorporó a la política de aprovechamiento urbano del ordenamiento ecológico territorial y a las áreas urbanizables del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Tequila, la superficie con los siguientes usos establecidos: equipamiento regional, espacios verdes, abiertos y recreativos, industrial, infraestructura urbana y turístico hotelero.</p> <p>Las modificaciones realizadas se pueden observar en la ficha técnica de la UGA RA028 Ap, en la sección 5.1.6. Fichas técnicas por UGA; y, en el bloque correspondiente a la zonificación primaria del suelo del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Tequila.</p> <p>Su observación respecto al MOET se considera No procedente.</p> <p>Respecto al Modelo de Ordenamiento Ecológico del Territorio MOET, al que usted hace referencia, el cual forma parte del Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 28 de julio de 2001, así como sus reformas, de fecha 27 de julio del año 2006. Siendo este un instrumento cuya área de aplicación es la totalidad del territorio estatal.</p> <p>Por tratarse de un Ordenamiento Estatal, la escala de la información, es mucho más general que la presentada en el Ordenamiento Regional en consulta pública. En el primero de ellos, el análisis fue realizado a escala 1:250,000, mientras que el segundo, se realizó a escala 1:50,000, e inclusive en algunos temas a una escala aún menor, es decir, con mucho más detalle.</p> <p>No es factible trasladar criterios de un Ordenamiento Estatal, que tiene ya 14 años desde sus últimas reformas, y cuenta con información desactualizada y/o obsoleta, a uno Regional actualizado. Adicionalmente se reitera, que fueron realizados a diferentes escalas de análisis.</p> |

| ID. | Respuesta |
|---------|--|
| | <p>Es importante enfatizar, que debido a la escala de un Ordenamiento Regional, los criterios establecidos corresponden de manera general a cada unidad de gestión ambiental (UGA), por lo que a predios e inmuebles en específico, algunos criterios le serán aplicables y otros, no.</p> <p>Un Ordenamiento Regional como el que aquí nos ocupa, dentro del Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo Urbano, artículo 78 A, fracción II, del Código Urbano, es un Instrumento de Referencia, y no tiene la misma jerarquía que un Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población o un Plan Parcial de Desarrollo Urbano, es decir, no es un instrumento para dictaminar los usos del suelo, sino, según lo establecido en el artículo 81, del Código Urbano, <i>“...documentos de consulta obligada por los municipios y el estado en el proceso de formulación, aprobación, aplicación y cumplimiento de los programas y planes de desarrollo urbano. Respetando la autonomía municipal, estos documentos definirán lineamientos generales de ordenamiento territorial en la materia que corresponde a cada uno de los tres planes, para garantizar la congruencia, la integralidad, la sustentabilidad, la visión de largo plazo y la racionalidad de la política urbana estatal y municipal.”</i></p> <p>Su observación respecto a la inserción de las políticas de Aprovechamiento agropecuario y Aprovechamiento urbano en forestal dentro de la UGA RA029 Pt se considera Procedente.</p> <p>Las modificaciones realizadas se pueden observar en la ficha técnica de la UGA RA029 Pt, en la sección 5.1.6. Fichas técnicas por UGA.</p> <p>Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.</p> |
| 0120F03 | <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>Guadalajara, Jalisco. PRESENTE.</p> <p style="text-align: right;">Asunto: En atención a observaciones, respuesta a folio 0120F03 Consulta Pública Instrumentos de Ordenamiento Territorial, Región Paisaje Agavero.</p> <p>En atención a su escrito recibido el día 30 de abril y 15 de junio de 2020, relativo a las observaciones derivadas de la consulta pública del Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial “Paisaje Agavero”, específicamente respecto a los predios comprendidos dentro del Proyecto Definitivo de Urbanización “Las Delicias”.</p> <p>Sobre el particular, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; artículo 9° Ter y 111, fracción V, del Código Urbano para el Estado de Jalisco; artículo 13 y 30 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y artículo 29 del Reglamento Interno de la SEMADET, se emite la presente respuesta.</p> <p>Se integró a la política de aprovechamiento urbano del ordenamiento ecológico territorial y a las áreas urbanizables del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Tequila, el polígono correspondiente al Proyecto Definitivo de Urbanización denominado “Las Delicias”. Las modificaciones realizadas se pueden observar en la ficha técnica de la UGA RA027 Pt, en la sección 5.1.6. Fichas técnicas por UGA; y, en el bloque donde se describe la zonificación primaria del suelo del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Tequila.</p> <p>Es importante enfatizar, que la escala de un Ordenamiento Regional es muy diferente a la de un Proyecto Definitivo de Urbanización. En el primer caso, no se establecen clasificaciones por cada predio, en el segundo caso, sí. Es decir, la Unidad de Gestión Ambiental UGA RA027 Pt, corresponde a una microcuenca y no está enfocada exclusivamente a los predios correspondientes al proyecto “Las Delicias”, por lo que algunos criterios le serán aplicables y otros, por obvias razones, no.</p> <p>Un Ordenamiento Regional como el que aquí nos ocupa, dentro del Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo Urbano, artículo 78 A, fracción II, del Código Urbano, es un Instrumento de Referencia, y no tiene la misma jerarquía que un Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población o un Plan Parcial de Desarrollo Urbano, es decir, no es un</p> |

| ID. | Respuesta |
|----------|--|
| | <p>instrumento para dictaminar los usos del suelo, sino, según lo establecido en el artículo 81, del Código Urbano, <i>“...documentos de consulta obligada por los municipios y el estado en el proceso de formulación, aprobación, aplicación y cumplimiento de los programas y planes de desarrollo urbano. Respetando la autonomía municipal, estos documentos definirán lineamientos generales de ordenamiento territorial en la materia que corresponde a cada uno de los tres planes, para garantizar la congruencia, la integralidad, la sustentabilidad, la visión de largo plazo y la racionalidad de la política urbana estatal y municipal.”</i></p> <p>Sobre las observaciones a los criterios y estrategias del Ordenamiento Ecológico Regional, relativos a la UGA RA027 Pt, el cuadro siguiente presenta la respuesta a cada una de las observaciones mencionadas en su escrito.</p> |
| Criterio | Respuesta |
| Ag2 | <p>Procedente.</p> <p>La declaratoria del Paisaje Agavero aplica solo para las zonas núcleo y de amortiguamiento, dejando exento el resto del territorio estudiado.</p> <p>En concordancia con el Plan de Manejo de esta declaratoria, el cual menciona en su cartera de programas y proyectos (4.3.1 Calidad del Paisaje UNO y CUATRO), acciones como el impulso de cultivo agavero con matices (intercalado con otros cultivos) y promoción de sistemas agroganaderos y agroforestales relacionados con el cultivo del agave".</p> <p>El criterio se conserva con la siguiente modificación: “Los predios de monocultivos deberán implementar esquemas para el descanso de tierras y/o rotación periódica de cultivos.”</p> |
| Ag4 | <p>No procedente.</p> <p>La materia orgánica del suelo es un factor importante relacionado con la calidad del suelo y fertilidad. El agotamiento del Carbono degrada los suelos, disminuyendo el rendimiento de los cultivos y el valor ambiental y de mercado del suelo (Menšík et al., 2019).</p> <p>La incorporación de materia orgánica libera nutrientes como el nitrógeno, P2O5 y azufre al suelo (FAO, 2005); el aumento de la materia orgánica del suelo del 1% al 3% puede reducir la erosión del 20% al 33% debido al aumento de la infiltración de agua y la formación estable de agregados del suelo causada por la materia orgánica (Tisdale, 1975) (Barber, 1984)(Plaster, 1996). Según Gobeille, Yavitt, Stalcup y Valenzuela (2006), especies de agave han demostrado el potencial de un grave agotamiento de nutrientes como nitrógeno, fósforo y carbono (asociado con materia orgánica) y la posterior disminución del rendimiento de la fertilidad del suelo. Sus estudios sugieren que los períodos de barbecho no restauran los nutrientes exportados por la cosecha de biomasa vegetal.</p> <p>El criterio no indica la superficie del predio en la que se deberá incorporar material orgánico, únicamente se especifica que se deberá hacer una vez al año. Se sugiere dividir el predio en diferentes secciones, una de estas deberá ser fertilizada en un año, y al año siguiente otra, hasta alcanzar el cien por ciento del predio. Una vez alcanzado, se podrá volver a empezar en secciones fertilizadas previamente. Esto pensando en hacerlo más asequible para el propietario. Es importante añadir que económicamente hablando, quizás a corto plazo se perciba como una inversión fuerte, sin embargo, a largo plazo dicha inversión habrá valido la pena, gracias al sano estado en el que se encontrarán los suelos, lo cual será económicamente redituable.</p> <p>El criterio se conserva sin cambios.</p> <p>Referencias: Gobeille A., Yavitt J., Stalcup P., & Valenzuela A. (2006). Effects of soil management practices on soil fertility measurements on Agave tequilana plantations in Western Central Mexico. Soil Tillage Research, 87(1), 80-88. doi:10.1016/j.still.2005.02.033 https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0167198705000802?via%3Dihub Menšík, L., Hlisnikovský, L., & Kunzová, E. (2019). The State of the Soil Organic Matter and Nutrients in the Long-Term Field Experiments with Application of Organic and Mineral Fertilizers in Different Soil-Climate Conditions in the View of Expecting Climate Change. Organic Fertilizers - History, Production and Applications. doi:10.5772/intechopen.86716</p> |

| ID. | Respuesta |
|----------|---|
| | <p>https://www.intechopen.com/books/organic-fertilizers-history-production-and-applications/the-state-of-the-soil-organic-matter-and-nutrients-in-the-long-term-field-experiments-with-application</p> |
| Ag1 1 | <p>Parcialmente procedente.</p> <p>La ampliación y apertura de nuevas zonas de riego deberá responder a los volúmenes concesionados vigentes. Según los requisitos de uso y reúso eficiente del agua de las Normas Oficiales y sin exceder los volúmenes autorizados en la concesión y los programas de riego conforme a la disponibilidad del balance hídrico de la microcuenca. El criterio se conserva con la siguiente modificación: "La ampliación y apertura de zonas de riego se hará en función de la información disponible a partir del balance hídrico de la microcuenca señalado por el ordenamiento vigente, así como las concesiones federales existentes."</p> |
| Ag1 2 | <p>No procedente.</p> <p>Es importante considerar que para que la región mantenga su productividad se debe de atender la disminución del rendimiento de la fertilidad del suelo con la que los cultivos de agave han sido ligados (Gobeille, Yavitt, Stalcup, & Valenzuela, 2006).</p> <p>En el Artículo 15, fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se menciona que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano y las autoridades pueden tomar medidas para garantizar ese derecho.</p> <p>Los cercos vivos aumentan la materia orgánica del suelo, lo proveen de nitrógeno a través de la poda y mejoran su fertilidad (Budowski, G. & Russo, Ricardo, 1993); las raíces de los árboles retienen el suelo, evitando su degradación y erosión (Zamora, 2017).</p> <p>Los cercos vivos también aumentan la diversidad biológica, facilitando los movimientos de la fauna (Zamora, 2017).</p> <p>El criterio se conserva con la siguiente modificación: "Las áreas de cultivo colindantes a las áreas urbanas deberán contar con una cerca perimetral de árboles y arbustos por parcela.</p> <p>Es importante mencionar que estas barreras protegerán a las zonas urbanas de actividades que se realizan en zonas agrícolas, como aplicación de agroquímicos o movimiento de tierras.</p> <p>Referencias: Budowski, G. & Russo, Ricardo. (1993). Live fence posts in Costa Rica: a compilation of the farmer's beliefs and technologies. Journal of Sustainable Agriculture 3(2): 65-87.. 3. https://www.researchgate.net/publication/236955293_Live_fence_posts_in_Costa_Rica_a_compilation_of_the_farmer's_beliefs_and_technologies Zamora, G. (2017). Caracterización de la flora y manejo de cercos vivos asociados a cinco ecosistemas del estado de Veracruz (tesis). Centro de investigaciones tropicales, Veracruz. https://www.uv.mx/met/files/2018/02/ZamoraPedrazaGregoria-Abril2017.pdf</p> |
| Ag1 3 | <p>No procedente.</p> <p>Es importante considerar que para que la región mantenga su productividad se debe de atender la disminución del rendimiento de la fertilidad del suelo con la que los cultivos de agave han sido ligados (Gobeille, Yavitt, Stalcup, & Valenzuela, 2006).</p> <p>En el Artículo 15, fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se menciona que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano y las autoridades pueden tomar medidas para garantizar ese derecho.</p> <p>Los cercos vivos aumentan la materia orgánica del suelo, lo proveen de nitrógeno a través de la poda y mejoran su fertilidad (Budowski, G. & Russo, Ricardo, 1993); las raíces de los árboles retienen el suelo, evitando su degradación y erosión (Zamora, 2017).</p> <p>Los cercos vivos también aumentan la diversidad biológica, facilitando los movimientos de la fauna (Zamora, 2017).</p> |

| ID. | Respuesta |
|------|---|
| | <p>El criterio se conserva con la siguiente modificación: "Mantener cercos vivos o barreras verdes en los perímetros de las áreas y/o predios agrícolas para mitigar la erosión y favorecer la conectividad del hábitat."</p> <p>Referencias: Budowski, G. & Russo, Ricardo. (1993). Live fence posts in Costa Rica: a compilation of the farmer's beliefs and technologies. Journal of Sustainable Agriculture 3(2): 65-87.. 3. https://www.researchgate.net/publication/236955293_Live_fence_posts_in_Costa_Rica_a_compilation_of_the_farmer's_beliefs_and_technologies Zamora , G. (2017). Caracterización de la flora y manejo de cercos vivos asociados a cinco ecosistemas del estado de Veracruz (tesis). Centro de investigaciones tropicales, Veracruz. https://www.uv.mx/met/files/2018/02/ZamoraPedrazaGregoria-Abril2017.pdf</p> |
| Ag16 | <p>No procedente. El Plan de Manejo no menciona el incremento del área de producción como acción o proyecto para resaltar el valor paisajístico, lo que sí menciona como problemática es su fragilidad, consecuencia de ciertos manejos y en ocasiones la ausencia de manejo, de las plantaciones de agave, que suelen propiciar resultados no deseados en la calidad del paisaje, lo cual puede ser propiciado por el incremento de las áreas de producción de manera desmedida (1.3.8. Peligros causados por el hombre: Suelo). El criterio se conserva con la siguiente modificación: Ag15-"El incremento en la superficie de producción agrícola o la apertura de más áreas de producción se limitará a la superficie considerada con la política de aprovechamiento agropecuario."</p> |
| Ag29 | <p>Parcialmente procedente. Se revisó la Declaratoria y Plan de Manejo del Paisaje Agavero. Sin embargo, el criterio se mantiene, debido a que atiende a los objetivos 1.1 del Manejo del Medio Natural en lo referente a la Flora y Fauna. Así como a las estrategias de Manejo del Paisaje Agavero (1.3) para establecer un programa permanente para el reforzamiento de la variedad genética del agave tequilana Weber variedad azul. El criterio se mantiene, con la siguiente modificación: "En terrenos con pendiente superior al 5%, la orientación de los surcos del cultivo de agave deberá realizarse a la inversa de la pendiente conjuntamente trazando curvas de nivel para reducir las pérdidas de suelo por erosión hídrica."</p> |
| Ag30 | <p>No procedente. La declaratoria del Paisaje Agavero aplica solo para las zonas núcleo y de amortiguamiento, dejando exento el resto del territorio estudiado. El Plan de Manejo menciona en su cartera de programas y proyectos (4.3.1 Calidad del Paisaje UNO y CUATRO) acciones como el impulso de cultivo agavero con matices (intercalado con otros cultivos) y promoción de sistemas agroganaderos y agroforestales relacionados con el cultivo del agave. El criterio se conserva uniéndose al criterio Ag2: "Los predios de monocultivos deberán implementar esquemas para el descanso de tierras y/o rotación periódica de cultivos."</p> |
| Ag34 | <p>Parcialmente Procedente. Se definió el concepto de zona de vulnerabilidad de agua subterránea en el glosario. El criterio se conserva sin cambios con la clave Ag31.</p> |
| Ag35 | <p>Procedente. Se definió el concepto de zona de vulnerabilidad de agua subterránea en el glosario. El criterio se conserva con la siguiente modificación: Ag32- " En unidades de producción de temporal ubicadas en zonas susceptibles a la erosión o a la vulnerabilidad de agua subterránea, deberán establecerse cultivos de cobertura."</p> |
| Ag43 | <p>Parcialmente procedente. El criterio se conserva con la siguiente modificación: Ag39-"No se permite el aumento de la superficie de cultivo sobre terrenos con suelos delgados, de alta susceptibilidad a la erosión y pendientes mayores al 15% sin que se lleven a cabo medidas y técnicas de mitigación de erosión del suelo y enriquecimiento de la calidad del mismo."</p> |

| ID. | Respuesta |
|----------|---|
| Ag4 4 | <p>No Procedente. Haciendo uso de la información de las secciones 3.1.2.1. "Análisis de la dinámica de cambio de uso de suelo" y 3.2.4.1.1. "Peligro de deslizamiento", el equipo técnico realizó un análisis en el cual se encontró que un 18.4% de la tierra que tuvo un cambio de uso de suelo de forestal a agrícola se encuentra sobre terrenos con susceptibilidad a deslizamiento de media a alta, por lo que se considera necesaria la permanencia del criterio.</p> |
| Ah4 | <p>Procedente. Se eliminó el criterio, dejando el Código Urbano como instrumento regulador de porcentajes de áreas cesión para destino.</p> |
| Ah9 | <p>No procedente. El Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población para la cabecera municipal del municipio de Tequila en la lámina E2 donde se muestra la zonificación, establece las zonas al norte, oriente y sur-oriente del polígono de centro de población con el uso de granjas y huertos y agropecuario dentro de las reservas. El criterio se mantiene sin cambios.</p> |
| Ah1 0 | <p>Procedente. Las áreas de cesión deben responder a las necesidades del sitio y de la población. Se eliminó el criterio.</p> |
| Ah1 2 | <p>No procedente. La UGA en cuestión cuenta con una zona destinada para aprovechamiento urbano que pudiera extenderse en algún momento, según la reserva urbana que corresponda. En ese sentido, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en el artículo 67 indica que "Los estudios de prevención de riesgos geológicos e hidrometeorológicos contendrán las especificaciones, responsables técnicos, requisitos y alcances que determine el acuerdo que para tales efectos publique la Secretaría de Gobernación, en coordinación con la Secretaría" y, más adelante, que "Las autorizaciones para el Crecimiento urbano deberán ajustarse a dichos estudios, y en ningún caso podrán asignarse usos o aprovechamientos urbanos o Asentamientos Humanos en zonas de alto riesgo que no hubieran tomado medidas de mitigación previas. En tales zonas estará estrictamente prohibido realizar cualquier obra o edificación de carácter permanente". Lo mismo ocurre en el artículo 68, cuando señala que "Todas las acciones que impliquen la expansión del área urbana, para el fraccionamiento de terrenos o conjuntos habitacionales, para la subdivisión o parcelación de la tierra, para el cambio de Usos del suelo o en autorizaciones de impacto ambiental, las autoridades federales, estatales o municipales deberán asegurarse que no se ocupen áreas de alto riesgo, sin que se tomen las medidas de prevención correspondientes". Por su parte, la Ley General de Protección civil en su Artículo 86, indica que "En el Atlas Nacional de Riesgos y en los respectivos Atlas de las entidades federativas y Municipales de Riesgos, deberán establecerse los diferentes niveles de peligro y riesgo, para todos los fenómenos que influyan en las distintas zonas. Dichos instrumentos deberán ser tomados en consideración por las autoridades competentes, para la autorización o no de cualquier tipo de construcciones, obras de infraestructura o asentamientos humanos". El criterio se conserva sin cambios.</p> |
| Ah1 4 | <p>No procedente. Para autorizar proyectos de urbanización se requieren mayores estudios. De acuerdo con la Ley General de Protección Civil, en su Artículo 86, establece que "En el Atlas Nacional de Riesgos y en los respectivos Atlas de las entidades federativas y Municipales de Riesgos, deberán establecerse los diferentes niveles de peligro y riesgo, para todos los fenómenos que influyan en las distintas zonas. Dichos instrumentos deberán ser tomados en consideración por las autoridades competentes, para la autorización o no de cualquier tipo de construcciones, obras de infraestructura o asentamientos humanos". Ya que, según el artículo 84, "Se consideran como delito grave la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en una zona determinada sin elaborar un análisis de riesgos y, en su caso, definir las medidas para su reducción, tomando en consideración la normatividad aplicable y los Atlas municipales, de las entidades federativas y el Nacional y no cuenten con la autorización de la autoridad correspondiente". En ese sentido la Ley General de Asentamientos Humanos,</p> |

| ID. | Respuesta |
|----------|---|
| | <p>Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en el Artículo 69, indica que “Es obligación de las autoridades federales, estatales y municipales asegurarse que en las obras, acciones o inversiones en que intervengan o autoricen se cumplan las normas sobre prevención de riesgos en los Asentamientos Humanos que esta Ley y la Ley General de Protección Civil establecen”.</p> <p>El criterio se conserva sin cambios.</p> |
| Ah1 5 | <p>No procedente.</p> <p>Se debe considerar que, si el predio cuenta con las autorizaciones y licencias correspondientes, previas a la publicación de este programa, los derechos adquiridos no se modifican.</p> <p>De acuerdo con La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el Artículo 14., el principio de irretroactividad de la ley, “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”</p> <p>Sin embargo, los futuros proyectos deberán alinearse a los criterios establecidos en la UGA.</p> <p>El criterio se conserva sin cambios.</p> |
| Ah1 7 | <p>No procedente.</p> <p>En el Artículo 15, fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se menciona que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano y las autoridades pueden tomar medidas para garantizar ese derecho. En el Convenio de Diversidad Biológica, Artículo 8 Conservación in situ, menciona que se promoverá la protección de ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales.</p> <p>Parece haber una confusión en la interpretación, no se pide retirar cercos o alambrados, lo que se solicita es permitir el tránsito de especies silvestres mediante vegetación entre predios o cercos o alambrados que permitan el tránsito de fauna silvestre.</p> <p>El criterio se conserva sin cambios.</p> |
| Ah2 0 | <p>Procedente.</p> <p>El equipo técnico, alineado a su solicitud, determinó que este criterio no es necesario. Se eliminó el criterio.</p> |
| Ah3 3 | <p>Parcialmente procedente.</p> <p>La acción a la que lleva el criterio es necesaria y va más allá de los posibles gastos generados. Existen muchas variables que intervienen en la vida útil de las superficies de rodamiento y hasta conocer las condiciones específicas de cada vialidad es prácticamente imposible conocer la vida útil de los recubrimientos, estas variables pueden ir desde las condiciones naturales del suelo hasta la calidad de los materiales y la mano de obra, por otro lado, existen opciones como el concreto permeable que funciona aceptablemente como superficie de rodamiento y en lo general tiene una vida útil casi de la misma duración que el concreto convencional.</p> <p>El criterio se conserva con la siguiente modificación: "Si los requerimientos estructurales de la superficie de rodamiento lo permiten, la construcción de caminos, calles y estacionamientos deberá utilizar materiales que permitan la infiltración del agua pluvial al subsuelo así como contar con drenes adecuados."</p> |
| Ah3 5 | <p>No procedente.</p> <p>El Plan de Manejo del Paisaje Agavero no contempla dentro de sus planes y estrategias ningún tipo de protección o estatus especial para la industria tequilera, solo son mencionadas como de importancia aquellas de valor histórico, se hace de su saber que el presente ordenamiento plantea una clasificación especial para la industria tequilera, definida como “Industria Turística Tequilera” separada de la industria de alto riesgo. Esto debido a que cultural, histórica y turísticamente la industria tequilera tiene características distintas a cualquier otra industria de alto riesgo.</p> <p>El criterio se conserva sin cambios.</p> |
| Ah3 7 | <p>No procedente.</p> |

| ID. | Respuesta |
|----------|---|
| | <p>El criterio Ah 35 hace referencia a la prohibición de instalar industria de peligro químico-tecnológico en determinadas políticas dentro de las UGAs, mientras que este criterio hace referencia a la vivienda construida en la superficie de amortiguamiento en las UGAs donde esta acción no sea prohibida.</p> <p>El criterio se conserva sin cambios.</p> |
| Ah3 9 | <p>Procedente. Se eliminó el criterio.</p> |
| Ah4 0 | <p>Parcialmente procedente. El criterio se mantiene debido a que atiende a las acciones específicas que se deben realizar para el reúso y manejo eficiente de agua. La limpieza y el mantenimiento serán responsabilidad del propietario del predio donde se instale. Se revisó la Normatividad correspondiente en materia de agua y se ajustó el criterio a: "La construcción de pozos de inyección, bordos o presas se instalará preferentemente en zonas permeables para aprovechar el agua pluvial y de escurrimientos superficiales a través de la infiltración artificial atendiendo las NOM-014-CNA-2007 y NOM-015-CNA-2007, NOM-003-CONAGUA-1996."</p> |
| Ah4 2 | <p>No Procedente. El Código Urbano Para El Estado de Jalisco: Artículo 5º. Para los efectos de éste Código, se entiende por: XLVIII. Obras de infraestructura básica: las redes generales que permiten suministrar en las distintas unidades territoriales y áreas que integran el centro de población, los servicios públicos de vialidad primaria municipal, agua potable, alcantarillado, drenaje, energéticos y telecomunicaciones. Artículo 185. Las áreas de cesión deberán contar con las obras de urbanización que les permitan su inmediata operación y funcionamiento, sin lo cual el predio en cuestión no podrá obtener la declaratoria formal de suelo urbano, por parte del municipio. Las obras mínimas de urbanización que deben tener las áreas de cesión son las siguientes: redes de agua potable, alcantarillado y sanitario, sistema de drenaje y captación pluvial. Artículo 259. El urbanizador estará obligado a costear por su cuenta todas las obras de urbanización conforme al propio Proyecto Definitivo de Urbanización, incluyendo las obras de infraestructura y equipamiento que correspondan a las áreas de cesión para destinos. El criterio se conserva sin cambios.</p> |
| Ah4 3 | <p>No procedente. Si bien el artículo 1 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica menciona que corresponde exclusivamente a la Nación lo relativo a la energía eléctrica que tenga por objeto el servicio público, en la misma ley se menciona que no se considera servicio público la generación de energía eléctrica para autoabastecimiento, cogeneración o pequeña producción por lo que el criterio está en concordancia con lo establecido en la citada ley. La Ley de Transición Energética en sus disposiciones generales establece que se considera de orden público e interés social, regular el aprovechamiento sustentable de la energía así como las obligaciones en materia de Energías Limpias y de reducción de emisiones contaminantes, anteniendo la competitividad de los sectores productivos. El criterio se alinea a la metas de energías limpias para 2024, establecidas en la Estrategia de Transición para Promover el Uso de Tecnologías y Combustibles más Limpios de la SENER (LTE, 2015).. El criterio se conserva sin cambios Diario Oficial de la Federación, 2015, Ley de Transición Energética. Publicada (24 de diciembre), en línea: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5421295&fecha=24/12/2015&print=true.</p> |
| Ah4 4 | <p>No Procedente. Se debe considerar que, si el predio cuenta con las autorizaciones y licencias correspondientes, previas a la publicación de este programa, los derechos adquiridos no se modifican. De acuerdo con La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el Artículo 14., el principio de irretroactividad de la ley, "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna." <i>Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."</i></p> |

| ID. | Respuesta |
|----------|--|
| | Sin embargo, los futuros proyectos deberán alinearse a los criterios establecidos en la UGA. El criterio se conserva sin cambios. |
| Ah4 8 | <p>No Procedente.</p> <p>La Unidad de Gestión Ambiental RA010Pt tiene zonas rurales. El criterio se conserva con la siguiente modificación: "Privilegiar la utilización de ecotecnias que eficienten el consumo de leña."</p> |
| Co5 | <p>No Procedente.</p> <p>Este criterio busca alinearse al Acuerdo de París, entre las acciones a las que se ha comprometido México destaca la de alcanzar una tasa cero de deforestación. El criterio se conserva sin cambios.</p> |
| H1 | <p>Parcialmente procedente.</p> <p>Se revisó la legislación en materia ambiental y su normatividad. Derivado de esta revisión se señala lo siguiente. El artículo 20 de la Ley de Aguas Nacionales señala que las concesiones y asignaciones son responsabilidad del nivel Federal. Sin embargo, también señala que estas se otorgarán después de considerar a las partes involucradas, y el costo económico y ambiental de las obras proyectadas. Estos costos ambientales por el establecimiento de infraestructura para aprovechamientos de las fuentes de agua son interés de la Secretaria de acuerdo el artículo 1º de la LGEEPA. El cual establece la preservación, la restauración y mejoramiento del ambiente; además de la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo, son de orden público e interés social. Así como el establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan en materia ambiental corresponde. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución. La Ley de Aguas Nacionales en su artículo 5º, establece que en el cumplimiento y aplicación de Ley, el ejecutivo promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de los estados y de los municipios para la planeación, realización y administración de las acciones de gestión en los recursos hídrico por cuenca hidrológica o por región. Además de la descentralización y mejoramiento de la gestión de los recursos hídricos con la participación de los estados, del Distrito Federal y de los municipios. El artículo 7º y 7º BIS, mencionan que se declara de utilidad pública la atención prioritaria de la problemática hídrica en las localidades, acuíferos, cuencas hidrológicas y regiones hidrológicas con escasez del recurso; la prevención, conciliación, arbitraje, mitigación y solución de conflictos en materia del agua y su gestión; así como el control de la extracción y de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas superficiales y del subsuelo. De igual manera se considera de utilidad pública la protección, mejoramiento, conservación y restauración de cuencas hidrológicas, acuíferos, cauces, vasos y demás depósitos de agua de propiedad nacional, zonas de captación de fuentes de abastecimiento, zonas federales, así como la infiltración natural o artificial de aguas para reabastecer mantos acuíferos acorde con las ""Normas Oficiales Mexicanas"" y la derivación de las aguas de una cuenca o región hidrológica hacia otras. La inclusión y aplicación del criterio busca proteger y conservar el equilibrio ecológico y social, evitando las afectaciones y el desequilibrio ecológico entre la microcuenca cedente y la microcuenca receptora por el trasvase de agua. Son de igual importancia, tanto para el interés General como para la Secretaria (SEMADET), el mejoramiento de la calidad de las aguas residuales, la prevención y control de su contaminación, la recirculación y el reúso de dichas aguas, así como la construcción y operación de obras de prevención, control y mitigación de la contaminación del agua, incluyendo plantas de tratamiento de aguas residuales.</p> <p>Además, es importante mencionar que las aguas que se obtienen como residuo de un proceso productivo, conocidas como aguas de proceso, no son aguas residuales, son residuos de manejo especial. Esto de acuerdo con el Artículo 4 "Un residuo es un Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven" y artículo 38 "Los Residuos industriales no peligrosos generados en instalaciones o por procesos industriales que no presentan características de</p> |

| ID. | Respuesta |
|-----|--|
| | <p>peligrosidad, conforme a la normatividad ambiental vigente; son clasificados como residuos de manejo especial” de la Ley Estatal de Gestión Integral de Residuos del Estado de Jalisco.</p> <p>El criterio se conserva sin cambios.</p> |
| H2 | <p>Parcialmente procedente.</p> <p>Se revisó la legislación en materia ambiental y su normatividad. Derivado de esta revisión se señala lo siguiente. La Ley de Aguas Nacionales en su artículo 5º, establece que en el cumplimiento y aplicación de Ley, el ejecutivo promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de los estados y de los municipios para la planeación, realización y administración de las acciones de gestión en los recursos hídrico por cuenca hidrológica o por región. Además de la descentralización y mejoramiento de la gestión de los recursos hídricos con la participación de los estados, del Distrito Federal y de los municipios. El artículo 15 de la Ley de Aguas Nacionales, señala que la planificación hídrica es de carácter obligatorio para la gestión integrada de los recursos hídricos, la conservación de recursos naturales, ecosistemas vitales y el medio ambiente. La formulación, implantación y evaluación de la planificación y programación hídrica comprenderá:</p> <p>El Programa Nacional Hídrico y los programas para cada una de las cuencas hidrológicas o grupos de cuencas hidrológicas; en los casos de estados y Distrito Federal que conforme a su marco jurídico desarrollen un programa hídrico estatal apoyado en la integración de la programación local con participación de la sociedad organizada y autoridades locales, dichos programas serán incorporados al proceso de programación hídrica por cuencas y regiones hidrológicas;</p> <p>Además se incluirán los subprogramas específicos, regionales, de cuencas hidrológicas, acuíferos, estatales y sectoriales que permitan atender problemas de escasez o contaminación del agua, ordenar el manejo de cuencas y acuíferos, o corregir la sobreexplotación de aguas superficiales y subterráneas; dichos subprogramas comprenderán el uso de instrumentos para atender los conflictos por la explotación, uso, aprovechamiento y conservación del agua en cantidad y calidad, la problemática de concesión, asignación y transmisión de derechos de uso de agua en general para la explotación, uso, y aprovechamiento del agua, incluyendo su reúso, así como el control, preservación y restauración de la misma.</p> <p>La planificación hídrica del POER está basada en una gestión integrada de los recursos hídricos por microcuenca, siendo esta la unidad de análisis y gestión del agua. Esta gestión integrada por microcuenca, se sustenta en el uso múltiple y sustentable de las aguas y la interrelación que existe entre esta y otros elementos del territorio como el aire, el suelo, flora, fauna, otros recursos naturales, la biodiversidad y los ecosistemas que son vitales para el agua.</p> <p>La Programación Hídrica incluirá la clasificación de los cuerpos de agua de acuerdo con los usos a que se destinen, y la elaboración de los balances hídricos en cantidad y calidad y por cuencas, regiones hidrológicas y acuíferos, de acuerdo con la capacidad de carga de los mismos; así como las estrategias y políticas para la regulación de la explotación, uso o aprovechamiento del agua y para su conservación.</p> <p>Es por esto que el POER cuenta con diversos estudios y análisis sobre la situación de los recursos hídricos en la región que pretenden brindar información esencial para la toma de decisiones y la planeación del territorio. El modelo de ordenamiento ecológico territorial incluye una gestión ambiental por microcuenca con sus respectivas políticas ambientales, usos compatibles, lineamientos, estrategias y criterios ecológicos, como el señalado que pretenden lograr una gestión sustentable del agua en la región.</p> <p>Además, es importante mencionar que las aguas que se obtienen como residuo de un proceso productivo, conocidas como aguas de proceso, no son aguas residuales, son residuos de manejo especial. Esto de acuerdo con el Artículo 4 “Un residuo es un Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven” y artículo 38 “Los Residuos industriales no peligrosos generados en instalaciones o por procesos industriales que no presentan características de</p> |

| ID. | Respuesta |
|-----|--|
| | <p>peligrosidad, conforme a la normatividad ambiental vigente; son clasificados como residuos de manejo especial” de la Ley Estatal de Gestión Integral de Residuos del Estado de Jalisco</p> <p>El criterio se mantiene sin cambios.</p> |
| H4 | <p>Parcialmente procedente. El criterio se mantiene debido a que atiende a las acciones específicas que se deben realizar para el reúso y manejo eficiente de agua. Se revisó la Normatividad correspondiente en materia de agua donde se señala en las fracción I, II del artículo 7 y las fracciones III y V del artículo 7 BIS del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, se declara de utilidad pública la gestión Integrada de los recursos hídrico, superficiales y del subsuelo como prioridad y asunto de seguridad nacional; así como la protección, mejoramiento, conservación y restauración de cuencas hidrológicas, acuíferos, cauces, vasos y zonas de captación de fuentes de abastecimiento, zonas federales, así como la infiltración natural o artificial de aguas para reabastecer mantos acuíferos acorde con las "Normas Oficiales Mexicanas"</p> <p>El criterio se conserva con la siguiente modificación: ""La construcción de pozos de extracción deberá realizarse conforme las especificaciones de la NOM-003-CONAGUA-1996.""</p> |
| H6 | <p>Parcialmente procedente. Como se señala en el comentario, el concepto de “zona de vulnerabilidad” no se encuentra definido en Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento. Por lo cual se revisó la Legislación y normatividad en material ambiental. Observándose su definición en la Ley General de Protección Civil del Estado de Jalisco, en su artículo 4, fracción LVIII lo define como: la susceptibilidad o propensión de un agente afectable a sufrir daños pérdidas ante la presencia de un agente perturbador, determinado por factores físicos, sociales, económicos y ambientales. Referente al concepto, la Ley General Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental en su artículo 41, señala que El Gobierno Federal, las entidades federativas y los municipios, fomentarán la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, asimismo promoverán programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan determinar la vulnerabilidad y prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, preservar, proteger y restaurar los ecosistemas para prevenir desequilibrios ecológicos y daños ambientales. En tanto el artículo 19 BIS de la Ley de aguas nacionales considera un asunto de seguridad nacional el conocimiento de las aguas nacionales. Siendo "la Comisión" la responsable, con el concurso de los Organismos de Cuenca y con el apoyo que considere necesario de los gobiernos de los estados y de los municipios, así como de asociaciones de usuarios y de particulares, de realizar periódica, sistemática y prioritariamente los estudios y evaluaciones necesarias para ampliar y profundizar el conocimiento acerca de la ocurrencia del agua en el ciclo hidrológico, con el propósito de mejorar la información y los análisis sobre los recursos hídricos, su comportamiento, sus fuentes diversas superficiales y del subsuelo, su potencial y limitaciones, así como las formas para mejorar su gestión. En el POER se incluye como parte del diagnóstico del componente natural, cuenta con un análisis bajo el enfoque de cuenca para identificar las zonas con mayor vulnerabilidad del agua subterránea al riesgo de contaminación (apartado 3.1.2.8), mediante la utilización de un índice de vulnerabilidad (Foster y Hirata, 1988). El cual provee un marco metodológico para evaluar riesgo de contaminación del agua subterránea en una región (Foster y Hirata, 2002). Lo que permitirá identificar espacialmente en el Paisaje Agavero cuáles son las zonas con mayor vulnerabilidad a sufrir alguna afectación en su calidad o cantidad y formular políticas de protección para estas. El artículo 38 menciona que el Ejecutivo Federal, previos los estudios técnicos que al efecto se elaboren y publiquen, y considerando los programas nacional hídrico y por cuenca hidrológica y las necesidades del ordenamiento territorial nacional, regional y local, así como lo dispuesto en los Artículos 6 y 7 de la presente Ley, podrá decretar el establecimiento de zonas reglamentadas, zonas de veda o declarar la reserva de aguas. Los criterios H6, In2, Ag34, Ag35 atienden a los principios de prevención, preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente de la Política Ambiental en la LGEEPA y la Política Hídrica de la LAN.</p> |

| ID. | Respuesta |
|--------|---|
| | El criterio se conserva sin cambios. |
| H8 | <p>Parcialmente procedente. Se revisó la normatividad en materia de agua y se modificó la redacción del texto. El criterio se conserva con la siguiente modificación: "La instalación de un pozo para extracción de agua subterránea deberá contar con un medidor de caudal que permita registrar el funcionamiento del pozo una vez al mes. Estos registros deberán ser resguardados en una bitácora por el usuario. La Autoridad del Agua podrá solicitar la información. De acuerdo con la fracción V, IX, X y XIII, del artículo 29 de la Ley de Aguas Nacionales y el artículo 52 de su Reglamento."</p> |
| H13 | <p>No procedente. De acuerdo con la LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE JALISCO, en su Artículo 4. Un residuo es un Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven. Artículo 38. Los Residuos industriales no peligrosos generados en instalaciones o por procesos industriales que no presentan características de peligrosidad, conforme a la normatividad ambiental vigente; son clasificados como residuos de manejo especial. Por lo tanto, el agua residual clasificada como residuo industrial de manejo especial deberá cumplir con lo dispuesto en la ley y en los criterios de este ordenamiento.</p> |
| H1-H17 | <p>Parcialmente procedente. La Ley de Aguas Nacionales en su artículo quinto, establece que para el cumplimiento y aplicación de Ley, el ejecutivo promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de los estados y de los municipios para la planeación, realización y administración de las acciones de gestión en los recursos hídricos. Favoreciendo la descentralización y mejoramiento de la gestión de los recursos hídricos con la participación de los estados y de los municipios (LAN, 2016). Los artículos 7 y 7 BIS declaran de utilidad pública e interés social, la gestión integrada de los recursos hídricos, superficiales y del subsuelo, a partir de las cuencas hidrológicas y acuíferos en el territorio nacional; así como prioridad y asunto de seguridad nacional, la atención prioritaria de la problemática hídrica en las localidades, acuíferos, cuencas hidrológicas y regiones hidrológicas con escasez del recurso; el control de la extracción y de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas superficiales y del subsuelo (LAN, 2016). De igual manera se considera de utilidad pública la protección, mejoramiento, conservación y restauración de cuencas hidrológicas, acuíferos, cauces, vasos y demás depósitos de agua de propiedad nacional, zonas de captación de fuentes de abastecimiento, zonas federales, así como la infiltración natural o artificial de aguas para reabastecer mantos acuíferos acorde con las "Normas Oficiales Mexicanas" y la derivación de las aguas de una cuenca o región hidrológica hacia otras. Además del mejoramiento de la calidad de las aguas residuales, la prevención y control de su contaminación, la recirculación y el reúso de dichas aguas, así como la construcción y operación de obras de prevención, control y mitigación de la contaminación del agua, incluyendo plantas de tratamiento de aguas residuales. El artículo 15, señala que la planificación hídrica es de carácter obligatorio para la gestión integrada de los recursos hídricos. La cual comprenderá el Programa Nacional Hídrico, los Programas de las cuencas hidrológicas o grupos de cuencas hidrológicas; junto con los casos de estados que conforme a su marco jurídico desarrollen un programa hídrico estatal apoyado en la integración de la programación local con participación de la sociedad organizada y autoridades locales, dichos programas serán incorporados al proceso de programación hídrica por cuencas y regiones hidrológicas (LAN, 2016). El artículo 15 BIS, menciona que los Gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios conforme a su marco normativo, necesidades y prioridades, podrán realizar programas hídricos en su ámbito territorial y coordinarse con el Organismo de Cuenca correspondiente, para su elaboración e instrumentación, en los términos de lo que establece esta Ley, la Ley de Planeación, y otras disposiciones legales aplicables (LAN, 2016).</p> |

| ID. | Respuesta |
|-----|--|
| | <p>El POER busca lograr una gestión integrada de los recursos hídricos, adoptando el concepto de microcuenca como unidad básica para el análisis y gestión integrada del agua. Basada en el uso múltiple y sustentable de las aguas y su interrelación con otros elementos del territorio.</p> <p>El POER cuenta con diversos análisis sobre la situación de los recursos hídricos en la región, como un balance hídrico por microcuenca, zonas de presión por extracción o la identificación de las zonas vulnerabilidad a la contaminación del agua subterránea, que proporciona información esencial para la toma de decisiones en la planeación del territorio y sus usos del suelo. Por este motivo el POER cuenta con criterios enfocados a regular los volúmenes suministrados de agua, así como los volúmenes de extracción, con base a la información de disponibilidad por microcuenca.</p> <p>En su artículo 20, la LAN refiere que para el otorgamiento de concesiones se deberá considerar a todas las partes involucradas, y el costo económico y ambiental de las obras proyectadas para su aprovechamiento (LAN, 2016). Estos costos ambientales por el establecimiento de la infraestructura para el aprovechamiento de las fuentes de agua nacionales, son de gran interés de la SEMADET. Ya que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus disposiciones, señala que son de orden público e interés social: la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo; así como el aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales; además del establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de la Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, además de la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan en materia ambiental corresponde. En el ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados y los Municipios podrán ejercerlas, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución (artículo 1., LGEEPA, 2015).</p> <p>El modelo de ordenamiento ecológico territorial incluye una gestión ambiental por microcuenca, a través de las unidades de gestión ambiental. Derivada de los análisis territoriales para definir los usos de suelo compatibles, los criterios ecológicos, acciones, lineamientos, estrategias y políticas territoriales, que den mayor certeza y claridad a la hora de definir las actividades a realizar en el ordenamiento, buscando contribuir a una gestión sustentable del agua en la región. Protegiendo y conservando el equilibrio ecológico y social, además de evitar afectaciones y el desequilibrio ecológico en las microcuencas.</p> <p>En materia de la prevención y control de la contaminación del agua, la LGEEPA en su artículo 119 BIS, menciona que corresponde a los Estados y Municipios, de conformidad con la distribución de competencia establecidas en la Ley y lo dispuesto en las otras leyes en la materia: el control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado; así como la vigilancia de las normas oficiales correspondientes, además como requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no cumplan con éstas, la instalación de sistemas de tratamiento. Las descargas de origen industrial, las de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas, las descargas de actividades agropecuarias o las infiltraciones que afecten los mantos acuíferos que quedan sujetos a regulación federal o local, conforme los señala su artículo 120 (LGEEPA, 2015).</p> <p>El POER cuenta con estrategias y criterios ecológicos que buscan fomentar e incrementar el tratamiento de las descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores o los sistemas de alcantarillado, para reducir el impacto de la contaminación sobre la disponibilidad del agua en la región. Siendo necesario su tratamiento y el cumplir con lo dispuesto en el permiso correspondiente y en las Normas Oficiales Mexicanas.</p> |
| IN1 | <p>No procedente.</p> <p>El objetivo del ordenamiento y sus criterios es el de normar y regular el uso del territorio, así como las actividades productivas y el desarrollo urbano de manera conjunta y sustentable generando el menor impacto posible tanto en el ecosistema de la región como en la población que en ella habita. Es de suma importancia el generar proyectos que desde un principio consideran la mitigación de su impacto sobre el territorio como parte de su construcción y puesta en marcha siendo estos considerados dentro de su programa económico.</p> <p>El artículo 23 de la LGEEPA, señala que para contribuir al logro de la política ambiental, la planeación del desarrollo urbano y la vivienda. Los planes o programas de desarrollo urbano deberán tomar en cuenta los lineamientos, estrategias y criterios ecológicos contenidos en los programas de</p> |

| ID. | Respuesta |
|-----|--|
| | <p>ordenamiento ecológico del territorio. Los cuales, de acuerdo a la determinación de las áreas para actividades altamente riesgosas, podrán establecer zonas intermedias de salvaguarda en las que no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población. Derivado de esto se determina la necesidad de un criterio sobre la inclusión de zonas de amortiguamiento. El criterio solo define la necesidad de la inclusión de estas zonas en el proyecto sin establecer criterios específicos que determinen costos. El promovente tendrá la libertad de definir qué tipo de zonas de amortiguamiento se consideran, que sean acordes a los costos del proyecto en cuestión.</p> <p>Además, se debe considerar que, si el predio cuenta con las autorizaciones y licencias correspondientes, previas a la publicación de este programa, los derechos adquiridos no se modifican.</p> <p>De acuerdo con La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el Artículo 14., el principio de irretroactividad de la ley, <i>“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”</i></p> <p>Sin embargo, los futuros proyectos deberán alinearse a los criterios establecidos en la UGA.</p> <p>El criterio se conserva sin cambios.</p> |
| In2 | <p>Parcialmente procedente.</p> <p>Las zona de vulnerabilidad se encuentra definida en la Ley General de Protección Civil del Estado de Jalisco, en su artículo 4, fracción LVIII como: la susceptibilidad o propensión de un agente afectable a sufrir daños pérdidas ante la presencia de un agente perturbador, determinado por factores físicos, sociales, económicos y ambientales. La Ley General Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental en su artículo 41, señala que El Gobierno Federal, los Estados y los Municipios, fomentarán la investigación científica, asimismo promoverán programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan determinar la vulnerabilidad y prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, preservar, proteger y restaurar los ecosistemas para prevenir desequilibrios ecológicos y daños ambientales. El artículo 19 BIS de la LAN considera un asunto de seguridad nacional el conocimiento de las aguas nacionales. Siendo "la Comisión" la responsable, con el concurso de los Organismos de Cuenca y con el apoyo que considere necesario de los gobiernos de los estados y de los municipios, así como de asociaciones de usuarios y de particulares, de realizar periódica, sistemática y prioritariamente los estudios y evaluaciones necesarias para ampliar y profundizar el conocimiento acerca de la ocurrencia del agua en el ciclo hidrológico, con el propósito de mejorar la información y los análisis sobre los recursos hídricos, su comportamiento, sus fuentes diversas superficiales y del subsuelo, su potencial y limitaciones, así como las formas para mejorar su gestión.</p> <p>En el POER se incluye como parte del diagnóstico del componente natural, cuenta con un análisis bajo el enfoque de cuenca para identificar las zonas con mayor vulnerabilidad del agua subterránea al riesgo de contaminación (apartado 3.1.2.8), mediante la utilización de un índice de vulnerabilidad (Foster y Hirata, 1988). El cual provee un marco metodológico para evaluar el riesgo de contaminación del agua subterránea en una región (Foster y Hirata, 2002). Lo que permitirá identificar espacialmente en el Paisaje Agavero cuáles son las zonas con mayor vulnerabilidad a sufrir alguna afectación en su calidad o cantidad y formular políticas de protección para estas.</p> <p>Se ajustó la redacción al criterio en base a la revisión de literatura y la normatividad, quedando de la siguiente manera: “El desarrollo de nuevos corredores industriales sólo se permitirá en zonas que se hayan identificado como de muy baja vulnerabilidad, alta conectividad regional y cuente o pueda desarrollar servicios e infraestructura de calidad y bajo impacto al medio ambiente.”</p> |
| In7 | <p>No procedente.</p> <p>Se debe considerar que, si el predio cuenta con las autorizaciones y licencias correspondientes, previas a la publicación de este programa, los derechos adquiridos no se modifican.</p> |

| ID. | Respuesta |
|------|--|
| | <p>De acuerdo con La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el Artículo 14., el principio de irretroactividad de la ley, <i>“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”</i></p> <p>Sin embargo, los futuros proyectos deberán alinearse a los criterios establecidos en la UGA.</p> <p>El Reglamento Estatal de Zonificación, que aún se encuentra vigente, en el Artículo 42 menciona que: Las actividades industriales que por su utilidad pública e interés social, deban emplazarse en el suelo rústico, según su factibilidad especificada en el artículo anterior, deberán contar con una franja perimetral de aislamiento para el conjunto dentro del mismo predio, en la cual no se permitirá ningún tipo de desarrollo urbano, pudiéndose utilizar para fines forestales, de cultivo o ecológicos. El ancho de esta franja de aislamiento y las condiciones que deben observar las instalaciones se determinará de acuerdo con los siguientes lineamientos.</p> <p>I. Para las actividades industriales que sean calificadas como de alto riesgo, la franja de aislamiento se establecerá con base a lo que la autoridad disponga como resultado del análisis de riesgo; y II. Para las actividades industriales de riesgo medio o bajo, las de tipo extractivo y las de almacenamiento agro-industrial, la franja perimetral de aislamiento se determinará de acuerdo con los análisis y normas técnicas ecológicas, no debiendo ser menor en ningún caso a 25 metros. Se hace de su saber que el presente ordenamiento plantea una clasificación especial para la industria tequilera, definida como <i>“Industria Turística Tequilera”</i> separada de la industria de alto riesgo. Esto debido a que cultural, histórica y turísticamente la industria tequilera tiene características distintas a cualquier otra industria de alto riesgo.</p> <p>El criterio se conserva sin cambios.</p> |
| IN8 | <p>No procedente.</p> <p>La intención del criterio no es la de vetar la actividad industrial. El criterio hace referencia a la facultad de las autoridades correspondientes de otorgar los derechos de condicionar, permitir o no la instalación de grandes empresas en la región.</p> <p>El criterio se mantiene con la siguiente modificación: <i>“El establecimiento de nuevas industrias deberá ser condicionado a partir de su peligrosidad. Se dará preferencia al establecimiento de nuevas industrias en las periferias de los Centros de Población. Si están fuera de los límites de un Centro de Población requerirá la elaboración de un Plan Parcial de Desarrollo Urbano.”</i></p> |
| IN13 | <p>No procedente</p> <p>El objetivo del criterio no se orienta a restringir la actividad industrial en la región, su objetivo es la de asegurar la calidad de vida de sus habitantes y la protección del medio ambiente. Se hace de su saber que el presente ordenamiento plantea una clasificación especial para la industria tequilera, definida como <i>“Industria Turística Tequilera”</i> separada de la industria de alto riesgo. Esto debido a que cultural, histórica y turísticamente la industria tequilera tiene características distintas a cualquier otra industria de alto riesgo.</p> <p>El criterio se conserva uniéndose al criterio In8: <i>“ El establecimiento de nuevas industrias deberá ser condicionado a partir de su peligrosidad. Se dará preferencia al establecimiento de nuevas industrias en las periferias de los Centros de Población. Si están fuera de los límites de un Centro de Población requerirá la elaboración de un Plan Parcial de Desarrollo Urbano.”</i></p> |
| IN14 | <p>No procedente.</p> <p>El objetivo del criterio no se orienta a restringir la actividad industrial en la región, su objetivo es la de asegurar la calidad de vida de sus habitantes y la protección del medio ambiente. Cabe señalar que el presente ordenamiento plantea una clasificación especial para la industria tequilera, definida como <i>“Industria Turística Tequilera”</i> separada de la industria de alto riesgo. Esto debido a que cultural, histórica y turísticamente la industria tequilera tiene características distintas a cualquier otra industria de alto riesgo.</p> |

| ID. | Respuesta |
|------|---|
| | <p>El criterio se conserva uniéndose al criterio In8: " El establecimiento de nuevas industrias deberá ser condicionado a partir de su peligrosidad. Se dará preferencia al establecimiento de nuevas industrias en las periferias de los Centros de Población. Si están fuera de los límites de un Centro de Población requerirá la elaboración de un Plan Parcial de Desarrollo Urbano."</p> |
| IN16 | <p>Procedente. Se cambia el criterio por la sugerencia de la observación: "Las industrias actuales y las de nueva creación deberán implementar los recursos tecnológicos suficientes para dar cumplimiento con el marco jurídico vigente en materia de emisiones a la atmósfera, ruido, desechos sólidos y líquidos que causen contaminación en la atmosfera, aguas y suelos."</p> |
| IN20 | <p>Procedente. Se revisó la normatividad, cambiando la redacción del criterio. El criterio se mantiene con la siguiente modificación: "Las industrias que empleen como insumo en su sistema productivo el gas natural, aquellas relacionadas con el sector energético o de generación de energía eléctrica deberán presentar invariablemente una Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) conforme al Artículo 28 de la LGEEPA"</p> |
| IN21 | <p>No Procedente. En el Artículo 15, fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se menciona que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano y las autoridades pueden tomar medidas para garantizar ese derecho. La Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente en su artículo 7o. faculta a las entidades federativas para prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, reiterándolo en su Título Cuarto, Capítulo II artículo 112. Haciendo referencia a la limitación de la actividad industrial, esta limitación solo será efectiva si las industrias ya establecidas en la zona no respetaran las regulaciones sobre emisiones contaminantes, haciendo que la actividad represente un riesgo para la salud de la población y al medio ambiente. El criterio se mantiene con la clave In17 y la siguiente modificación: "El establecimiento de nuevas industrias estará condicionado a las emisiones de contaminantes en la zona, lo cual debe ser evaluado como parte de la Manifestación de Impacto Ambiental"</p> |
| IN24 | <p>Parcialmente procedente. Las Normas Oficiales Mexicanas son de observancia obligatoria. El objetivo del criterio es incentivar la conversión de los procesos tecnológicos a prácticas más sustentables, persiguiendo certificaciones opcionales como la de industria limpia. Se modificó la redacción del criterio, quedando de la siguiente manera: "Se condicionan las actividades industriales de alto impacto ambiental, establecida y por establecerse, a la reconversión de sus procesos tecnológicos para la disminución de la huella ecológica de los mismos."</p> |
| IN26 | <p>No procedente. Se debe considerar que, si el predio cuenta con las autorizaciones y licencias correspondientes, previas a la publicación de este programa, los derechos adquiridos no se modifican. De acuerdo con La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el Artículo 14., el principio de irretroactividad de la ley, "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho." Sin embargo, los futuros proyectos deberán alinearse a los criterios establecidos en la UGA. El criterio se conserva con la siguiente modificación: "Se evitará el desarrollo de industria en zonas de alta producción agrícola o con suelos fértiles, considerados espacios de recursos estratégicos."</p> |
| IN27 | <p>No procedente. Se debe considerar que, si el predio cuenta con las autorizaciones y licencias correspondientes, previas a la publicación de este programa, los derechos adquiridos no se modifican. De acuerdo con La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el Artículo 14., el principio de irretroactividad de la ley, "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se</p> |

| ID. | Respuesta |
|-------|--|
| | <p><i>cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."</i></p> <p>Sin embargo, los futuros proyectos deberán alinearse a los criterios establecidos en la UGA. El criterio solo es aplicable para las industrias de nueva creación, las cuales deberán de respetar la zonificación planteada de acuerdo con los estudios de aptitud realizados para este documento, también cabe resaltar que el presente ordenamiento plantea una clasificación especial para la industria tequilera, definida como "Industria Turística Tequilera" separada de la industria de alto riesgo. Esto debido a que cultural, histórica y turísticamente la industria tequilera tiene características distintas a cualquier otra industria de alto riesgo.</p> <p>El criterio se mantiene sin cambios con la clave In23.</p> |
| In29 | <p>Parcialmente procedente.</p> <p>El criterio se conserva con la siguiente modificación: "Las industrias, en medida de lo posible, deberán usar insumos biodegradables y hacer una reconversión a la aplicación de tecnologías verdes conforme lo establezcan las leyes y normas en materia ambiental. "</p> |
| In31 | <p>No procedente.</p> <p>Se revisó la legislación y normatividad en materia ambiental, donde se observa lo siguiente. El artículo 7 fracción I, II y III y artículo 7 BIS del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, declara de utilidad pública la gestión Integrada de los recursos hídrico, superficiales y del subsuelo, así como de prioridad y asunto de seguridad nacional; así como la protección, mejoramiento, conservación y restauración de cuencas hidrológicas, acuíferos, cauces, vasos y demás depósitos de agua de propiedad nacional, zonas de captación de fuentes de abastecimiento, zonas federales, así como la infiltración natural o artificial de aguas para reabastecer mantos acuíferos acorde con las "Normas Oficiales Mexicanas". El artículo 10 de la LGEEPA señala que; en el ejercicio de sus atribuciones, los Estados y los Municipios observarán las dispersiones de la Ley y las que de ella se deriven. El artículo 11, establece que la Federación por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdo de coordinación, con el objeto de que los diferentes niveles de gobierno asuman sus facultades en el ámbito de su jurisdicción territorial en el control de acciones para la protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como en la zona federal de los cuerpos de agua nacionales. El criterio se mantiene sin modificación.</p> |
| IF7 | <p>Parcialmente procedente.</p> <p>La acción a la que lleva el criterio es necesaria y va más allá de los posibles gastos generados. Existen muchas variables que intervienen en la vida útil de las superficies de rodamiento y hasta conocer las condiciones específicas de cada vía es prácticamente imposible conocer la vida útil de los recubrimientos, estas variables pueden ir desde las condiciones naturales del suelo hasta la calidad de los materiales y la mano de obra, por otro lado, existen opciones como el concreto permeable que funciona aceptablemente como superficie de rodamiento y en lo general tiene una vida útil casi de la misma duración que el concreto convencional.</p> <p>El criterio se conserva con la siguiente modificación: "Si los requerimientos estructurales de la superficie de rodamiento lo permiten, la construcción de caminos, andadores y estacionamientos deberá utilizar materiales que permitan la infiltración del agua pluvial al subsuelo así mismo, los caminos deberán ser estables, consolidados y con drenes adecuados."</p> |
| IF20, | <p>No procedente.</p> <p>Justificando con el Reglamento Estatal de Zonificación. Periódico Oficial "El Estado de Jalisco". México, 27 de octubre de 2001 (No. 42, sección III). Artículos 87, 113 y 287, el criterio se conserva con la siguiente modificación: " Todos los establecimientos de tipo industrial o habitacional deberán contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales." Si la calidad de la descarga no cumple con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas.</p> |
| IF25 | <p>No procedente</p> <p>El criterio se conserva uniéndose al criterio IF7: "Si los requerimientos estructurales de la superficie de rodamiento lo permiten, la construcción de caminos, andadores y estacionamientos deberá utilizar materiales que permitan la infiltración del agua pluvial al subsuelo así mismo, los caminos deberán ser estables, consolidados y con drenes adecuados."</p> |

| ID. | Respuesta |
|------|--|
| IF28 | <p>No procedente. Las zonas inundables se describen en el artículo 3 de la LAN (2016), los "Humedales" son: las zonas de transición entre los sistemas acuáticos y terrestres que constituyen áreas de inundación temporal o permanente, sujetas o no a la influencia de mareas, como pantanos, ciénagas y marismas, cuyos límites los constituyen el tipo de vegetación hidrófila de presencia permanente o estacional; las áreas en donde el suelo es predominantemente hídrico; y las áreas lacustres o de suelos permanentemente húmedos por la descarga natural de acuíferos. El criterio se conserva con la siguiente modificación: "La infraestructura de desarrollo inmobiliario que se pretenda realizar en zonas inundables y humedales, deberá contar con un permiso expedido por la Autoridad del Agua que contenga las técnicas de mitigación y protección a cuerpos de agua y humedales. De acuerdo al artículo 115 del Reglamento de la Ley Aguas Nacionales y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables."</p> |
| IF32 | <p>No procedente. Parece haber una confusión en la interpretación, no se pide retirar cercos o alambrados, lo que se solicita es permitir el tránsito de especies silvestres mediante técnicas diversas, como el establecimiento de una diversidad de vegetación entre predios o de cercas que permitan el tránsito de fauna. El criterio se conserva sin cambios</p> |
| R7 | <p>Parcialmente procedente. Haciendo uso de la información de las secciones 3.1.2.1. "Análisis de la dinámica de cambio de uso de suelo" y 3.2.4.1.1. "Peligro de deslizamiento", el equipo técnico realizó un análisis en el cual se encontró que un 18.4% de la tierra que tuvo un cambio de uso de suelo de forestal a agrícola se encuentra sobre terrenos con susceptibilidad a deslizamiento de media a alta, por lo que se considera necesaria la permanencia del criterio. El criterio se conserva uniéndose al criterio Ag44: "En zonas con susceptibilidad a deslizamientos y erosión alta y muy alta, las actividades productivas deberán orientarse hacia prácticas agroforestales y silvopastoriles."</p> |
| T5 | <p>Parcialmente procedente. Se acepta sugerencia de redacción de criterio. El criterio se conserva con la siguiente modificación: "En el área de servicios, se deberán dejar en pie los árboles más desarrollados de la vegetación original, en caso de que sea estrictamente necesaria su remoción se deberá justificar con un estudio técnico integrado a la manifestación de impacto ambiental y efectuar las medidas de compensación y mitigación correspondientes."</p> |
| T14 | <p>Parcialmente procedente. La Ley de Aguas Nacionales en su artículo quinto, establece que para el cumplimiento y aplicación de Ley, el ejecutivo promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de los estados y de los municipios para la planeación, realización y administración de las acciones de gestión en los recursos hídricos. Favoreciendo la descentralización y mejoramiento de la gestión de los recursos hídricos con la participación de los estados y de los municipios (LAN, 2016). Los artículos 7 y 7 BIS declaran de utilidad pública e interés social, la gestión integrada de los recursos hídricos, superficiales y del subsuelo, a partir de las cuencas hidrológicas y acuíferos en el territorio nacional; así como prioridad y asunto de seguridad nacional, la atención prioritaria de la problemática hídrica en las localidades, acuíferos, cuencas hidrológicas y regiones hidrológicas con escasez del recurso; el control de la extracción y de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas superficiales y del subsuelo (LAN, 2016). El criterio se mantiene con la siguiente modificación: "Los campos de golf deberán de hacer uso de fuentes alternativas para el riego de las áreas que la instalación demande". Además, los acuíferos de la región se encuentran en veda por tiempo indefinido para el alumbramiento, extracción y aprovechamiento de las aguas del subsuelo, únicamente se permiten extracción limitadas para usos domésticos, industriales, de riego y otros. Dentro de esto, no se contemplan los campos de golf.</p> |
| T21 | <p>No procedente.</p> |

| ID. | Respuesta | |
|--|---|--|
| | <p>Los impactos ambientales de los campos de golf son muy diversos: consumo de territorio, urbanización del medio rural y natural, pérdida de conectores biológicos entre espacios naturales, consumo excesivo de agua contaminación de acuíferos, desfiguración del paisaje, presión humana por incremento del tráfico, ruido, contaminación lumínica nocturna, etc. Además de que su inclusión en los proyectos urbanísticos va ligado a encarecer el precio de venta de los terrenos en sus inmediaciones. Además, los acuíferos de la región se encuentran en veda por tiempo indefinido para el alumbramiento, extracción y aprovechamiento de las aguas del subsuelo, únicamente se permiten extracción limitadas para usos domésticos, industriales, de riego y otros. Dentro de esto, no se contemplan los campos de golf.</p> <p>Los campos de golf que lleguen a ser construidos deberán considerar criterios de diseño sustentable que impacten en lo menos posible el medio ambiente y no reste valor paisajístico a la región.</p> <p>El criterio se conserva con la siguiente modificación: "Los campos de golf deberán de contar con sistema de riego controlado que garantice la optimización del uso del agua y procurar un diseño bajo una perspectiva sustentable conforme a la evaluación de impacto ambiental"</p> | |
| Estrategia | Respuesta | |
| <p>Ag--Buenas prácticas agrícolas</p> <p>d-Diversificar cultivos</p> | <p>No procedente.</p> <p>La declaratoria del Paisaje Agavero aplica solo para las zonas nucleo y de amortiguamiento, dejando exento el resto del territorio estudiado. El Plan de Manejo menciona en su cartera de programas y proyectos (4.3.1 Calidad del Paisaje UNO y CUATRO) acciones como el impulso de cultivo agavero con matices (intercalado con otros cultivos) y promoción de sistemas agroganaderos y agroforestales relacionados con el cultivo del agave.</p> <p>La acción se conserva sin cambios.</p> | |
| <p>Ag--Buenas prácticas agrícolas</p> <p>f-Incentivar el descanso de tierras y la rotación de cultivos</p> | <p>No procedente.</p> <p>La declaratoria del Paisaje Agavero aplica solo para las zonas nucleo y de amortiguamiento, dejando exento el resto del territorio estudiado. El Plan de Manejo menciona en su cartera de programas y proyectos (4.3.1 Calidad del Paisaje UNO y CUATRO) acciones como el impulso de cultivo agavero con matices (intercalado con otros cultivos) y promoción de sistemas agroganaderos y agroforestales relacionados con el cultivo del agave.</p> <p>La acción se conserva sin cambios.</p> | |
| <p>Seguridad hídrica, gestión de agua subterránea,</p> <p>b-limitar nuevas concesiones de pozos de extracción de agua.</p> | <p>No procedente.</p> <p>La Ley de Agua Nacionales en su artículo 15 y 15 BIS, señala que la planificación hídrica es de carácter obligatorio para la gestión integrada de los recursos hídricos. los Gobiernos de los estados y de los municipios conforme a su marco normativo, necesidades y prioridades, podrán realizar programas hídricos en su ámbito territorial y coordinarse con el Organismo de Cuenca correspondiente, para su elaboración e instrumentación, en los términos de lo que establece esta Ley, la Ley de Planeación, y otras disposiciones legales aplicables (LAN, 2016).</p> <p>La Programación Hídrica incluirá la elaboración de los balances hídricos en cantidad y calidad por cuencas, regiones hidrológicas y acuíferos; así como las estrategias y políticas para la regulación de la explotación, uso o aprovechamiento del agua y para su conservación (LAN, 2016). En este sentido en POER cuenta con las estrategias A1, A2 y A3 para asegurar la Seguridad Hídrica futura. Las cuales se pueden consultar en la sección 5.1.4. Las cuales se basan en el concepto de microcuenca como unidad básica para el análisis y gestión integrada del agua y del territorio. Así como en el uso múltiple y sustentable de las aguas y de su interrelación con otros elementos.</p> | |
| <p>Industria responsable</p> | <p>No procedente.</p> <p>La Declaratoria no contempla la protección de la industria tequilera, va orientada solo a cuestiones paisajísticas (sobre las que sí impacta el desarrollo de la industria pesada) y a las instalaciones antiguas de producción de "vino mezcal". Cabe destacar</p> | |

| ID. | Respuesta | | |
|--|--|--|---|
| | <table border="1" data-bbox="261 226 1430 359"> <tr> <td data-bbox="261 226 505 359">e-Desalentar la industria de alto impacto.</td> <td data-bbox="505 226 1430 359">que el presente ordenamiento plantea una clasificación especial para la industria tequilera, definida como <i>"Industria Turística Tequilera"</i> separada de la industria de alto riesgo. Esto debido a que cultural, histórica y turísticamente la industria tequilera tiene características distintas a cualquier otra industria de alto riesgo.</td> </tr> </table> <p data-bbox="261 428 1521 489">Por lo anterior, su solicitud de incorporar en el proyecto de ordenamiento las modificaciones descritas en su escrito, se atienden de manera general.</p> <p data-bbox="261 506 1219 537">Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.</p> | e-Desalentar la industria de alto impacto. | que el presente ordenamiento plantea una clasificación especial para la industria tequilera, definida como <i>"Industria Turística Tequilera"</i> separada de la industria de alto riesgo. Esto debido a que cultural, histórica y turísticamente la industria tequilera tiene características distintas a cualquier otra industria de alto riesgo. |
| e-Desalentar la industria de alto impacto. | que el presente ordenamiento plantea una clasificación especial para la industria tequilera, definida como <i>"Industria Turística Tequilera"</i> separada de la industria de alto riesgo. Esto debido a que cultural, histórica y turísticamente la industria tequilera tiene características distintas a cualquier otra industria de alto riesgo. | | |
| 0130F04 | <div data-bbox="256 590 792 751" style="background-color: black; width: 100%; height: 100%;"></div> <p data-bbox="256 751 480 810">Guadalajara, Jalisco. Presente.</p> <p data-bbox="818 879 1521 974" style="text-align: right;">Asunto: En atención a observaciones, respuesta a folio 0130F04 Consulta Pública Instrumentos de Ordenamiento Territorial, Región Paisaje Agavero.</p> <p data-bbox="256 1010 1521 1104">En atención a sus escritos recibidos el día 30 de abril y 15 de junio de 2020, relativo a las observaciones derivadas de la consulta pública del Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial "Paisaje Agavero", específicamente respecto a los predios comprendidos dentro del Plan Parcial de Desarrollo Urbano denominado "La Higuera".</p> <p data-bbox="256 1129 1521 1255">Sobre el particular, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; artículo 9° Ter y 111, fracción V, del Código Urbano para el Estado de Jalisco; artículo 13 y 30 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y artículo 29 del Reglamento Interno de la SEMADET, se emite la presente respuesta.</p> <p data-bbox="256 1281 703 1312">La observación se considera procedente.</p> <p data-bbox="256 1337 1521 1558">Se revisó la zonificación secundaria del Plan Parcial de Desarrollo Urbano La Higuera publicado en septiembre de 2015. Con base en la utilización del suelo descrita en tal instrumento, se incorporó a la política de aprovechamiento urbano del ordenamiento ecológico territorial y a las áreas urbanizables del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Tequila, la superficie con los siguientes usos establecidos: equipamiento institucional regional, espacios verdes, abiertos y recreativos centrales, industria mediana de riesgo medio, industria ligera de riesgo bajo, habitacional densidad baja, habitacional densidad media, turístico hotelero, turístico campestre densidad baja, turístico campestre densidad media, mixto central e infraestructura urbana.</p> <p data-bbox="256 1583 1521 1677">Las modificaciones realizadas se pueden observar en las fichas técnica de las UGAs RA010Pt y RA027 Pt en la sección 5.2.7 Fichas técnicas por UGA; y, en el bloque correspondiente a la zonificación primaria del suelo del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Tequila.</p> <p data-bbox="256 1703 1521 1818">Sobre su observación particular, relativa al uso industrial y a los asentamientos humanos e industriales densidad baja-media, se hicieron las modificaciones pertinentes en los usos asignados en las UGAs RA010Pt y RA027 Pt, quedando el uso industrial y de asentamiento humano como compatible. Tal cambio también se puede observar en las fichas técnicas de las UGAs correspondientes.</p> <p data-bbox="256 1843 1521 1969">Un Ordenamiento Regional como el que aquí nos ocupa, dentro del Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo Urbano, artículo 78 A, fracción II, del Código Urbano, es un Instrumento de Referencia, y no tiene la misma jerarquía que un Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población o un Plan Parcial de Desarrollo Urbano, es decir, no es un instrumento para dictaminar los usos del suelo, sino, según lo establecido en el artículo 81, del Código Urbano,</p> | | |

| ID. | Respuesta | | | | | | |
|----------|--|----------|-----------|-----|--|-----|--|
| | <p>“...documentos de consulta obligada por los municipios y el estado en el proceso de formulación, aprobación, aplicación y cumplimiento de los programas y planes de desarrollo urbano. Respetando la autonomía municipal, estos documentos definirán lineamientos generales de ordenamiento territorial en la materia que corresponde a cada uno de los tres planes, para garantizar la congruencia, la integralidad, la sustentabilidad, la visión de largo plazo y la racionalidad de la política urbana estatal y municipal.”</p> <p>Sobre las observaciones a los criterios y estrategias del Ordenamiento Ecológico Regional, el cuadro siguiente presenta la respuesta a cada una de las observaciones mencionadas en su escrito.</p> | | | | | | |
| | <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="256 499 342 562">Criterio</th> <th data-bbox="342 499 1430 562">Respuesta</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="256 562 342 856">Ag2</td> <td data-bbox="342 562 1430 856"> <p>Procedente.</p> <p>La declaratoria del Paisaje Agavero aplica solo para las zonas núcleo y de amortiguamiento, dejando exento el resto del territorio estudiado.</p> <p>En concordancia con el Plan de Manejo de esta declaratoria, el cual menciona en su cartera de programas y proyectos (4.3.1 Calidad del Paisaje UNO y CUATRO), acciones como el impulso de cultivo agavero con matices (intercalado con otros cultivos) y promoción de sistemas agroganaderos y agroforestales relacionados con el cultivo del agave".</p> <p>El criterio se conserva con la siguiente modificación: “Los predios de monocultivos deberán implementar esquemas para el descanso de tierras y/o rotación periódica de cultivos.”</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="256 856 342 1957">Ag4</td> <td data-bbox="342 856 1430 1957"> <p>No procedente.</p> <p>La materia orgánica del suelo es un factor importante relacionado con la calidad del suelo y fertilidad. El agotamiento del C degrada los suelos, disminuyendo el rendimiento de los cultivos y el valor ambiental y de mercado del suelo (Menšík et al., 2019).</p> <p>La incorporación de materia orgánica libera nutrientes como el nitrógeno, P2O5 y azufre al suelo (FAO, 2005); el aumento de la materia orgánica del suelo del 1% al 3% puede reducir la erosión del 20% al 33% debido al aumento de la infiltración de agua y la formación estable de agregados del suelo causada por la materia orgánica (Tisdale, 1975) (Barber, 1984)(Plaster, 1996). Según Gobeille, Yavitt, Stalcup y Valenzuela (2006), especies de agave han demostrado el potencial de un grave agotamiento de nutrientes como nitrógeno, fósforo y carbono (asociado con materia orgánica) y la posterior disminución del rendimiento de la fertilidad del suelo. Sus estudios sugieren que los períodos de barbecho no restauran los nutrientes exportados por la cosecha de biomasa vegetal.</p> <p>El criterio no indica la superficie del predio en la que se deberá incorporar material orgánico, únicamente se especifica que se deberá hacer una vez al año. Se sugiere dividir el predio en diferentes secciones, una de estas deberá ser fertilizada en un año, y al año siguiente otra, hasta alcanzar el cien por ciento del predio. Una vez alcanzado, se podrá volver a empezar en secciones fertilizadas previamente. Esto pensando en hacerlo más asequible para el propietario. Es importante añadir que económicamente hablando, quizás a corto plazo se perciba como una inversión fuerte, sin embargo, a largo plazo dicha inversión habrá valido la pena, gracias al sano estado en el que se encontrarán los suelos, lo cual será económicamente redituable.</p> <p>El criterio se conserva sin cambios.</p> <p>Referencias: Gobeille A., Yavitt J., Stalcup P., & Valenzuela A. (2006). Effects of soil management practices on soil fertility measurements on Agave tequilana plantations in Western Central Mexico. Soil Tillage Research, 87(1), 80-88. doi:10.1016/j.still.2005.02.033 https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0167198705000802?via%3Dihub Menšík, L., Hlisnikovský, L., & Kunzová, E. (2019). The State of the Soil Organic Matter and Nutrients in the Long-Term Field Experiments with Application of Organic and Mineral Fertilizers in Different Soil-Climate Conditions in the View of Expecting Climate Change. Organic Fertilizers - History, Production and Applications. doi:10.5772/intechopen.86716 https://www.intechopen.com/books/organic-fertilizers-history-production-and-applications/the-state-of-the-soil-organic-matter-and-nutrients-in-the-long-term-field-experiments-with-application</p> </td> </tr> </tbody> </table> | Criterio | Respuesta | Ag2 | <p>Procedente.</p> <p>La declaratoria del Paisaje Agavero aplica solo para las zonas núcleo y de amortiguamiento, dejando exento el resto del territorio estudiado.</p> <p>En concordancia con el Plan de Manejo de esta declaratoria, el cual menciona en su cartera de programas y proyectos (4.3.1 Calidad del Paisaje UNO y CUATRO), acciones como el impulso de cultivo agavero con matices (intercalado con otros cultivos) y promoción de sistemas agroganaderos y agroforestales relacionados con el cultivo del agave".</p> <p>El criterio se conserva con la siguiente modificación: “Los predios de monocultivos deberán implementar esquemas para el descanso de tierras y/o rotación periódica de cultivos.”</p> | Ag4 | <p>No procedente.</p> <p>La materia orgánica del suelo es un factor importante relacionado con la calidad del suelo y fertilidad. El agotamiento del C degrada los suelos, disminuyendo el rendimiento de los cultivos y el valor ambiental y de mercado del suelo (Menšík et al., 2019).</p> <p>La incorporación de materia orgánica libera nutrientes como el nitrógeno, P2O5 y azufre al suelo (FAO, 2005); el aumento de la materia orgánica del suelo del 1% al 3% puede reducir la erosión del 20% al 33% debido al aumento de la infiltración de agua y la formación estable de agregados del suelo causada por la materia orgánica (Tisdale, 1975) (Barber, 1984)(Plaster, 1996). Según Gobeille, Yavitt, Stalcup y Valenzuela (2006), especies de agave han demostrado el potencial de un grave agotamiento de nutrientes como nitrógeno, fósforo y carbono (asociado con materia orgánica) y la posterior disminución del rendimiento de la fertilidad del suelo. Sus estudios sugieren que los períodos de barbecho no restauran los nutrientes exportados por la cosecha de biomasa vegetal.</p> <p>El criterio no indica la superficie del predio en la que se deberá incorporar material orgánico, únicamente se especifica que se deberá hacer una vez al año. Se sugiere dividir el predio en diferentes secciones, una de estas deberá ser fertilizada en un año, y al año siguiente otra, hasta alcanzar el cien por ciento del predio. Una vez alcanzado, se podrá volver a empezar en secciones fertilizadas previamente. Esto pensando en hacerlo más asequible para el propietario. Es importante añadir que económicamente hablando, quizás a corto plazo se perciba como una inversión fuerte, sin embargo, a largo plazo dicha inversión habrá valido la pena, gracias al sano estado en el que se encontrarán los suelos, lo cual será económicamente redituable.</p> <p>El criterio se conserva sin cambios.</p> <p>Referencias: Gobeille A., Yavitt J., Stalcup P., & Valenzuela A. (2006). Effects of soil management practices on soil fertility measurements on Agave tequilana plantations in Western Central Mexico. Soil Tillage Research, 87(1), 80-88. doi:10.1016/j.still.2005.02.033 https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0167198705000802?via%3Dihub Menšík, L., Hlisnikovský, L., & Kunzová, E. (2019). The State of the Soil Organic Matter and Nutrients in the Long-Term Field Experiments with Application of Organic and Mineral Fertilizers in Different Soil-Climate Conditions in the View of Expecting Climate Change. Organic Fertilizers - History, Production and Applications. doi:10.5772/intechopen.86716 https://www.intechopen.com/books/organic-fertilizers-history-production-and-applications/the-state-of-the-soil-organic-matter-and-nutrients-in-the-long-term-field-experiments-with-application</p> |
| Criterio | Respuesta | | | | | | |
| Ag2 | <p>Procedente.</p> <p>La declaratoria del Paisaje Agavero aplica solo para las zonas núcleo y de amortiguamiento, dejando exento el resto del territorio estudiado.</p> <p>En concordancia con el Plan de Manejo de esta declaratoria, el cual menciona en su cartera de programas y proyectos (4.3.1 Calidad del Paisaje UNO y CUATRO), acciones como el impulso de cultivo agavero con matices (intercalado con otros cultivos) y promoción de sistemas agroganaderos y agroforestales relacionados con el cultivo del agave".</p> <p>El criterio se conserva con la siguiente modificación: “Los predios de monocultivos deberán implementar esquemas para el descanso de tierras y/o rotación periódica de cultivos.”</p> | | | | | | |
| Ag4 | <p>No procedente.</p> <p>La materia orgánica del suelo es un factor importante relacionado con la calidad del suelo y fertilidad. El agotamiento del C degrada los suelos, disminuyendo el rendimiento de los cultivos y el valor ambiental y de mercado del suelo (Menšík et al., 2019).</p> <p>La incorporación de materia orgánica libera nutrientes como el nitrógeno, P2O5 y azufre al suelo (FAO, 2005); el aumento de la materia orgánica del suelo del 1% al 3% puede reducir la erosión del 20% al 33% debido al aumento de la infiltración de agua y la formación estable de agregados del suelo causada por la materia orgánica (Tisdale, 1975) (Barber, 1984)(Plaster, 1996). Según Gobeille, Yavitt, Stalcup y Valenzuela (2006), especies de agave han demostrado el potencial de un grave agotamiento de nutrientes como nitrógeno, fósforo y carbono (asociado con materia orgánica) y la posterior disminución del rendimiento de la fertilidad del suelo. Sus estudios sugieren que los períodos de barbecho no restauran los nutrientes exportados por la cosecha de biomasa vegetal.</p> <p>El criterio no indica la superficie del predio en la que se deberá incorporar material orgánico, únicamente se especifica que se deberá hacer una vez al año. Se sugiere dividir el predio en diferentes secciones, una de estas deberá ser fertilizada en un año, y al año siguiente otra, hasta alcanzar el cien por ciento del predio. Una vez alcanzado, se podrá volver a empezar en secciones fertilizadas previamente. Esto pensando en hacerlo más asequible para el propietario. Es importante añadir que económicamente hablando, quizás a corto plazo se perciba como una inversión fuerte, sin embargo, a largo plazo dicha inversión habrá valido la pena, gracias al sano estado en el que se encontrarán los suelos, lo cual será económicamente redituable.</p> <p>El criterio se conserva sin cambios.</p> <p>Referencias: Gobeille A., Yavitt J., Stalcup P., & Valenzuela A. (2006). Effects of soil management practices on soil fertility measurements on Agave tequilana plantations in Western Central Mexico. Soil Tillage Research, 87(1), 80-88. doi:10.1016/j.still.2005.02.033 https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0167198705000802?via%3Dihub Menšík, L., Hlisnikovský, L., & Kunzová, E. (2019). The State of the Soil Organic Matter and Nutrients in the Long-Term Field Experiments with Application of Organic and Mineral Fertilizers in Different Soil-Climate Conditions in the View of Expecting Climate Change. Organic Fertilizers - History, Production and Applications. doi:10.5772/intechopen.86716 https://www.intechopen.com/books/organic-fertilizers-history-production-and-applications/the-state-of-the-soil-organic-matter-and-nutrients-in-the-long-term-field-experiments-with-application</p> | | | | | | |

| ID. | Respuesta |
|----------|--|
| Ag1 1 | <p>Parcialmente procedente.</p> <p>La ampliación y apertura de nuevas zonas de riego deberá responder a los volúmenes concesionados vigentes. Según los requisitos de uso y reúso eficiente del agua de las Normas Oficiales y sin exceder los volúmenes autorizados en la concesión y los programas de riego conforme a la disponibilidad del balance hídrico de la microcuenca.</p> <p>El criterio se conserva con la siguiente modificación: "La ampliación y apertura de zonas de riego se hará en función de la información disponible a partir del balance hídrico de la microcuenca señalado por el ordenamiento vigente, así como las concesiones federales existentes."</p> |
| Ag1 2 | <p>No procedente.</p> <p>Es importante considerar que para que la región mantenga su productividad se debe de atender la disminución del rendimiento de la fertilidad del suelo con la que los cultivos de agave han sido ligados (Gobeille, Yavitt, Stalcup, & Valenzuela, 2006).</p> <p>En el Artículo 15, fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se menciona que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano y las autoridades pueden tomar medidas para garantizar ese derecho.</p> <p>Los cercos vivos aumentan la materia orgánica del suelo, lo proveen de nitrógeno a través de la poda y mejoran su fertilidad (Budowski, G. & Russo, Ricardo, 1993); las raíces de los árboles retienen el suelo, evitando su degradación y erosión (Zamora, 2017).</p> <p>Los cercos vivos también aumentan la diversidad biológica, facilitando los movimientos de la fauna (Zamora, 2017).</p> <p>El criterio se conserva con la siguiente modificación: "Las áreas de cultivo colindantes a las áreas urbanas deberán contar con una cerca perimetral de árboles y arbustos por parcela.</p> <p>Es importante mencionar que estas barreras protegerán a las zonas urbanas de actividades que se realizan en zonas agrícolas, como aplicación de agroquímicos o movimiento de tierras.</p> <p>Referencias: Budowski, G. & Russo, Ricardo. (1993). Live fence posts in Costa Rica: a compilation of the farmer's beliefs and technologies. Journal of Sustainable Agriculture 3(2): 65-87.. 3. https://www.researchgate.net/publication/236955293_Live_fence_posts_in_Costa_Rica_a_compilation_of_the_farmer's_beliefs_and_technologies Zamora , G. (2017). Caracterización de la flora y manejo de cercos vivos asociados a cinco ecosistemas del estado de Veracruz (tesis). Centro de investigaciones tropicales, Veracruz. https://www.uv.mx/met/files/2018/02/ZamoraPedrazaGregoria-Abril2017.pdf</p> |
| Ag1 3 | <p>No procedente.</p> <p>Es importante considerar que para que la región mantenga su productividad se debe de atender la disminución del rendimiento de la fertilidad del suelo con la que los cultivos de agave han sido ligados (Gobeille, Yavitt, Stalcup, & Valenzuela, 2006).</p> <p>En el Artículo 15, fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se menciona que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano y las autoridades pueden tomar medidas para garantizar ese derecho.</p> <p>Los cercos vivos aumentan la materia orgánica del suelo, lo proveen de nitrógeno a través de la poda y mejoran su fertilidad (Budowski, G. & Russo, Ricardo, 1993); las raíces de los árboles retienen el suelo, evitando su degradación y erosión (Zamora, 2017).</p> <p>Los cercos vivos también aumentan la diversidad biológica, facilitando los movimientos de la fauna (Zamora, 2017).</p> <p>El criterio se conserva con la siguiente modificación: "Mantener cercos vivos o barreras verdes en los perímetros de las áreas y/o predios agrícolas para mitigar la erosión y favorecer la conectividad del hábitat."</p> |

| ID. | Respuesta |
|------|---|
| | <p>Referencias: Budowski, G. & Russo, Ricardo. (1993). Live fence posts in Costa Rica: a compilation of the farmer's beliefs and technologies. Journal of Sustainable Agriculture 3(2): 65-87.. 3. https://www.researchgate.net/publication/236955293_Live_fence_posts_in_Costa_Rica_a_compilation_of_the_farmer's_beliefs_and_technologies Zamora , G. (2017). Caracterización de la flora y manejo de cercos vivos asociados a cinco ecosistemas del estado de Veracruz (tesis). Centro de investigaciones tropicales, Veracruz. https://www.uv.mx/met/files/2018/02/ZamoraPedrazaGregoria-Abril2017.pdf</p> |
| Ag16 | <p>No procedente. El Plan de Manejo no menciona el incremento del área de producción como acción o proyecto para resaltar el valor paisajístico, lo que sí menciona como problemática es su fragilidad, consecuencia de ciertos manejos y en ocasiones la ausencia de manejo, de las plantaciones de agave, que suelen propiciar resultados no deseados en la calidad del paisaje, lo cual puede ser propiciado por el incremento de las áreas de producción de manera desmedida (1.3.8. Peligros causados por el hombre: Suelo). El criterio se conserva con la siguiente modificación: Ag15-“El incremento en la superficie de producción agrícola o la apertura de más áreas de producción se limitará a la superficie considerada con la política de aprovechamiento agropecuario.”</p> |
| Ag29 | <p>Parcialmente procedente. Se revisó la Declaratoria y Plan de Manejo del Paisaje Agavero. Sin embargo, el criterio se mantiene, debido a que atiende a los objetivos 1.1 del Manejo del Medio Natural en lo referente a la Flora y Fauna. Así como a las estrategias de Manejo del Paisaje Agavero (1.3) para establecer un programa permanente para el reforzamiento de la variedad genética del agave tequilana Weber variedad azul. El criterio se mantiene, con la siguiente modificación: “En terrenos con pendiente superior al 5%, la orientación de los surcos del cultivo de agave deberá realizarse a la inversa de la pendiente conjuntamente trazando curvas de nivel para reducir las pérdidas de suelo por erosión hídrica.”</p> |
| Ag30 | <p>No procedente. La declaratoria del Paisaje Agavero aplica solo para las zonas núcleo y de amortiguamiento, dejando exento el resto del territorio estudiado. El Plan de Manejo menciona en su cartera de programas y proyectos (4.3.1 Calidad del Paisaje UNO y CUATRO) acciones como el impulso de cultivo agavero con matices (intercalado con otros cultivos) y promoción de sistemas agroganaderos y agroforestales relacionados con el cultivo del agave. El criterio se conserva uniéndose al criterio Ag2: "Los predios de monocultivos deberán implementar esquemas para el descanso de tierras y/o rotación periódica de cultivos.”</p> |
| Ag34 | <p>Parcialmente Procedente. Se definió el concepto de zona de vulnerabilidad de agua subterránea en el glosario. El criterio se conserva sin cambios con la clave Ag31.</p> |
| Ag35 | <p>Procedente. Se definió el concepto de zona de vulnerabilidad de agua subterránea en el glosario. El criterio se conserva con la siguiente modificación: Ag32- " En unidades de producción de temporal ubicadas en zonas susceptibles a la erosión o a la vulnerabilidad de agua subterránea, deberán establecerse cultivos de cobertura.”</p> |
| Ag43 | <p>Parcialmente procedente. El criterio se conserva con la siguiente modificación: Ag39-“No se permite el aumento de la superficie de cultivo sobre terrenos con suelos delgados, de alta susceptibilidad a la erosión y pendientes mayores al 15% sin que se lleven a cabo medidas y técnicas de mitigación de erosión del suelo y enriquecimiento de la calidad del mismo.”</p> |
| Ag44 | <p>No Procedente. Haciendo uso de la información de las secciones 3.1.2.1. "Análisis de la dinámica de cambio de uso de suelo" y 3.2.4.1.1. "Peligro de deslizamiento", el equipo técnico realizó un análisis en el cual se encontró que un 18.4% de la tierra que tuvo un cambio de uso de suelo de forestal a agrícola se encuentra sobre terrenos con susceptibilidad a deslizamiento de media a alta, por lo que se considera necesaria la permanencia del criterio.</p> |

| ID. | Respuesta | |
|------|-----------------------|---|
| Ah4 | Procedente. | Se eliminó el criterio, dejando el Código Urbano como instrumento regulador de porcentajes de áreas cesión para destino. |
| Ah7 | No procedente | <p>En La Ley General de Asentamientos Humanos, Artículo 45. Los planes y programas de Desarrollo Urbano deberán considerar los ordenamientos ecológicos y los criterios generales de regulación ecológica de los Asentamientos Humanos establecidos en el artículo 23 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las normas oficiales mexicanas en materia ecológica. Artículo 52. La legislación estatal en la materia señalará los requisitos y alcances de las acciones de Fundación, Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población, y establecerá las disposiciones para: V. La construcción de vivienda adecuada, infraestructura y equipamiento de los Centros de Población; VIII. La prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanos en los Centros de Población. GUÍA METODOLÓGICA ELABORACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO (SADATU): Zonas de inclusión: pendientes del suelo de >2% y >30% suelo con aptitud para el desarrollo urbano de acuerdo al P1.103 (medio físico natural).</p> <p>El criterio se conserva sin cambios.</p> |
| Ah9 | No procedente. | El Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población para la cabecera municipal del municipio de Tequila en la lámina E2 donde se muestra la zonificación, establece las zonas al norte, oriente y sur-oriente del polígono de centro de población con el uso de granjas y huertos y agropecuario dentro de las reservas. El criterio se mantiene sin cambios. |
| Ah10 | Procedente. | Las áreas de cesión deben responder a las necesidades del sitio y de la población. Se eliminó el criterio. |
| Ah12 | No procedente. | <p>La UGA en cuestión cuenta con una zona destinada para aprovechamiento urbano que pudiera extenderse en algún momento, según la reserva urbana que corresponda.</p> <p>En ese sentido, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en el artículo 67 indica que “Los estudios de prevención de riesgos geológicos e hidrometeorológicos contendrán las especificaciones, responsables técnicos, requisitos y alcances que determine el acuerdo que para tales efectos publique la Secretaría de Gobernación, en coordinación con la Secretaría” y, más adelante, que “Las autorizaciones para el Crecimiento urbano deberán ajustarse a dichos estudios, y en ningún caso podrán asignarse usos o aprovechamientos urbanos o Asentamientos Humanos en zonas de alto riesgo que no hubieran tomado medidas de mitigación previas. En tales zonas estará estrictamente prohibido realizar cualquier obra o edificación de carácter permanente”.</p> <p>Lo mismo ocurre en el artículo 68, cuando señala que “Todas las acciones que impliquen la expansión del área urbana, para el fraccionamiento de terrenos o conjuntos habitacionales, para la subdivisión o parcelación de la tierra, para el cambio de Usos del suelo o en autorizaciones de impacto ambiental, las autoridades federales, estatales o municipales deberán asegurarse que no se ocupen áreas de alto riesgo, sin que se tomen las medidas de prevención correspondientes”.</p> <p>Por su parte, la Ley General de Protección civil en su Artículo 86, indica que “En el Atlas Nacional de Riesgos y en los respectivos Atlas de las entidades federativas y Municipales de Riesgos, deberán establecerse los diferentes niveles de peligro y riesgo, para todos los fenómenos que influyan en las distintas zonas. Dichos instrumentos deberán ser tomados en consideración por las autoridades competentes, para la autorización o no de cualquier tipo de construcciones, obras de infraestructura o asentamientos humanos”.</p> <p>El criterio se conserva sin cambios.</p> |
| Ah14 | No procedente. | Para autorizar proyectos de urbanización se requieren mayores estudios. De acuerdo con la Ley General de Protección Civil, en su Artículo 86, establece que “En el Atlas Nacional de Riesgos y en los respectivos Atlas de las entidades federativas y Municipales de Riesgos, deberán establecerse los diferentes niveles de peligro y riesgo, para todos los fenómenos que influyan en las distintas |

| ID. | Respuesta |
|----------|---|
| | <p>zonas. Dichos instrumentos deberán ser tomados en consideración por las autoridades competentes, para la autorización o no de cualquier tipo de construcciones, obras de infraestructura o asentamientos humanos”. Ya que, según el artículo 84, “Se consideran como delito grave la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en una zona determinada sin elaborar un análisis de riesgos y, en su caso, definir las medidas para su reducción, tomando en consideración la normatividad aplicable y los Atlas municipales, de las entidades federativas y el Nacional y no cuenten con la autorización de la autoridad correspondiente”. En ese sentido la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en el Artículo 69, indica que “Es obligación de las autoridades federales, estatales y municipales asegurarse que en las obras, acciones o inversiones en que intervengan o autoricen se cumplan las normas sobre prevención de riesgos en los Asentamientos Humanos que esta Ley y la Ley General de Protección Civil establecen”. El criterio se conserva sin cambios.</p> |
| Ah1 5 | <p>No procedente. Se debe considerar que, si el predio cuenta con las autorizaciones y licencias correspondientes, previas a la publicación de este programa, los derechos adquiridos no se modifican. De acuerdo con La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el Artículo 14., el principio de irretroactividad de la ley, “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.” Sin embargo, los futuros proyectos deberán alinearse a los criterios establecidos en la UGA. El criterio se conserva sin cambios.</p> |
| Ah1 7 | <p>No procedente. En el Artículo 15, fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se menciona que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano y las autoridades pueden tomar medidas para garantizar ese derecho. En el Convenio de Diversidad Biológica, Artículo 8 Conservación in situ, menciona que se promoverá la protección de ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales. Parece haber una confusión en la interpretación, no se pide retirar cercos o alambrados, lo que se solicita es permitir el tránsito de especies silvestres mediante vegetación entre predios o cercos o alambrados que permitan el tránsito de fauna silvestre. El criterio se conserva sin cambios.</p> |
| Ah2 0 | <p>Procedente. El equipo técnico, alineado a su solicitud, determinó que este criterio no es necesario. Se eliminó el criterio.</p> |
| Ah3 3 | <p>Parcialmente procedente. La acción a la que lleva el criterio es necesaria y va más allá de los posibles gastos generados. Existen muchas variables que intervienen en la vida útil de las superficies de rodamiento y hasta conocer las condiciones específicas de cada vialidad es prácticamente imposible conocer la vida útil de los recubrimientos, estas variables pueden ir desde las condiciones naturales del suelo hasta la calidad de los materiales y la mano de obra, por otro lado, existen opciones como el concreto permeable que funciona aceptablemente como superficie de rodamiento y en lo general tiene una vida útil casi de la misma duración que el concreto convencional. El criterio se conserva con la siguiente modificación: "Si los requerimientos estructurales de la superficie de rodamiento lo permiten, la construcción de caminos, calles y estacionamientos deberá utilizar materiales que permitan la infiltración del agua pluvial al subsuelo así como contar con drenes adecuados."</p> |
| Ah3 4 | <p>No Procedente El criterio se conserva sin cambios.</p> |

| ID. | Respuesta |
|----------|--|
| | <p>Se debe considerar que, si el predio cuenta con las autorizaciones y licencias correspondientes, previas a la publicación de este programa, los derechos adquiridos no se modifican.</p> <p>De acuerdo con La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el Artículo 14., el principio de irretroactividad de la ley, "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."</p> <p>Sin embargo, los futuros proyectos deberán alinearse a los criterios establecidos en la UGA.</p> |
| Ah3 5 | <p>No procedente.</p> <p>El Plan de Manejo del Paisaje Agavero no contempla dentro de sus planes y estrategias ningún tipo de protección o estatus especial para la industria tequilera, solo son mencionadas como de importancia aquellas de valor histórico, se hace de su saber que el presente ordenamiento plantea una clasificación especial para la industria tequilera, definida como "Industria Turística Tequilera" separada de la industria de alto riesgo. Esto debido a que cultural, histórica y turísticamente la industria tequilera tiene características distintas a cualquier otra industria de alto riesgo.</p> <p>El criterio se conserva sin cambios.</p> |
| Ah3 7 | <p>No procedente.</p> <p>El criterio Ah 35 hace referencia a la prohibición de instalar industria de peligro químico-tecnológico en determinadas políticas dentro de las UGAs, mientras que este criterio hace referencia a la vivienda construida en la superficie de amortiguamiento en las UGAs donde esta acción no sea prohibida.</p> <p>El criterio se conserva sin cambios.</p> |
| Ah3 9 | <p>Procedente.</p> <p>Se eliminó el criterio.</p> |
| Ah4 0 | <p>Parcialmente procedente.</p> <p>El criterio se mantiene debido a que atiende a las acciones específicas que se deben realizar para el reúso y manejo eficiente de agua. La limpieza y el mantenimiento serán responsabilidad del propietario del predio donde se instale. Se revisó la Normatividad correspondiente en materia de agua y se ajustó el criterio a:</p> <p>"La construcción de pozos de inyección, bordos o presas se instalará preferentemente en zonas permeables para aprovechar el agua pluvial y de escurrimientos superficiales a través de la infiltración artificial atendiendo las NOM-014-CNA-2007 y NOM-015-CNA-2007, NOM-003-CONAGUA-1996."</p> |
| Ah4 2 | <p>No Procedente.</p> <p>El Código Urbano Para El Estado de Jalisco: Artículo 5º. Para los efectos de éste Código, se entiende por: XLVIII. Obras de infraestructura básica: las redes generales que permiten suministrar en las distintas unidades territoriales y áreas que integran el centro de población, los servicios públicos de vialidad primaria municipal, agua potable, alcantarillado, drenaje, energéticos y telecomunicaciones. Artículo 185. Las áreas de cesión deberán contar con las obras de urbanización que les permitan su inmediata operación y funcionamiento, sin lo cual el predio en cuestión no podrá obtener la declaratoria formal de suelo urbano, por parte del municipio.</p> <p>Las obras mínimas de urbanización que deben tener las áreas de cesión son las siguientes: redes de agua potable, alcantarillado y sanitario, sistema de drenaje y captación pluvial. Artículo 259. El urbanizador estará obligado a costear por su cuenta todas las obras de urbanización conforme al propio Proyecto Definitivo de Urbanización, incluyendo las obras de infraestructura y equipamiento que correspondan a las áreas de cesión para destinos.</p> <p>El criterio se conserva sin cambios.</p> |
| Ah4 3 | <p>No procedente.</p> <p>Si bien el artículo 1 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica menciona que corresponde exclusivamente a la Nación lo relativo a la energía eléctrica que tenga por objeto el servicio público, en la misma ley se menciona que no se considera servicio público la generación de energía eléctrica para autoabastecimiento, cogeneración o pequeña producción por lo que el criterio está en concordancia con lo establecido en la citada ley.</p> |

| ID. | Respuesta |
|----------|---|
| | <p>La Ley de Transición Energética en sus disposiciones generales establece que se considera de orden público e interés social, regular el aprovechamiento sustentable de la energía así como las obligaciones en materia de Energías Limpias y de reducción de emisiones contaminantes, manteniendo la competitividad de los sectores productivos. El criterio se alinea a la metas de energías limpias para 2024, establecidas en la Estrategia de Transición para Promover el Uso de Tecnologías y Combustibles más Limpios de la SENER (LTE, 2015).. El criterio se conserva sin cambios Diario Oficial de la Federación, 2015, Ley de Transición Energética. Publicada (24 de diciembre), en línea: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5421295&fecha=24/12/2015&print=true.</p> |
| Ah4 4 | <p>No Procedente. Se debe considerar que, si el predio cuenta con las autorizaciones y licencias correspondientes, previas a la publicación de este programa, los derechos adquiridos no se modifican. De acuerdo con La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el Artículo 14., el principio de irretroactividad de la ley, <i>"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.</i> <i>Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."</i> Sin embargo, los futuros proyectos deberán alinearse a los criterios establecidos en la UGA. El criterio se conserva sin cambios.</p> |
| Ah4 8 | <p>No Procedente. La Unidad de Gestión Ambiental RA010Pt tiene zonas rurales. El criterio se conserva con la siguiente modificación: "Privilegiar la utilización de ecotecnias que efficienticen el consumo de leña."</p> |
| Co5 | <p>No Procedente. Este criterio busca alinearse al Acuerdo de París, entre las acciones a las que se ha comprometido México destaca la de alcanzar una tasa cero de deforestación. El criterio se conserva sin cambios.</p> |
| Fo16 | <p>Procedente. Se eliminó el criterio.</p> |
| Fo18 | <p>No procedente. La observación hace referencia a las áreas verdes de un proyecto específico, no al criterio para el manejo forestal. El criterio se conserva con la siguiente modificación: "En terrenos forestales con pendientes mayores a 30% se deberá prohibir el aprovechamiento forestal maderable y se deberá conservar el sotobosque y la cubierta del suelo."</p> |
| Fo23 | <p>Parcialmente procedente Se reordenaron los criterios de la Unidad de Gestión Ambiental. La quema agrícola es permitida bajo el criterio Ag3 y Fo44. Se revisó la legislación y normatividad ambiental en materia del uso del fuego en terrenos forestales. Se modificó la redacción en base con lo estipulado en el artículo 55, Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y los criterios y especificaciones de la NOM-011-SEMARNAT-1996.</p> |
| Fo30 | <p>No procedente. Este criterio pretende controlar la comercialización sin control oficial de musgo y tierra fértil. El criterio se conserva sin cambios.</p> |
| H1 | <p>Parcialmente procedente. Se revisó la legislación en materia ambiental y su normatividad. Derivado de esta revisión se señala lo siguiente. El artículo 20 de la Ley de Aguas Nacionales señala que las concesiones y asignaciones son responsabilidad del nivel Federal. Sin embargo, también señala que estas se otorgarán después de considerar a las partes involucradas, y el costo económico y ambiental de las obras proyectadas. Estos costos ambientales por el establecimiento de infraestructura para aprovechamientos de las fuentes de agua son interés de la Secretaria de acuerdo el artículo 1º de la LGEEPA. El cual establece la preservación, la restauración y mejoramiento del ambiente; además de la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo, son de orden público e interés social. Así como el</p> |

| ID. | Respuesta |
|-----|---|
| | <p>establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan en materia ambiental corresponde. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución. La Ley de Aguas Nacionales en su artículo 5º, establece que en el cumplimiento y aplicación de Ley, el ejecutivo promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de los estados y de los municipios para la planeación, realización y administración de las acciones de gestión en los recursos hídrico por cuenca hidrológica o por región. Además de la descentralización y mejoramiento de la gestión de los recursos hídricos con la participación de los estados, del Distrito Federal y de los municipios. El artículo 7º y 7º BIS, mencionan que se declara de utilidad pública la atención prioritaria de la problemática hídrica en las localidades, acuíferos, cuencas hidrológicas y regiones hidrológicas con escasez del recurso; la prevención, conciliación, arbitraje, mitigación y solución de conflictos en materia del agua y su gestión; así como el control de la extracción y de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas superficiales y del subsuelo. De igual manera se considera de utilidad pública la protección, mejoramiento, conservación y restauración de cuencas hidrológicas, acuíferos, cauces, vasos y demás depósitos de agua de propiedad nacional, zonas de captación de fuentes de abastecimiento, zonas federales, así como la infiltración natural o artificial de aguas para reabastecer mantos acuíferos acorde con las ""Normas Oficiales Mexicanas"" y la derivación de las aguas de una cuenca o región hidrológica hacia otras. La inclusión y aplicación del criterio busca proteger y conservar el equilibrio ecológico y social, evitando las afectaciones y el desequilibrio ecológico entre la microcuenca cedente y la microcuenca receptora por el trasvase de agua. Son de igual importancia, tanto para el interés General como para la Secretaria (SEMADET), el mejoramiento de la calidad de las aguas residuales, la prevención y control de su contaminación, la recirculación y el reúso de dichas aguas, así como la construcción y operación de obras de prevención, control y mitigación de la contaminación del agua, incluyendo plantas de tratamiento de aguas residuales.</p> <p>Además, es importante mencionar que las aguas que se obtienen como residuo de un proceso productivo, conocidas como aguas de proceso, no son aguas residuales, son residuos de manejo especial. Esto de acuerdo con el Artículo 4 "Un residuo es un Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven" y artículo 38 "Los Residuos industriales no peligrosos generados en instalaciones o por procesos industriales que no presentan características de peligrosidad, conforme a la normatividad ambiental vigente; son clasificados como residuos de manejo especial" de la Ley Estatal de Gestión Integral de Residuos del Estado de Jalisco</p> <p>El criterio se conserva sin cambios.</p> |
| H2 | <p>Parcialmente procedente.</p> <p>Se revisó la legislación en materia ambiental y su normatividad. Derivado de esta revisión se señala lo siguiente. La Ley de Aguas Nacionales en su artículo 5º, establece que en el cumplimiento y aplicación de Ley, el ejecutivo promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de los estados y de los municipios para la planeación, realización y administración de las acciones de gestión en los recursos hídrico por cuenca hidrológica o por región. Además de la descentralización y mejoramiento de la gestión de los recursos hídricos con la participación de los estados, del Distrito Federal y de los municipios. El artículo 15 de la Ley de Aguas Nacionales, señala que la planificación hídrica es de carácter obligatorio para la gestión integrada de los recursos hídricos, la conservación de recursos naturales, ecosistemas vitales y el medio ambiente. La formulación, implantación y evaluación de la planificación y programación hídrica comprenderá:</p> <p>El Programa Nacional Hídrico y los programas para cada una de las cuencas hidrológicas o grupos de cuencas hidrológicas; en los casos de estados y Distrito Federal que conforme a su marco jurídico desarrollen un programa hídrico estatal apoyado en la integración de la programación local con</p> |

| ID. | Respuesta |
|-----|--|
| | <p>participación de la sociedad organizada y autoridades locales, dichos programas serán incorporados al proceso de programación hídrica por cuencas y regiones hidrológicas;</p> <p>Además se incluirán los subprogramas específicos, regionales, de cuencas hidrológicas, acuíferos, estatales y sectoriales que permitan atender problemas de escasez o contaminación del agua, ordenar el manejo de cuencas y acuíferos, o corregir la sobreexplotación de aguas superficiales y subterráneas; dichos subprogramas comprenderán el uso de instrumentos para atender los conflictos por la explotación, uso, aprovechamiento y conservación del agua en cantidad y calidad, la problemática de concesión, asignación y transmisión de derechos de uso de agua en general para la explotación, uso, y aprovechamiento del agua, incluyendo su reúso, así como el control, preservación y restauración de la misma.</p> <p>La planificación hídrica del POER está basada en una gestión integrada de los recursos hídricos por microcuenca, siendo esta la unidad de análisis y gestión del agua. Esta gestión integrada por microcuenca, se sustenta en el uso múltiple y sustentable de las aguas y la interrelación que existe entre esta y otros elementos del territorio como el aire, el suelo, flora, fauna, otros recursos naturales, la biodiversidad y los ecosistemas que son vitales para el agua.</p> <p>La Programación Hídrica incluirá la clasificación de los cuerpos de agua de acuerdo con los usos a que se destinen, y la elaboración de los balances hídricos en cantidad y calidad y por cuencas, regiones hidrológicas y acuíferos, de acuerdo con la capacidad de carga de los mismos; así como las estrategias y políticas para la regulación de la explotación, uso o aprovechamiento del agua y para su conservación.</p> <p>Es por esto que el POER cuenta con diversos estudios y análisis sobre la situación de los recursos hídricos en la región que pretenden brindar información esencial para la toma de decisiones y la planeación del territorio. El modelo de ordenamiento ecológico territorial incluye una gestión ambiental por microcuenca con sus respectivas políticas ambientales, usos compatibles, lineamientos, estrategias y criterios ecológicos, como el señalado que pretenden lograr una gestión sustentable del agua en la región.</p> <p>Además, es importante mencionar que las aguas que se obtienen como residuo de un proceso productivo, conocidas como aguas de proceso, no son aguas residuales, son residuos de manejo especial. Esto de acuerdo con el Artículo 4 "Un residuo es un Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven" y artículo 38 "Los Residuos industriales no peligrosos generados en instalaciones o por procesos industriales que no presentan características de peligrosidad, conforme a la normatividad ambiental vigente; son clasificados como residuos de manejo especial" de la Ley Estatal de Gestión Integral de Residuos del Estado de Jalisco</p> <p>El criterio se mantiene sin cambios.</p> |
| H4 | <p>Parcialmente procedente.</p> <p>El criterio se mantiene debido a que atiende a las acciones específicas que se deben realizar para el reúso y manejo eficiente de agua. Se revisó la Normatividad correspondiente en materia de agua donde se señala en las fracción I, II del artículo 7 y las fracciones III y V del artículo 7 BIS del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, se declara de utilidad pública la gestión Integrada de los recursos hídrico, superficiales y del subsuelo como prioridad y asunto de seguridad nacional; así como la protección, mejoramiento, conservación y restauración de cuencas hidrológicas, acuíferos, cauces, vasos y zonas de captación de fuentes de abastecimiento, zonas federales, así como la infiltración natural o artificial de aguas para reabastecer mantos acuíferos acorde con las "Normas Oficiales Mexicanas"</p> <p>El criterio se conserva con la siguiente modificación: ""La construcción de pozos de extracción deberá realizarse conforme las especificaciones de la NOM-003-CONAGUA-1996."</p> |
| H6 | <p>Parcialmente procedente.</p> <p>Como se señala en el comentario, el concepto de "zona de vulnerabilidad" no se encuentra definido en Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.</p> |

| ID. | Respuesta |
|-----|--|
| | <p>Por lo cual se revisó la Legislación y normatividad en material ambiental. Observándose su definición en la Ley General de Protección Civil del Estado de Jalisco, en su artículo 4, fracción LVIII lo define como: la susceptibilidad o propensión de un agente afectable a sufrir daños pérdidas ante la presencia de un agente perturbador, determinado por factores físicos, sociales, económicos y ambientales. Referente al concepto, la Ley General Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental en su artículo 41, señala que El Gobierno Federal, las entidades federativas y los municipios, fomentarán la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, asimismo promoverán programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan determinar la vulnerabilidad y prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, preservar, proteger y restaurar los ecosistemas para prevenir desequilibrios ecológicos y daños ambientales.</p> <p>En tanto el artículo 19 BIS de la Ley de aguas nacionales considera un asunto de seguridad nacional el conocimiento de las aguas nacionales. Siendo "la Comisión" la responsable, con el concurso de los Organismos de Cuenca y con el apoyo que considere necesario de los gobiernos de los estados y de los municipios, así como de asociaciones de usuarios y de particulares, de realizar periódica, sistemática y prioritariamente los estudios y evaluaciones necesarias para ampliar y profundizar el conocimiento acerca de la ocurrencia del agua en el ciclo hidrológico, con el propósito de mejorar la información y los análisis sobre los recursos hídricos, su comportamiento, sus fuentes diversas superficiales y del subsuelo, su potencial y limitaciones, así como las formas para mejorar su gestión.</p> <p>En el POER se incluye como parte del diagnóstico del componente natural, cuenta con un análisis bajo el enfoque de cuenca para identificar las zonas con mayor vulnerabilidad del agua subterránea al riesgo de contaminación (apartado 3.1.2.8), mediante la utilización de un índice de vulnerabilidad (Foster y Hirata, 1988). El cual provee un marco metodológico para evaluar riesgo de contaminación del agua subterránea en una región (Foster y Hirata, 2002). Lo que permitirá identificar espacialmente en el Paisaje Agavero cuáles son las zonas con mayor vulnerabilidad a sufrir alguna afectación en su calidad o cantidad y formular políticas de protección para estas.</p> <p>El artículo 38 menciona que el Ejecutivo Federal, previos los estudios técnicos que al efecto se elaboren y publiquen, y considerando los programas nacional hídrico y por cuenca hidrológica y las necesidades del ordenamiento territorial nacional, regional y local, así como lo dispuesto en los Artículos 6 y 7 de la presente Ley, podrá decretar el establecimiento de zonas reglamentadas, zonas de veda o declarar la reserva de aguas.</p> <p>Los criterios H6, In2, Ag34, Ag35 atienden a los principios de prevención, preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente de la Política Ambiental en la LGEEPA y la Política Hídrica de la LAN.</p> <p>El criterio se conserva sin cambios.</p> |
| H8 | <p>Parcialmente procedente.</p> <p>Se revisó la normatividad en materia de agua y se modificó la redacción del texto.</p> <p>El criterio se conserva con la siguiente modificación: "La instalación de un pozo para extracción de agua subterránea deberá contar con un medidor de caudal, que permita registrar el funcionamiento del pozo una vez al mes. Estos registros deberán ser resguardados en una bitácora por el usuario. La Autoridad del Agua podrá solicitar la información. De acuerdo con la fracción V, IX, X y XIII, del artículo 29 de la Ley de Aguas Nacionales y el artículo 52 de su Reglamento."</p> |
| H13 | <p>No procedente.</p> <p>De acuerdo con la LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE JALISCO, en su Artículo 4. Un residuo es un Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven. Artículo 38. Los Residuos industriales no peligrosos generados en instalaciones o por procesos industriales que no presentan características de peligrosidad, conforme a la normatividad ambiental vigente; son clasificados como residuos de manejo especial.</p> <p>Por lo tanto, el agua residual clasificada como residuo industrial de manejo especial deberá cumplir con lo dispuesto en la ley y en los criterios de este ordenamiento.</p> |

| ID. | Respuesta |
|--------|--|
| H1-H17 | <p>Parcialmente precedente.</p> <p>La Ley de Aguas Nacionales en su artículo quinto, establece que para el cumplimiento y aplicación de Ley, el ejecutivo promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de los estados y de los municipios para la planeación, realización y administración de las acciones de gestión en los recursos hídricos. Favoreciendo la descentralización y mejoramiento de la gestión de los recursos hídricos con la participación de los estados y de los municipios (LAN, 2016).</p> <p>Los artículos 7 y 7 BIS declaran de utilidad pública e interés social, la gestión integrada de los recursos hídricos, superficiales y del subsuelo, a partir de las cuencas hidrológicas y acuíferos en el territorio nacional; así como prioridad y asunto de seguridad nacional, la atención prioritaria de la problemática hídrica en las localidades, acuíferos, cuencas hidrológicas y regiones hidrológicas con escasez del recurso; el control de la extracción y de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas superficiales y del subsuelo (LAN, 2016).</p> <p>De igual manera se considera de utilidad pública la protección, mejoramiento, conservación y restauración de cuencas hidrológicas, acuíferos, cauces, vasos y demás depósitos de agua de propiedad nacional, zonas de captación de fuentes de abastecimiento, zonas federales, así como la infiltración natural o artificial de aguas para reabastecer mantos acuíferos acorde con las "Normas Oficiales Mexicanas" y la derivación de las aguas de una cuenca o región hidrológica hacia otras. Además del mejoramiento de la calidad de las aguas residuales, la prevención y control de su contaminación, la recirculación y el reúso de dichas aguas, así como la construcción y operación de obras de prevención, control y mitigación de la contaminación del agua, incluyendo plantas de tratamiento de aguas residuales.</p> <p>El artículo 15, señala que la planificación hídrica es de carácter obligatorio para la gestión integrada de los recursos hídricos. La cual comprenderá el Programa Nacional Hídrico, los Programas de las cuencas hidrológicas o grupos de cuencas hidrológicas; junto con los casos de estados que conforme a su marco jurídico desarrollen un programa hídrico estatal apoyado en la integración de la programación local con participación de la sociedad organizada y autoridades locales, dichos programas serán incorporados al proceso de programación hídrica por cuencas y regiones hidrológicas (LAN, 2016).</p> <p>El artículo 15 BIS, menciona que los Gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios conforme a su marco normativo, necesidades y prioridades, podrán realizar programas hídricos en su ámbito territorial y coordinarse con el Organismo de Cuenca correspondiente, para su elaboración e instrumentación, en los términos de lo que establece esta Ley, la Ley de Planeación, y otras disposiciones legales aplicables (LAN, 2016).</p> <p>El POER busca lograr una gestión integrada de los recursos hídricos, adoptando el concepto de microcuenca como unidad básica para el análisis y gestión integrada del agua. Basada en el uso múltiple y sustentable de las aguas y su interrelación con otros elementos del territorio.</p> <p>El POER cuenta con diversos análisis sobre la situación de los recursos hídricos en la región, como un balance hídrico por microcuenca, zonas de presión por extracción o la identificación de las zonas vulnerabilidad a la contaminación del agua subterránea, que proporciona información esencial para la toma de decisiones en la planeación del territorio y sus usos del suelo. Por este motivo el POER cuenta con criterios enfocados a regular los volúmenes suministrados de agua, así como los volúmenes de extracción, con base a la información de disponibilidad por microcuenca.</p> <p>En su artículo 20, la LAN refiere que para el otorgamiento de concesiones se deberá considerar a todas las partes involucradas, y el costo económico y ambiental de las obras proyectadas para su aprovechamiento (LAN, 2016). Estos costos ambientales por el establecimiento de la infraestructura para el aprovechamiento de las fuentes de agua nacionales, son de gran interés de la SEMADET. Ya que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus disposiciones, señala que son de orden público e interés social: la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo; así como el aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales; además del establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de la Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, además de la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan en materia ambiental corresponde. En el ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados y</p> |

| ID. | Respuesta |
|------|--|
| | <p>los Municipios podrán ejercerlas, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución (artículo 1., LGEEPA, 2015).</p> <p>El modelo de ordenamiento ecológico territorial incluye una gestión ambiental por microcuenca, a través de las unidades de gestión ambiental. Derivada de los análisis territoriales para definir los usos de suelo compatibles, los criterios ecológicos, acciones, lineamientos, estrategias y políticas territoriales, que den mayor certeza y claridad a la hora de definir las actividades a realizar en el ordenamiento, buscando contribuir a una gestión sustentable del agua en la región. Protegiendo y conservando el equilibrio ecológico y social, además de evitar afectaciones y el desequilibrio ecológico en las microcuencas.</p> <p>En materia de la prevención y control de la contaminación del agua, la LGEEPA en su artículo 119 BIS, menciona que corresponde a los Estados y Municipios, de conformidad con la distribución de competencia establecidas en la Ley y lo dispuesto en las otras leyes en la materia: el control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado; así como la vigilancia de las normas oficiales correspondientes, además como requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no cumplan con éstas, la instalación de sistemas de tratamiento. Las descargas de origen industrial, las de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas, las descargas de actividades agropecuarias o las infiltraciones que afecten los mantos acuíferos que quedan sujetos a regulación federal o local, conforme lo señala su artículo 120 (LGEEPA, 2015).</p> <p>El POER cuenta con estrategias y criterios ecológicos que buscan fomentar e incrementar el tratamiento de las descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores o los sistemas de alcantarillado, para reducir el impacto de la contaminación sobre la disponibilidad del agua en la región. Siendo necesario su tratamiento y el cumplir con lo dispuesto en el permiso correspondiente y en las Normas Oficiales Mexicanas.</p> |
| IF7 | <p>Parcialmente procedente.</p> <p>La acción a la que lleva el criterio es necesaria y va más allá de los posibles gastos generados. Existen muchas variables que intervienen en la vida útil de las superficies de rodamiento y hasta conocer las condiciones específicas de cada vía es prácticamente imposible conocer la vida útil de los recubrimientos, estas variables pueden ir desde las condiciones naturales del suelo hasta la calidad de los materiales y la mano de obra, por otro lado, existen opciones como el concreto permeable que funciona aceptablemente como superficie de rodamiento y en lo general tiene una vida útil casi de la misma duración que el concreto convencional.</p> <p>El criterio se conserva con la siguiente modificación: "Si los requerimientos estructurales de la superficie de rodamiento lo permiten, la construcción de caminos, andadores y estacionamientos deberá utilizar materiales que permitan la infiltración del agua pluvial al subsuelo así mismo, los caminos deberán ser estables, consolidados y con drenes adecuados."</p> |
| IF25 | <p>No procedente</p> <p>El criterio se conserva uniéndose al criterio IF7: "Si los requerimientos estructurales de la superficie de rodamiento lo permiten, la construcción de caminos, andadores y estacionamientos deberá utilizar materiales que permitan la infiltración del agua pluvial al subsuelo así mismo, los caminos deberán ser estables, consolidados y con drenes adecuados."</p> |
| IF28 | <p>No procedente</p> <p>Las zonas inundables se describen en el artículo 3 de la LAN (2016), los "Humedales" son: las zonas de transición entre los sistemas acuáticos y terrestres que constituyen áreas de inundación temporal o permanente, sujetas o no a la influencia de mareas, como pantanos, ciénagas y marismas, cuyos límites los constituyen el tipo de vegetación hidrófila de presencia permanente o estacional; las áreas en donde el suelo es predominantemente hídrico; y las áreas lacustres o de suelos permanentemente húmedos por la descarga natural de acuíferos.</p> <p>El criterio se conserva con la siguiente modificación: " La infraestructura de desarrollo inmobiliario que se pretenda realizar en zonas inundables y humedales, deberá contar con un permiso expedido por la Autoridad del Agua que contenga las técnicas de mitigación y protección a cuerpos de agua y humedales. De acuerdo al artículo 115 del Reglamento de la Ley Aguas Nacionales y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables."</p> |
| IF32 | <p>No procedente.</p> |

| ID. | Respuesta |
|-----|--|
| | <p>Parece haber una confusión en la interpretación, no se pide retirar cercos o alambrados, lo que se solicita es permitir el tránsito de especies silvestres mediante técnicas diversas, como el establecimiento de una diversidad de vegetación entre predios o de cercas que permitan el tránsito de fauna.</p> <p>El criterio se conserva sin cambios</p> |
| In2 | <p>Parcialmente procedente.</p> <p>La zona de vulnerabilidad se encuentra definida en la Ley General de Protección Civil del Estado de Jalisco, en su artículo 4, fracción LVIII como: la susceptibilidad o propensión de un agente afectable a sufrir daños pérdidas ante la presencia de un agente perturbador, determinado por factores físicos, sociales, económicos y ambientales. La Ley General Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental en su artículo 41, señala que El Gobierno Federal, los Estados y los Municipios, fomentarán la investigación científica, asimismo promoverán programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan determinar la vulnerabilidad y prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, preservar, proteger y restaurar los ecosistemas para prevenir desequilibrios ecológicos y daños ambientales. El artículo 19 BIS de la LAN considera un asunto de seguridad nacional el conocimiento de las aguas nacionales. Siendo "la Comisión" la responsable, con el concurso de los Organismos de Cuenca y con el apoyo que considere necesario de los gobiernos de los estados y de los municipios, así como de asociaciones de usuarios y de particulares, de realizar periódica, sistemática y prioritariamente los estudios y evaluaciones necesarias para ampliar y profundizar el conocimiento acerca de la ocurrencia del agua en el ciclo hidrológico, con el propósito de mejorar la información y los análisis sobre los recursos hídricos, su comportamiento, sus fuentes diversas superficiales y del subsuelo, su potencial y limitaciones, así como las formas para mejorar su gestión.</p> <p>En el POER se incluye como parte del diagnóstico del componente natural, cuenta con un análisis bajo el enfoque de cuenca para identificar las zonas con mayor vulnerabilidad del agua subterránea al riesgo de contaminación (apartado 3.1.2.8), mediante la utilización de un índice de vulnerabilidad (Foster y Hirata, 1988). El cual provee un marco metodológico para evaluar el riesgo de contaminación del agua subterránea en una región (Foster y Hirata, 2002). Lo que permitirá identificar espacialmente en el Paisaje Agavero cuáles son las zonas con mayor vulnerabilidad a sufrir alguna afectación en su calidad o cantidad y formular políticas de protección para estas.</p> <p>Se ajustó la redacción al criterio en base a la revisión de literatura y la normatividad ., quedando de la siguiente manera: "El desarrollo de nuevos corredores industriales sólo se permitirá en zonas que se hayan identificado como de muy baja vulnerabilidad, alta conectividad regional y cuente o pueda desarrollar servicios e infraestructura de calidad y bajo impacto al medio ambiente.</p> |
| In7 | <p>No procedente.</p> <p>Se debe considerar que, si el predio cuenta con las autorizaciones y licencias correspondientes, previas a la publicación de este programa, los derechos adquiridos no se modifican. De acuerdo con La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el Artículo 14., el principio de irretroactividad de la ley, "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."</p> <p>Sin embargo, los futuros proyectos deberán alinearse a los criterios establecidos en la UGA. El Reglamento Estatal de Zonificación, que aún se encuentra vigente, en el Artículo 42 menciona que: Las actividades industriales que por su utilidad pública e interés social, deban emplazarse en el suelo rústico, según su factibilidad especificada en el artículo anterior, deberán contar con una franja perimetral de aislamiento para el conjunto dentro del mismo predio, en la cual no se permitirá ningún tipo de desarrollo urbano, pudiéndose utilizar para fines forestales, de cultivo o ecológicos. El ancho de esta franja de aislamiento y las condiciones que deben observar las instalaciones se determinará de acuerdo con los siguientes lineamientos. I. Para las actividades industriales que sean calificadas como de alto riesgo, la franja de aislamiento se establecerá con base a lo que la autoridad disponga como resultado del análisis de riesgo; y II. Para las actividades</p> |

| ID. | Respuesta |
|------|--|
| | <p>industriales de riesgo medio o bajo, las de tipo extractivo y las de almacenamiento agro-industrial, la franja perimetral de aislamiento se determinará de acuerdo con los análisis y normas técnicas ecológicas, no debiendo ser menor en ningún caso a 25 metros. Se hace de su saber que el presente ordenamiento plantea una clasificación especial para la industria tequilera, definida como <i>"Industria Turística Tequilera"</i> separada de la industria de alto riesgo. Esto debido a que cultural, histórica y turísticamente la industria tequilera tiene características distintas a cualquier otra industria de alto riesgo.</p> <p>El criterio se conserva sin cambios.</p> |
| IN8 | <p>No procedente. La intención del criterio no es la de vetar la actividad industrial. El criterio hace referencia a la facultad de las autoridades correspondientes de otorgar los derechos de condicionar, permitir o no la instalación de grandes empresas en la región.</p> <p>El criterio se mantiene con la siguiente modificación: "El establecimiento de nuevas industrias deberá ser condicionado a partir de su peligrosidad. Se dará preferencia al establecimiento de nuevas industrias en las periferias de los Centros de Población. Si están fuera de los límites de un Centro de Población requerirá la elaboración de un Plan Parcial de Desarrollo Urbano."</p> |
| IN13 | <p>No procedente. El objetivo del criterio no se orienta a restringir la actividad industrial en la región, su objetivo es asegurar la calidad de vida de sus habitantes y la protección del medio ambiente. Se hace de su saber que el presente ordenamiento plantea una clasificación especial para la industria tequilera, definida como <i>"Industria Turística Tequilera"</i> separada de la industria de alto riesgo. Esto debido a que cultural, histórica y turísticamente la industria tequilera tiene características distintas a cualquier otra industria de alto riesgo.</p> <p>El criterio se conserva uniéndose al criterio In8: " El establecimiento de nuevas industrias deberá ser condicionado a partir de su peligrosidad. Se dará preferencia al establecimiento de nuevas industrias en las periferias de los Centros de Población. Si están fuera de los límites de un Centro de Población requerirá la elaboración de un Plan Parcial de Desarrollo Urbano."</p> |
| IN14 | <p>No procedente. El objetivo del criterio no se orienta a restringir la actividad industrial en la región, su objetivo es asegurar la calidad de vida de sus habitantes y la protección del medio ambiente. Cabe señalar que el presente ordenamiento plantea una clasificación especial para la industria tequilera, definida como <i>"Industria Turística Tequilera"</i> separada de la industria de alto riesgo. Esto debido a que cultural, histórica y turísticamente la industria tequilera tiene características distintas a cualquier otra industria de alto riesgo.</p> <p>El criterio se conserva uniéndose al criterio In8: " El establecimiento de nuevas industrias deberá ser condicionado a partir de su peligrosidad. Se dará preferencia al establecimiento de nuevas industrias en las periferias de los Centros de Población. Si están fuera de los límites de un Centro de Población requerirá la elaboración de un Plan Parcial de Desarrollo Urbano."</p> |
| IN16 | <p>Procedente. Se cambia el criterio por la sugerencia de la observación: "Las industrias actuales y las de nueva creación deberán implementar los recursos tecnológicos suficientes para dar cumplimiento con el marco jurídico vigente en materia de emisiones a la atmósfera, ruido, desechos sólidos y líquidos que causen contaminación en la atmósfera, aguas y suelos."</p> |
| IN21 | <p>No Procedente. En el Artículo 15, fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se menciona que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano y las autoridades pueden tomar medidas para garantizar ese derecho. La Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente en su artículo 7o. faculta a las entidades federativas para prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, reiterándolo en su Título Cuarto, Capítulo II artículo 112. Haciendo referencia a la limitación de la actividad industrial, esta limitación sólo será efectiva si las industrias</p> |

| ID. | Respuesta |
|------|--|
| | <p>ya establecidas en la zona no respetaran las regulaciones sobre emisiones contaminantes, haciendo que la actividad represente un riesgo para la salud de la población y al medio ambiente. El criterio se mantiene con la clave In17 y la siguiente modificación: "El establecimiento de nuevas industrias estará condicionado a las emisiones de contaminantes en la zona, lo cual debe ser evaluado como parte de la Manifestación de Impacto Ambiental"</p> |
| IN26 | <p>No procedente. Se debe considerar que, si el predio cuenta con las autorizaciones y licencias correspondientes, previas a la publicación de este programa, los derechos adquiridos no se modifican. De acuerdo con La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el Artículo 14., el principio de irretroactividad de la ley, "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho." Sin embargo, los futuros proyectos deberán alinearse a los criterios establecidos en la UGA. El criterio se conserva con la siguiente modificación: "Se evitará el desarrollo de industria en zonas de alta producción agrícola o con suelos fértiles, considerados espacios de recursos estratégicos."</p> |
| IN27 | <p>No procedente. Se debe considerar que, si el predio cuenta con las autorizaciones y licencias correspondientes, previas a la publicación de este programa, los derechos adquiridos no se modifican. De acuerdo con La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el Artículo 14., el principio de irretroactividad de la ley, "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho." Sin embargo, los futuros proyectos deberán alinearse a los criterios establecidos en la UGA. El criterio solo es aplicable para las industrias de nueva creación, las cuales deberán de respetar la zonificación planteada de acuerdo con los estudios de aptitud realizados para este documento, también cabe resaltar que el presente ordenamiento plantea una clasificación especial para la industria tequilera, definida como "Industria Turística Tequilera" separada de la industria de alto riesgo. Esto debido a que cultural, histórica y turística la industria tequilera tiene características distintas a cualquier otra industria de alto riesgo. El criterio se mantiene sin cambios con la clave In23.</p> |
| IN29 | <p>Parcialmente procedente. El criterio se conserva con la siguiente modificación: "Las industrias, en medida de lo posible, deberán usar insumos biodegradables y hacer una reconversión a la aplicación de tecnologías verdes conforme lo establezcan las leyes y normas en materia ambiental. "</p> |
| IN31 | <p>No procedente. Se revisó la legislación y normatividad en materia ambiental, donde se observa lo siguiente. El artículo 7 fracción I, II y III y artículo 7 BIS del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, declara de utilidad pública la gestión Integrada de los recursos hídrico, superficiales y del subsuelo, así como de prioridad y asunto de seguridad nacional; así como la protección, mejoramiento, conservación y restauración de cuencas hidrológicas, acuíferos, cauces, vasos y demás depósitos de agua de propiedad nacional, zonas de captación de fuentes de abastecimiento, zonas federales, así como la infiltración natural o artificial de aguas para reabastecer mantos acuíferos acorde con las "Normas Oficiales Mexicanas". El artículo 10 de la LGEEPA señala que; en el ejercicio de sus atribuciones, los Estados y los Municipios observarán las dispersiones de la Ley y las que de ella se deriven. El artículo 11, establece que la Federación por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdo de coordinación, con el objeto de que los diferentes niveles de gobierno asuman sus facultades en el ámbito de su jurisdicción territorial en el control de acciones para la protección, preservación y</p> |

| ID. | Respuesta |
|-----|--|
| | restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como en la zona federal de los cuerpos de agua nacionales. El criterio se mantiene sin modificación. |
| R7 | <p>Parcialmente procedente. Haciendo uso de la información de las secciones 3.1.2.1. "Análisis de la dinámica de cambio de uso de suelo" y 3.2.4.1.1. "Peligro de deslizamiento", el equipo técnico realizó un análisis en el cual se encontró que un 18.4% de la tierra que tuvo un cambio de uso de suelo de forestal a agrícola se encuentra sobre terrenos con susceptibilidad a deslizamiento de media a alta, por lo que se considera necesaria la permanencia del criterio. El criterio se conserva uniéndose al criterio Ag44: "En zonas con susceptibilidad a deslizamientos y erosión alta y muy alta, las actividades productivas deberán orientarse hacia prácticas agroforestales y silvopastoriles."</p> |
| T1 | <p>Parcialmente procedente El criterio no se contrapone a lo que indica en la observación. La iniciativa privada podrá generar la infraestructura necesaria. El criterio se conserva con la siguiente modificación: "El establecimiento de desarrollos no deberá superar la capacidad de respuesta instalada (servicios), de ser así, los desarrollos deberán generar la infraestructura necesaria para aumentar la capacidad de servicios, así como hacer entrega al municipio. Esto en concordancia con los instrumentos de ordenamiento territorial municipales"</p> |
| T5 | <p>Parcialmente procedente. Se acepta sugerencia de redacción de criterio. El criterio se conserva con la siguiente modificación: "En el área de servicios, se deberán dejar en pie los árboles más desarrollados de la vegetación original, en caso de que sea estrictamente necesaria su remoción se deberá justificar con un estudio técnico integrado a la manifestación de impacto ambiental y efectuar las medidas de compensación y mitigación correspondientes."</p> |
| T10 | <p>Procedente. La densidad bruta máxima de cuartos es muy difícil de determinar con el estudio de impacto ambiental, para esto es necesario conocer otras características del desarrollo. El criterio fue eliminado.</p> |
| T14 | <p>Parcialmente procedente. La Ley de Aguas Nacionales en su artículo quinto, establece que para el cumplimiento y aplicación de Ley, el ejecutivo promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de los estados y de los municipios para la planeación, realización y administración de las acciones de gestión en los recursos hídricos. Favoreciendo la descentralización y mejoramiento de la gestión de los recursos hídricos con la participación de los estados y de los municipios (LAN, 2016). Los artículos 7 y 7 BIS declaran de utilidad pública e interés social, la gestión integrada de los recursos hídricos, superficiales y del subsuelo, a partir de las cuencas hidrológicas y acuíferos en el territorio nacional; así como prioridad y asunto de seguridad nacional, la atención prioritaria de la problemática hídrica en las localidades, acuíferos, cuencas hidrológicas y regiones hidrológicas con escasez del recurso; el control de la extracción y de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas superficiales y del subsuelo (LAN, 2016). El criterio se mantiene con la siguiente modificación: "Los campos de golf deberán de hacer uso de fuentes alternativas para el riego de las áreas que la instalación demande". Además, los acuíferos de la región se encuentran en veda por tiempo indefinido para el alumbramiento, extracción y aprovechamiento de las aguas del subsuelo, únicamente se permiten extracción limitadas para usos domésticos, industriales, de riego y otros. Dentro de esto, no se contemplan los campos de golf.</p> |
| T21 | <p>No procedente. Los impactos ambientales de los campos de golf son muy diversos: consumo de territorio, urbanización del medio rural y natural, pérdida de conectores biológicos entre espacios naturales, consumo excesivo de agua contaminación de acuíferos, desfiguración del paisaje, presión humana por incremento del tráfico, ruido, contaminación lumínica nocturna, etc. Además de que su inclusión en los proyectos urbanísticos va ligado a encarecer el precio de venta de los terrenos en</p> |

| ID. | Respuesta | |
|--|--|--|
| | | <p>sus inmediaciones. Además, los acuíferos de la región se encuentran en veda por tiempo indefinido para el alumbramiento, extracción y aprovechamiento de las aguas del subsuelo, únicamente se permiten extracción limitadas para usos domésticos, industriales, de riego y otros. Dentro de esto, no se contemplan los campos de golf.</p> <p>Los campos de golf que lleguen a ser construidos deberán considerar criterios de diseño sustentable que impacten en lo menos posible el medio ambiente y no reste valor paisajístico a la región.</p> <p>El criterio se conserva con la siguiente modificación: "Los campos de golf deberán de contar con sistema de riego controlado que garantice la optimización del uso del agua y procurar un diseño bajo una perspectiva sustentable conforme a la evaluación de impacto ambiental"</p> |
| T29 | | <p>No procedente</p> <p>Se debe considerar que, si el predio cuenta con las autorizaciones y licencias correspondientes, previas a la publicación de este programa, los derechos adquiridos no se modifican.</p> <p>De acuerdo con La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el Artículo 14., el principio de irretroactividad de la ley, "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."</p> <p>Sin embargo, los futuros proyectos deberán alinearse a los criterios establecidos en la UGA.</p> <p>El criterio se conserva sin cambios.</p> |
| Estrategia | Respuesta | |
| <p>Ag--Buenas prácticas agrícolas</p> <p>d-Diversificar cultivos</p> | <p>No procedente.</p> <p>La declaratoria del Paisaje Agavero aplica solo para las zonas núcleo y de amortiguamiento, dejando exento el resto del territorio estudiado. El Plan de Manejo menciona en su cartera de programas y proyectos (4.3.1 Calidad del Paisaje UNO y CUATRO) acciones como el impulso de cultivo agavero con matices (intercalado con otros cultivos) y promoción de sistemas agroganaderos y agroforestales relacionados con el cultivo del agave.</p> <p>La acción se conserva sin cambios.</p> | |
| <p>Ag--Buenas prácticas agrícolas</p> <p>f-Incentivar el descanso de tierras y la rotación de cultivos</p> | <p>No procedente.</p> <p>La declaratoria del Paisaje Agavero aplica solo para las zonas núcleo y de amortiguamiento, dejando exento el resto del territorio estudiado. El Plan de Manejo menciona en su cartera de programas y proyectos (4.3.1 Calidad del Paisaje UNO y CUATRO) acciones como el impulso de cultivo agavero con matices (intercalado con otros cultivos) y promoción de sistemas agroganaderos y agroforestales relacionados con el cultivo del agave.</p> <p>La acción se conserva sin cambios.</p> | |
| <p>Seguridad hídrica, gestión de agua subterránea,</p> <p>b-limitar nuevas concesiones de pozos de extracción de agua.</p> | <p>No procedente.</p> <p>La Ley de Agua Nacionales en su artículo 15 y 15 BIS, señala que la planificación hídrica es de carácter obligatorio para la gestión integrada de los recursos hídricos. los Gobiernos de los estados y de los municipios conforme a su marco normativo, necesidades y prioridades, podrán realizar programas hídricos en su ámbito territorial y coordinarse con el Organismo de Cuenca correspondiente, para su elaboración e instrumentación, en los términos de lo que establece esta Ley, la Ley de Planeación, y otras disposiciones legales aplicables (LAN, 2016).</p> <p>La Programación Hídrica incluirá la elaboración de los balances hídricos en cantidad y calidad por cuencas, regiones hidrológicas y acuíferos; así como las estrategias y políticas para la regulación de la explotación, uso o aprovechamiento del agua y para su conservación (LAN, 2016). En este sentido en POER cuenta con las estrategias A1, A2 y A3 para asegurar la Seguridad Hídrica futura. Las cuales se pueden consultar en la sección 5.1.4. Las cuales se basan en el concepto de microcuenca como unidad</p> | |

| ID. | Respuesta | |
|---|--|--|
| | | básica para el análisis y gestión integrada del agua y del territorio. Así como en el uso múltiple y sustentable de las aguas y de su interrelación con otros elementos. |
| | <p>Industria responsable</p> <p>e-Desalentar la industria de alto impacto.</p> | <p>No procedente.</p> <p>La Declaratoria no contempla la protección de la industria tequilera, va orientada solo a cuestiones paisajísticas (sobre las que sí impacta el desarrollo de la industria pesada) y a las instalaciones antiguas de producción de "vino mezcal". Cabe destacar que el presente ordenamiento plantea una clasificación especial para la industria tequilera, definida como "Industria Turística Tequilera" separada de la industria de alto riesgo. Esto debido a que cultural, histórica y turísticamente la industria tequilera tiene características distintas a cualquier otra industria de alto riesgo.</p> |
| <p>Por lo anterior, su solicitud de incorporar en el proyecto de ordenamiento las modificaciones descritas en su escrito, se atienden de manera general.</p> <p>Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.</p> | | |
| <p>0140F05</p> | <p>[Redacted]</p> <p>[Redacted]</p> <p>[Redacted]</p> <p>[Redacted]</p> <p>[Redacted]</p> <p>Guadalajara, Jalisco. Presente.</p> | <p style="text-align: right;">Asunto: En atención a observaciones, respuesta a folio 0140F05 Consulta Pública Instrumentos de Ordenamiento Territorial, Región Paisaje Agavero.</p> <p>En atención a sus escritos recibido el día 30 de abril y 15 de junio de 2020 , relativo a las observaciones derivadas de la consulta pública del Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial "Paisaje Agavero", específicamente respecto a los predios comprendidos dentro del Proyecto Definitivo de Urbanización "Las Delicias".</p> <p>Sobre el particular, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; artículo 9° Ter y 111, fracción V, del Código Urbano para el Estado de Jalisco; artículo 13 y 30 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y artículo 29 del Reglamento Interno de la SEMADET, se emite la presente respuesta.</p> <p>Se integró a la política de aprovechamiento urbano del ordenamiento ecológico territorial y a las áreas urbanizables del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Tequila, el polígono correspondiente al Proyecto Definitivo de Urbanización denominado "Las Delicias". Las modificaciones realizadas se pueden observar en la ficha técnica de la UGA RA027 Pt, en la sección 5.1.6. Fichas técnicas por UGA; y, en el bloque donde se describe la zonificación primaria del suelo del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Tequila.</p> <p>Es importante enfatizar, que la escala de un Ordenamiento Regional es muy diferente a la de un Proyecto Definitivo de Urbanización. En el primer caso, no se establecen clasificaciones por cada predio, en el segundo caso, sí. Es decir, la Unidad de Gestión Ambiental UGA RA027 Pt, corresponde a una microcuenca y no está enfocada exclusivamente a los predios correspondientes al proyecto "Las Delicias", por lo que algunos criterios le serán aplicables y otros, por obvias razones, no.</p> <p>Un Ordenamiento Regional como el que aquí nos ocupa, dentro del Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo Urbano, artículo 78 A, fracción II, del Código Urbano, es un Instrumento de Referencia, y no tiene la misma jerarquía que un Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población o un Plan Parcial de Desarrollo Urbano, es decir, no es un instrumento para dictaminar los usos del suelo, sino, según lo establecido en el artículo 81, del Código Urbano, <i>"...documentos de consulta obligada por los municipios y el estado en el proceso de formulación, aprobación, aplicación y cumplimiento de los programas y planes de desarrollo urbano. Respetando la autonomía municipal, estos documentos definirán lineamientos generales de ordenamiento territorial en la materia que corresponde a cada uno de los tres planes, para garantizar la congruencia, la integralidad, la sustentabilidad, la visión de largo plazo y la racionalidad de la política urbana estatal y municipal."</i></p> |

| ID. | Respuesta |
|----------|--|
| | <p>Sobre las observaciones a los criterios y estrategias del Ordenamiento Ecológico Regional, relativos a la UGA RA027 Pt, el cuadro siguiente presenta la respuesta a cada una de las observaciones mencionadas en su escrito.</p> |
| Criterio | Respuesta |
| Ag2 | <p>Procedente.</p> <p>La declaratoria del Paisaje Agavero aplica solo para las zonas núcleo y de amortiguamiento, dejando exento el resto del territorio estudiado.</p> <p>En concordancia con el Plan de Manejo de esta declaratoria, el cual menciona en su cartera de programas y proyectos (4.3.1 Calidad del Paisaje UNO y CUATRO), acciones como el impulso de cultivo agavero con matices (intercalado con otros cultivos) y promoción de sistemas agroganaderos y agroforestales relacionados con el cultivo del agave".</p> <p>El criterio se conserva con la siguiente modificación: "Los predios de monocultivos deberán implementar esquemas para el descanso de tierras y/o rotación periódica de cultivos."</p> |
| Ag4 | <p>No procedente.</p> <p>La materia orgánica del suelo es un factor importante relacionado con calidad del suelo y fertilidad. El agotamiento del C degrada los suelos, disminuyendo el rendimiento de los cultivos y el valor ambiental y de mercado del suelo (Menšík et al., 2019).</p> <p>La incorporación de materia orgánica libera nutrientes como el nitrógeno, P2O5 y azufre al suelo (FAO, 2005); el aumento de la materia orgánica del suelo del 1% al 3% puede reducir la erosión del 20% al 33% debido al aumento de la infiltración de agua y la formación estable de agregados del suelo causada por la materia orgánica (Tisdale, 1975) (Barber, 1984)(Plaster, 1996). Según Gobeille, Yavitt, Stalcup y Valenzuela (2006), especies de agave han demostrado el potencial de un grave agotamiento de nutrientes como nitrógeno, fósforo y carbono (asociado con materia orgánica) y la posterior disminución del rendimiento de la fertilidad del suelo. Sus estudios sugieren que los períodos de barbecho no restauran los nutrientes exportados por la cosecha de biomasa vegetal. El criterio no indica la superficie del predio en la que se deberá incorporar material orgánico, únicamente se especifica que se deberá hacer una vez al año. Se sugiere dividir el predio en diferentes secciones, una de estas deberá ser fertilizada en un año, y al año siguiente otra, hasta alcanzar el cien por ciento del predio. Una vez alcanzado, se podrá volver a empezar en secciones fertilizadas previamente. Esto pensando en hacerlo más asequible para el propietario. Es importante añadir que económicamente hablando, quizás a corto plazo se perciba como una inversión fuerte, sin embargo, a largo plazo dicha inversión habrá valido la pena, gracias al sano estado en el que se encontrarán los suelos, lo cual será económicamente redituable.</p> <p>El criterio se conserva sin cambios.</p> <p>Referencias: Gobeille A., Yavitt J., Stalcup P., & Valenzuela A. (2006). Effects of soil management practices on soil fertility measurements on Agave tequilana plantations in Western Central Mexico. <i>Soil Tillage Research</i>, 87(1), 80-88. doi:10.1016/j.still.2005.02.033 https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0167198705000802?via%3Dihub Menšík, L., Hlisnikovský, L., & Kunzová, E. (2019). The State of the Soil Organic Matter and Nutrients in the Long-Term Field Experiments with Application of Organic and Mineral Fertilizers in Different Soil-Climate Conditions in the View of Expecting Climate Change. <i>Organic Fertilizers - History, Production and Applications</i>. doi:10.5772/intechopen.86716 https://www.intechopen.com/books/organic-fertilizers-history-production-and-applications/the-state-of-the-soil-organic-matter-and-nutrients-in-the-long-term-field-experiments-with-application</p> |
| Ag1 1 | <p>Parcialmente procedente.</p> <p>La ampliación y apertura de nuevas zonas de riego deberá responder a los volúmenes concesionados vigentes. Según los requisitos de uso y reúso eficiente del agua de las Normas Oficiales y sin exceder los volúmenes autorizados en la concesión y los programas de riego conforme a la disponibilidad del balance hídrico de la microcuenca.</p> |

| ID. | Respuesta |
|------------------|--|
| | <p>El criterio se conserva con la siguiente modificación: "La ampliación y apertura de zonas de riego se hará en función de la información disponible a partir del balance hídrico de la microcuenca señalado por el ordenamiento vigente, así como las concesiones federales existentes."</p> |
| <p>Ag1 2</p> | <p>No procedente.</p> <p>Es importante considerar que para que la región mantenga su productividad se debe de atender la disminución del rendimiento de la fertilidad del suelo con la que los cultivos de agave han sido ligados (Gobeille, Yavitt, Stalcup, & Valenzuela, 2006).</p> <p>En el Artículo 15, fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se menciona que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano y las autoridades pueden tomar medidas para garantizar ese derecho.</p> <p>Los cercos vivos aumentan la materia orgánica del suelo, lo proveen de nitrógeno a través de la poda y mejoran su fertilidad (Budowski, G. & Russo, Ricardo, 1993); las raíces de los árboles retienen el suelo, evitando su degradación y erosión (Zamora, 2017).</p> <p>Los cercos vivos también aumentan la diversidad biológica, facilitando los movimientos de la fauna (Zamora, 2017).</p> <p>El criterio se conserva con la siguiente modificación: "Las áreas de cultivo colindantes a las áreas urbanas deberán contar con una cerca perimetral de árboles y arbustos por parcela.</p> <p>Es importante mencionar que estas barreras protegerán a las zonas urbanas de actividades que se realizan en zonas agrícolas, como aplicación de agroquímicos o movimiento de tierras.</p> <p>Referencias: Budowski, G. & Russo, Ricardo. (1993). Live fence posts in Costa Rica: a compilation of the farmer's beliefs and technologies. Journal of Sustainable Agriculture 3(2): 65-87.. 3. https://www.researchgate.net/publication/236955293_Live_fence_posts_in_Costa_Rica_a_compilation_of_the_farmer's_beliefs_and_technologies Zamora , G. (2017). Caracterización de la flora y manejo de cercos vivos asociados a cinco ecosistemas del estado de Veracruz (tesis). Centro de investigaciones tropicales, Veracruz. https://www.uv.mx/met/files/2018/02/ZamoraPedrazaGregoria-Abril2017.pdf</p> |
| <p>Ag1 3</p> | <p>No procedente.</p> <p>Es importante considerar que para que la región mantenga su productividad se debe de atender la disminución del rendimiento de la fertilidad del suelo con la que los cultivos de agave han sido ligados (Gobeille, Yavitt, Stalcup, & Valenzuela, 2006).</p> <p>En el Artículo 15, fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se menciona que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano y las autoridades pueden tomar medidas para garantizar ese derecho.</p> <p>Los cercos vivos aumentan la materia orgánica del suelo, lo proveen de nitrógeno a través de la poda y mejoran su fertilidad (Budowski, G. & Russo, Ricardo, 1993); las raíces de los árboles retienen el suelo, evitando su degradación y erosión (Zamora, 2017).</p> <p>Los cercos vivos también aumentan la diversidad biológica, facilitando los movimientos de la fauna (Zamora, 2017).</p> <p>El criterio se conserva con la siguiente modificación: "Mantener cercos vivos o barreras verdes en los perímetros de las áreas y/o predios agrícolas para mitigar la erosión y favorecer la conectividad del hábitat."</p> <p>Referencias: Budowski, G. & Russo, Ricardo. (1993). Live fence posts in Costa Rica: a compilation of the farmer's beliefs and technologies. Journal of Sustainable Agriculture 3(2): 65-87.. 3. https://www.researchgate.net/publication/236955293_Live_fence_posts_in_Costa_Rica_a_compilation_of_the_farmer's_beliefs_and_technologies Zamora , G. (2017). Caracterización de la flora y manejo de cercos vivos asociados a cinco ecosistemas del estado de Veracruz (tesis). Centro de investigaciones tropicales, Veracruz.</p> |

| ID. | Respuesta |
|------|--|
| | https://www.uv.mx/met/files/2018/02/ZamoraPedrazaGregoria-Abril2017.pdf |
| Ag16 | <p>No procedente. El Plan de Manejo no menciona el incremento del área de producción como acción o proyecto para resaltar el valor paisajístico, lo que si menciona como problemática es su fragilidad, consecuencia de ciertos manejos y en ocasiones la ausencia de manejo, de las plantaciones de agave, que suelen propiciar resultados no deseados en la calidad del paisaje, lo cual puede ser propiciado por el incremento de las áreas de producción de manera desmedida (l.3.8. Peligros causados por el hombre: Suelo). El criterio se conserva con la siguiente modificación: Ag15-“El incremento en la superficie de producción agrícola o la apertura de más áreas de producción se limitará a la superficie considerada con la política de aprovechamiento agropecuario.”</p> |
| Ag29 | <p>Parcialmente procedente. Se revisó la Declaratoria y Plan de Manejo del Paisaje Agavero. Sin embargo, el criterio se mantiene, debido a que atiende a los objetivos 1.1 del Manejo del Medio Natural en lo referente a la Flora y Fauna. Así como a las estrategias de Manejo del Paisaje Agavero (1.3) para establecer un programa permanente para el reforzamiento de la variedad genética del agave tequilana Weber variedad azul. El criterio se mantiene, con la siguiente modificación: “En terrenos con pendiente superior al 5%, la orientación de los surcos del cultivo de agave deberá realizarse a la inversa de la pendiente conjuntamente trazando curvas de nivel para reducir las pérdidas de suelo por erosión hídrica.”</p> |
| Ag30 | <p>No procedente. La declaratoria del Paisaje Agavero aplica solo para las zonas núcleo y de amortiguamiento, dejando exento el resto del territorio estudiado. El Plan de Manejo menciona en su cartera de programas y proyectos (4.3.1 Calidad del Paisaje UNO y CUATRO) acciones como el impulso de cultivo agavero con matices (intercalado con otros cultivos) y promoción de sistemas agroganaderos y agroforestales relacionados con el cultivo del agave. El criterio se conserva uniéndose al criterio Ag2: "Los predios de monocultivos deberán implementar esquemas para el descanso de tierras y/o rotación periódica de cultivos.”</p> |
| Ag34 | <p>Parcialmente Procedente. Se definió el concepto de zona de vulnerabilidad de agua subterránea en el glosario. El criterio se conserva sin cambios con la clave Ag31.</p> |
| Ag35 | <p>Procedente. Se definió el concepto de zona de vulnerabilidad de agua subterránea en el glosario. El criterio se conserva con la siguiente modificación: Ag32- " En unidades de producción de temporal ubicadas en zonas susceptibles a la erosión o a la vulnerabilidad de agua subterránea, deberán establecerse cultivos de cobertura.”</p> |
| Ag43 | <p>Parcialmente procedente. El criterio se conserva con la siguiente modificación: Ag39-“No se permite el aumento de la superficie de cultivo sobre terrenos con suelos delgados, de alta susceptibilidad a la erosión y pendientes mayores al 15% sin que se lleven a cabo medidas y técnicas de mitigación de erosión del suelo y enriquecimiento de la calidad del mismo.”</p> |
| Ag44 | <p>No Procedente. Haciendo uso de la información de las secciones 3.1.2.1. "Análisis de la dinámica de cambio de uso de suelo" y 3.2.4.1.1. "Peligro de deslizamiento", el equipo técnico realizó un análisis en el cual se encontró que un 18.4% de la tierra que tuvo un cambio de uso de suelo de forestal a agrícola se encuentra sobre terrenos con susceptibilidad a deslizamiento de media a alta, por lo que se considera necesaria la permanencia del criterio.</p> |
| Ah4 | <p>Procedente. Se eliminó el criterio, dejando el Código Urbano como instrumento regulador de porcentajes de áreas cesión para destino.</p> |
| Ah9 | <p>No procedente. El Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población para la cabecera municipal del municipio de Tequila en la lámina E2 donde se muestra la zonificación, establece las zonas al norte, oriente y sur-</p> |

| ID. | Respuesta |
|----------|---|
| | <p>oriente del polígono de centro de población con el uso de granjas y huertos y agropecuario dentro de las reservas. El criterio se mantiene sin cambios.</p> |
| Ah1 0 | <p>Procedente. Las áreas de cesión deben responder a las necesidades del sitio y de la población. Se eliminó el criterio.</p> |
| Ah1 2 | <p>No procedente. La UGA en cuestión cuenta con una zona destinada para aprovechamiento urbano que pudiera extenderse en algún momento, según la reserva urbana que corresponda. En ese sentido, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en el artículo 67 indica que “Los estudios de prevención de riesgos geológicos e hidrometeorológicos contendrán las especificaciones, responsables técnicos, requisitos y alcances que determine el acuerdo que para tales efectos publique la Secretaría de Gobernación, en coordinación con la Secretaría” y, más adelante, que “Las autorizaciones para el Crecimiento urbano deberán ajustarse a dichos estudios, y en ningún caso podrán asignarse usos o aprovechamientos urbanos o Asentamientos Humanos en zonas de alto riesgo que no hubieran tomado medidas de mitigación previas. En tales zonas estará estrictamente prohibido realizar cualquier obra o edificación de carácter permanente”. Lo mismo ocurre en el artículo 68, cuando señala que “Todas las acciones que impliquen la expansión del área urbana, para el fraccionamiento de terrenos o conjuntos habitacionales, para la subdivisión o parcelación de la tierra, para el cambio de Usos del suelo o en autorizaciones de impacto ambiental, las autoridades federales, estatales o municipales deberán asegurarse que no se ocupen áreas de alto riesgo, sin que se tomen las medidas de prevención correspondientes”. Por su parte, la Ley General de Protección civil en su Artículo 86, indica que “En el Atlas Nacional de Riesgos y en los respectivos Atlas de las entidades federativas y Municipales de Riesgos, deberán establecerse los diferentes niveles de peligro y riesgo, para todos los fenómenos que influyan en las distintas zonas. Dichos instrumentos deberán ser tomados en consideración por las autoridades competentes, para la autorización o no de cualquier tipo de construcciones, obras de infraestructura o asentamientos humanos”. El criterio se conserva sin cambios.</p> |
| Ah1 4 | <p>No procedente. Para autorizar proyectos de urbanización se requieren mayores estudios. De acuerdo con la Ley General de Protección Civil, en su Artículo 86, establece que “En el Atlas Nacional de Riesgos y en los respectivos Atlas de las entidades federativas y Municipales de Riesgos, deberán establecerse los diferentes niveles de peligro y riesgo, para todos los fenómenos que influyan en las distintas zonas. Dichos instrumentos deberán ser tomados en consideración por las autoridades competentes, para la autorización o no de cualquier tipo de construcciones, obras de infraestructura o asentamientos humanos”. Ya que, según el artículo 84, “Se consideran como delito grave la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en una zona determinada sin elaborar un análisis de riesgos y, en su caso, definir las medidas para su reducción, tomando en consideración la normatividad aplicable y los Atlas municipales, de las entidades federativas y el Nacional y no cuenten con la autorización de la autoridad correspondiente”. En ese sentido la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en el Artículo 69, indica que “Es obligación de las autoridades federales, estatales y municipales asegurarse que en las obras, acciones o inversiones en que intervengan o autoricen se cumplan las normas sobre prevención de riesgos en los Asentamientos Humanos que esta Ley y la Ley General de Protección Civil establecen”. El criterio se conserva sin cambios.</p> |
| Ah1 5 | <p>No procedente. Se debe considerar que, si el predio cuenta con las autorizaciones y licencias correspondientes, previas a la publicación de este programa, los derechos adquiridos no se modifican. De acuerdo con La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el Artículo 14., el principio de irretroactividad de la ley, “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se</p> |

| ID. | Respuesta |
|----------|---|
| | <p><i>cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."</i></p> <p>Sin embargo, los futuros proyectos deberán alinearse a los criterios establecidos en la UGA.</p> <p>El criterio se conserva sin cambios.</p> |
| Ah1 7 | <p>No procedente.</p> <p>En el Artículo 15, fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se menciona que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano y las autoridades pueden tomar medidas para garantizar ese derecho. En el Convenio de Diversidad Biológica, Artículo 8 Conservación in situ, menciona que se promoverá la protección de ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales.</p> <p>Parece haber una confusión en la interpretación, no se pide retirar cercos o alambrados, lo que se solicita es permitir el tránsito de especies silvestres mediante vegetación entre predios o cercos o alambrados que permitan el tránsito de fauna silvestre.</p> <p>El criterio se conserva sin cambios.</p> |
| Ah2 0 | <p>Procedente.</p> <p>El equipo técnico, alineado a su solicitud, determinó que este criterio no es necesario. Se eliminó el criterio.</p> |
| Ah3 3 | <p>Parcialmente procedente.</p> <p>La acción a la que lleva el criterio es necesaria y va más allá de los posibles gastos generados. Existen muchas variables que intervienen en la vida útil de las superficies de rodamiento y hasta conocer las condiciones específicas de cada vialidad es prácticamente imposible conocer la vida útil de los recubrimientos, estas variables pueden ir desde las condiciones naturales del suelo hasta la calidad de los materiales y la mano de obra, por otro lado, existen opciones como el concreto permeable que funciona aceptablemente como superficie de rodamiento y en lo general tiene una vida útil casi de la misma duración que el concreto convencional.</p> <p>El criterio se conserva con la siguiente modificación: "Si los requerimientos estructurales de la superficie de rodamiento lo permiten, la construcción de caminos, calles y estacionamientos deberá utilizar materiales que permitan la infiltración del agua pluvial al subsuelo así como contar con drenes adecuados."</p> |
| Ah3 5 | <p>No procedente.</p> <p>El Plan de Manejo del Paisaje Agavero no contempla dentro de sus planes y estrategias ningún tipo de protección o estatus especial para la industria tequilera, solo son mencionadas como de importancia aquellas de valor histórico, se hace de su saber que el presente ordenamiento plantea una clasificación especial para la industria tequilera, definida como "Industria Turística Tequilera" separada de la industria de alto riesgo. Esto debido a que cultural, histórica y turísticamente la industria tequilera tiene características distintas a cualquier otra industria de alto riesgo.</p> <p>El criterio se conserva sin cambios.</p> |
| Ah3 7 | <p>No procedente.</p> <p>El criterio Ah 35 hace referencia a la prohibición de instalar industria de peligro químico-tecnológico en determinadas políticas dentro de las UGAs, mientras que este criterio hace referencia a la vivienda construida en la superficie de amortiguamiento en las UGAs donde esta acción no sea prohibida.</p> <p>El criterio se conserva sin cambios.</p> |
| Ah3 9 | <p>Procedente.</p> <p>Se eliminó el criterio.</p> |
| Ah4 0 | <p>Parcialmente procedente.</p> <p>El criterio se mantiene debido a que atiende a las acciones específicas que se deben realizar para el reúso y manejo eficiente de agua. La limpieza y el mantenimiento serán responsabilidad del propietario del predio donde se instale. Se revisó la Normatividad correspondiente en materia de agua y se ajustó el criterio a:</p> <p>"La construcción de pozos de inyección, bordos o presas se instalará preferentemente en zonas permeables para aprovechar el agua pluvial y de escurrimientos superficiales a través de la</p> |

| ID. | Respuesta |
|----------|--|
| | infiltración artificial atendiendo las NOM-014-CNA-2007 y NOM-015-CNA-2007, NOM-003-CONAGUA-1996." |
| Ah4 2 | <p>No Procedente.</p> <p>El Código Urbano Para El Estado de Jalisco: Artículo 5º. Para los efectos de éste Código, se entiende por: XLVIII. Obras de infraestructura básica: las redes generales que permiten suministrar en las distintas unidades territoriales y áreas que integran el centro de población, los servicios públicos de vialidad primaria municipal, agua potable, alcantarillado, drenaje, energéticos y telecomunicaciones. Artículo 185. Las áreas de cesión deberán contar con las obras de urbanización que les permitan su inmediata operación y funcionamiento, sin lo cual el predio en cuestión no podrá obtener la declaratoria formal de suelo urbano, por parte del municipio.</p> <p>Las obras mínimas de urbanización que deben tener las áreas de cesión son las siguientes: redes de agua potable, alcantarillado y sanitario, sistema de drenaje y captación pluvial. Artículo 259. El urbanizador estará obligado a costear por su cuenta todas las obras de urbanización conforme al propio Proyecto Definitivo de Urbanización, incluyendo las obras de infraestructura y equipamiento que correspondan a las áreas de cesión para destinos.</p> <p>El criterio se conserva sin cambios.</p> |
| Ah4 3 | <p>No procedente.</p> <p>Si bien el artículo 1 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica menciona que corresponde exclusivamente a la Nación lo relativo a la energía eléctrica que tenga por objeto el servicio público, en la misma ley se menciona que no se considera servicio público la generación de energía eléctrica para autoabastecimiento, cogeneración o pequeña producción por lo que el criterio está en concordancia con lo establecido en la citada ley.</p> <p>La Ley de Transición Energética en sus disposiciones generales establece que se considera de orden público e interés social, regular el aprovechamiento sustentable de la energía así como las obligaciones en materia de Energías Limpias y de reducción de emisiones contaminantes, manteniendo la competitividad de los sectores productivos. El criterio se alinea a la metas de energías limpias para 2024, establecidas en la Estrategia de Transición para Promover el Uso de Tecnologías y Combustibles más Limpios de la SENER (LTE, 2015).. El criterio se conserva sin cambios Diario Oficial de la Federación, 2015, Ley de Transición Energética. Publicada (24 de diciembre), en línea: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5421295&fecha=24/12/2015&print=true.</p> |
| Ah4 4 | <p>No Procedente.</p> <p>Se debe considerar que, si el predio cuenta con las autorizaciones y licencias correspondientes, previas a la publicación de este programa, los derechos adquiridos no se modifican.</p> <p>De acuerdo con La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el Artículo 14., el principio de irretroactividad de la ley, <i>"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.</i></p> <p><i>Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."</i></p> <p>Sin embargo, los futuros proyectos deberán alinearse a los criterios establecidos en la UGA.</p> <p>El criterio se conserva sin cambios.</p> |
| Ah4 8 | <p>No Procedente.</p> <p>La Unidad de Gestión Ambiental RA010Pt tiene zonas rurales.</p> <p>El criterio se conserva con la siguiente modificación: "Privilegiar la utilización de ecotecnias que eficienten el consumo de leña."</p> |
| Co5 | <p>No Procedente.</p> <p>Este criterio busca alinearse al Acuerdo de París, entre las acciones a las que se ha comprometido México destaca la de alcanzar una tasa cero de deforestación.</p> <p>El criterio se conserva sin cambios.</p> |
| H1 | <p>Parcialmente procedente.</p> <p>Se revisó la legislación en materia ambiental y su normatividad. Derivado de esta revisión se señala lo siguiente. El artículo 20 de la Ley de Aguas Nacionales señala que las concesiones y asignaciones son responsabilidad del nivel Federal. Sin embargo, también señala que estas se otorgarán después de considerar a las partes involucradas, y el costo económico y ambiental de las obras proyectadas.</p> |

| ID. | Respuesta |
|-----|--|
| | <p>Estos costos ambientales por el establecimiento de infraestructura para aprovechamientos de las fuentes de agua son interés de la Secretaria de acuerdo el artículo 1º de la LGEEPA. El cual establece la preservación, la restauración y mejoramiento del ambiente; además de la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo, son de orden público e interés social. Así como el establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan en materia ambiental corresponde. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución. La Ley de Aguas Nacionales en su artículo 5º, establece que en el cumplimiento y aplicación de Ley, el ejecutivo promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de los estados y de los municipios para la planeación, realización y administración de las acciones de gestión en los recursos hídrico por cuenca hidrológica o por región. Además de la descentralización y mejoramiento de la gestión de los recursos hídricos con la participación de los estados, del Distrito Federal y de los municipios. El artículo 7º y 7º BIS, mencionan que se declara de utilidad pública la atención prioritaria de la problemática hídrica en las localidades, acuíferos, cuencas hidrológicas y regiones hidrológicas con escasez del recurso; la prevención, conciliación, arbitraje, mitigación y solución de conflictos en materia del agua y su gestión; así como el control de la extracción y de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas superficiales y del subsuelo. De igual manera se considera de utilidad pública la protección, mejoramiento, conservación y restauración de cuencas hidrológicas, acuíferos, cauces, vasos y demás depósitos de agua de propiedad nacional, zonas de captación de fuentes de abastecimiento, zonas federales, así como la infiltración natural o artificial de aguas para reabastecer mantos acuíferos acorde con las ""Normas Oficiales Mexicanas"" y la derivación de las aguas de una cuenca o región hidrológica hacia otras. La inclusión y aplicación del criterio busca proteger y conservar el equilibrio ecológico y social, evitando las afectaciones y el desequilibrio ecológico entre la microcuenca cedente y la microcuenca receptora por el trasvase de agua. Son de igual importancia, tanto para el interés General como para la Secretaria (SEMADET), el mejoramiento de la calidad de las aguas residuales, la prevención y control de su contaminación, la recirculación y el reúso de dichas aguas, así como la construcción y operación de obras de prevención, control y mitigación de la contaminación del agua, incluyendo plantas de tratamiento de aguas residuales.</p> <p>Además, es importante mencionar que las aguas que se obtienen como residuo de un proceso productivo, conocidas como aguas de proceso, no son aguas residuales, son residuos de manejo especial. Esto de acuerdo con el Artículo 4 "Un residuo es un Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven" y artículo 38 "Los Residuos industriales no peligrosos generados en instalaciones o por procesos industriales que no presentan características de peligrosidad, conforme a la normatividad ambiental vigente; son clasificados como residuos de manejo especial" de la Ley Estatal de Gestión Integral de Residuos del Estado de Jalisco</p> <p>El criterio se conserva sin cambios.</p> |
| H2 | <p>Parcialmente procedente.</p> <p>Se revisó la legislación en materia ambiental y su normatividad. Derivado de esta revisión se señala lo siguiente. La Ley de Aguas Nacionales en su artículo 5º, establece que en el cumplimiento y aplicación de Ley, el ejecutivo promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de los estados y de los municipios para la planeación, realización y administración de las acciones de gestión en los recursos hídrico por cuenca hidrológica o por región. Además de la descentralización y mejoramiento de la gestión de los recursos hídricos con la participación de los estados, del Distrito Federal y de los municipios. El artículo 15 de la Ley de Aguas Nacionales, señala que la planificación hídrica es de carácter obligatorio para la gestión integrada de los recursos hídricos, la conservación de recursos naturales, ecosistemas vitales y el medio ambiente. La formulación, implantación y evaluación de la planificación y programación hídrica comprenderá:</p> |

| ID. | Respuesta |
|-----|--|
| | <p>El Programa Nacional Hídrico y los programas para cada una de las cuencas hidrológicas o grupos de cuencas hidrológicas; en los casos de estados y Distrito Federal que conforme a su marco jurídico desarrollen un programa hídrico estatal apoyado en la integración de la programación local con participación de la sociedad organizada y autoridades locales, dichos programas serán incorporados al proceso de programación hídrica por cuencas y regiones hidrológicas;</p> <p>Además se incluirán los subprogramas específicos, regionales, de cuencas hidrológicas, acuíferos, estatales y sectoriales que permitan atender problemas de escasez o contaminación del agua, ordenar el manejo de cuencas y acuíferos, o corregir la sobreexplotación de aguas superficiales y subterráneas; dichos subprogramas comprenderán el uso de instrumentos para atender los conflictos por la explotación, uso, aprovechamiento y conservación del agua en cantidad y calidad, la problemática de concesión, asignación y transmisión de derechos de uso de agua en general para la explotación, uso, y aprovechamiento del agua, incluyendo su reúso, así como el control, preservación y restauración de la misma.</p> <p>La planificación hídrica del POER está basada en una gestión integrada de los recursos hídricos por microcuenca, siendo esta la unidad de análisis y gestión del agua. Esta gestión integrada por microcuenca, se sustenta en el uso múltiple y sustentable de las aguas y la interrelación que existe entre esta y otros elementos del territorio como el aire, el suelo, flora, fauna, otros recursos naturales, la biodiversidad y los ecosistemas que son vitales para el agua.</p> <p>La Programación Hídrica incluirá la clasificación de los cuerpos de agua de acuerdo con los usos a que se destinen, y la elaboración de los balances hídricos en cantidad y calidad y por cuencas, regiones hidrológicas y acuíferos, de acuerdo con la capacidad de carga de los mismos; así como las estrategias y políticas para la regulación de la explotación, uso o aprovechamiento del agua y para su conservación.</p> <p>Es por esto que el POER cuenta con diversos estudios y análisis sobre la situación de los recursos hídricos en la región que pretenden brindar información esencial para la toma de decisiones y la planeación del territorio. El modelo de ordenamiento ecológico territorial incluye una gestión ambiental por microcuenca con sus respectivas políticas ambientales, usos compatibles, lineamientos, estrategias y criterios ecológicos, como el señalado que pretenden lograr una gestión sustentable del agua en la región.</p> <p>Además, es importante mencionar que las aguas que se obtienen como residuo de un proceso productivo, conocidas como aguas de proceso, no son aguas residuales, son residuos de manejo especial. Esto de acuerdo con el Artículo 4 "Un residuo es un Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven" y artículo 38 "Los Residuos industriales no peligrosos generados en instalaciones o por procesos industriales que no presentan características de peligrosidad, conforme a la normatividad ambiental vigente; son clasificados como residuos de manejo especial" de la Ley Estatal de Gestión Integral de Residuos del Estado de Jalisco</p> <p>El criterio se mantiene sin cambios.</p> |
| H4 | <p>Parcialmente procedente.</p> <p>El criterio se mantiene debido a que atiende a las acciones específicas que se deben realizar para el reúso y manejo eficiente de agua. Se revisó la Normatividad correspondiente en materia de agua donde se señala en las fracción I, II del artículo 7 y las fracciones III y V del artículo 7 BIS del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, se declara de utilidad pública la gestión Integrada de los recursos hídrico, superficiales y del subsuelo como prioridad y asunto de seguridad nacional; así como la protección, mejoramiento, conservación y restauración de cuencas hidrológicas, acuíferos, cauces, vasos y zonas de captación de fuentes de abastecimiento, zonas federales, así como la infiltración natural o artificial de aguas para reabastecer mantos acuíferos acorde con las "Normas Oficiales Mexicanas"</p> <p>El criterio se conserva con la siguiente modificación: ""La construcción de pozos de extracción deberá realizarse conforme las especificaciones de la NOM-003-CONAGUA-1996."</p> |
| H6 | <p>Parcialmente procedente.</p> |

| ID. | Respuesta |
|-----|---|
| | <p>Como se señala en el comentario, el concepto de “zona de vulnerabilidad” no se encuentra definido en Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.</p> <p>Por lo cual se revisó la Legislación y normatividad en material ambiental. Observándose su definición en la Ley General de Protección Civil del Estado de Jalisco, en su artículo 4, fracción LVIII lo define como: la susceptibilidad o propensión de un agente afectable a sufrir daños pérdidas ante la presencia de un agente perturbador, determinado por factores físicos, sociales, económicos y ambientales. Referente al concepto, la Ley General Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental en su artículo 41, señala que El Gobierno Federal, las entidades federativas y los municipios, fomentarán la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, asimismo promoverán programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan determinar la vulnerabilidad y prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, preservar, proteger y restaurar los ecosistemas para prevenir desequilibrios ecológicos y daños ambientales.</p> <p>En tanto el artículo 19 BIS de la Ley de aguas nacionales considera un asunto de seguridad nacional el conocimiento de las aguas nacionales. Siendo "la Comisión" la responsable, con el concurso de los Organismos de Cuenca y con el apoyo que considere necesario de los gobiernos de los estados y de los municipios, así como de asociaciones de usuarios y de particulares, de realizar periódica, sistemática y prioritariamente los estudios y evaluaciones necesarias para ampliar y profundizar el conocimiento acerca de la ocurrencia del agua en el ciclo hidrológico, con el propósito de mejorar la información y los análisis sobre los recursos hídricos, su comportamiento, sus fuentes diversas superficiales y del subsuelo, su potencial y limitaciones, así como las formas para mejorar su gestión.</p> <p>En el POER se incluye como parte del diagnóstico del componente natural, cuenta con un análisis bajo el enfoque de cuenca para identificar las zonas con mayor vulnerabilidad del agua subterránea al riesgo de contaminación (apartado 3.1.2.8), mediante la utilización de un índice de vulnerabilidad (Foster y Hirata, 1988). El cual provee un marco metodológico para evaluar riesgo de contaminación del agua subterránea en una región (Foster y Hirata, 2002). Lo que permitirá identificar espacialmente en el Paisaje Agavero cuáles son las zonas con mayor vulnerabilidad a sufrir alguna afectación en su calidad o cantidad y formular políticas de protección para estas.</p> <p>El artículo 38 menciona que el Ejecutivo Federal, previos los estudios técnicos que al efecto se elaboren y publiquen, y considerando los programas nacional hídrico y por cuenca hidrológica y las necesidades del ordenamiento territorial nacional, regional y local, así como lo dispuesto en los Artículos 6 y 7 de la presente Ley, podrá decretar el establecimiento de zonas reglamentadas, zonas de veda o declarar la reserva de aguas.</p> <p>Los criterios H6, In2, Ag34, Ag35 atienden a los principios de prevención, preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente de la Política Ambiental en la LGEEPA y la Política Hídrica de la LAN.</p> <p>El criterio se conserva sin cambios.</p> |
| H8 | <p>Parcialmente procedente.</p> <p>Se revisó la normatividad en materia de agua y se modificó la redacción del texto.</p> <p>El criterio se conserva con la siguiente modificación: "La instalación de un pozo para extracción de agua subterránea deberá contar con un medidor de caudal, que permita registrar el funcionamiento del pozo una vez al mes. Estos registros deberán ser resguardados en una bitácora por el usuario. La Autoridad del Agua podrá solicitar la información. De acuerdo con la fracción V, IX, X y XIII, del artículo 29 de la Ley de Aguas Nacionales y el artículo 52 de su Reglamento."</p> |
| H13 | <p>No procedente.</p> <p>De acuerdo con la LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DEL ESTADO DE JALISCO, en su Artículo 4. Un residuo es un Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven. Artículo 38. Los Residuos industriales no peligrosos generados en instalaciones o por procesos industriales que no presentan características de peligrosidad, conforme a la normatividad ambiental vigente; son clasificados como residuos de manejo especial.</p> |

| ID. | Respuesta |
|------------|--|
| H1- H17 | <p>Por lo tanto, el agua residual clasificada como residuo industrial de manejo especial deberá cumplir con lo dispuesto en la ley y en los criterios de este ordenamiento.</p> <p>Parcialmente procedente.</p> <p>La Ley de Aguas Nacionales en su artículo quinto, establece que para el cumplimiento y aplicación de Ley, el ejecutivo promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de los estados y de los municipios para la planeación, realización y administración de las acciones de gestión en los recursos hídricos. Favoreciendo la descentralización y mejoramiento de la gestión de los recursos hídricos con la participación de los estados y de los municipios (LAN, 2016).</p> <p>Los artículos 7 y 7 BIS declaran de utilidad pública e interés social, la gestión integrada de los recursos hídricos, superficiales y del subsuelo, a partir de las cuencas hidrológicas y acuíferos en el territorio nacional; así como prioridad y asunto de seguridad nacional, la atención prioritaria de la problemática hídrica en las localidades, acuíferos, cuencas hidrológicas y regiones hidrológicas con escasez del recurso; el control de la extracción y de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas superficiales y del subsuelo (LAN, 2016).</p> <p>De igual manera se considera de utilidad pública la protección, mejoramiento, conservación y restauración de cuencas hidrológicas, acuíferos, cauces, vasos y demás depósitos de agua de propiedad nacional, zonas de captación de fuentes de abastecimiento, zonas federales, así como la infiltración natural o artificial de aguas para reabastecer mantos acuíferos acorde con las "Normas Oficiales Mexicanas" y la derivación de las aguas de una cuenca o región hidrológica hacia otras.</p> <p>Además del mejoramiento de la calidad de las aguas residuales, la prevención y control de su contaminación, la recirculación y el reúso de dichas aguas, así como la construcción y operación de obras de prevención, control y mitigación de la contaminación del agua, incluyendo plantas de tratamiento de aguas residuales.</p> <p>El artículo 15, señala que la planificación hídrica es de carácter obligatorio para la gestión integrada de los recursos hídricos. La cual comprenderá el Programa Nacional Hídrico, los Programas de las cuencas hidrológicas o grupos de cuencas hidrológicas; junto con los casos de estados que conforme a su marco jurídico desarrollen un programa hídrico estatal apoyado en la integración de la programación local con participación de la sociedad organizada y autoridades locales, dichos programas serán incorporados al proceso de programación hídrica por cuencas y regiones hidrológicas (LAN, 2016).</p> <p>El artículo 15 BIS, menciona que los Gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios conforme a su marco normativo, necesidades y prioridades, podrán realizar programas hídricos en su ámbito territorial y coordinarse con el Organismo de Cuenca correspondiente, para su elaboración e instrumentación, en los términos de lo que establece esta Ley, la Ley de Planeación, y otras disposiciones legales aplicables (LAN, 2016).</p> <p>El POER busca lograr una gestión integrada de los recursos hídricos, adoptando el concepto de microcuenca como unidad básica para el análisis y gestión integrada del agua. Basada en el uso múltiple y sustentable de las aguas y su interrelación con otros elementos del territorio.</p> <p>El POER cuenta con diversos análisis sobre la situación de los recursos hídricos en la región, como un balance hídrico por microcuenca, zonas de presión por extracción o la identificación de las zonas vulnerabilidad a la contaminación del agua subterránea, que proporciona información esencial para la toma de decisiones en la planeación del territorio y sus usos del suelo. Por este motivo el POER cuenta con criterios enfocados a regular los volúmenes suministrados de agua, así como los volúmenes de extracción, con base a la información de disponibilidad por microcuenca.</p> <p>En su artículo 20, la LAN refiere que para el otorgamiento de concesiones se deberá considerar a todas las partes involucradas, y el costo económico y ambiental de las obras proyectadas para su aprovechamiento (LAN, 2016). Estos costos ambientales por el establecimiento de la infraestructura para el aprovechamiento de las fuentes de agua nacionales, son de gran interés de la SEMADET. Ya que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus disposiciones, señala que son de orden público e interés social: la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo; así como el aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales; además del establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de la Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, además de la imposición de las</p> |

| ID. | Respuesta |
|-----|--|
| | <p>sanciones administrativas y penales que correspondan en materia ambiental corresponde. En el ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados y los Municipios podrán ejercerlas, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución (artículo 1., LGEEPA, 2015).</p> <p>El modelo de ordenamiento ecológico territorial incluye una gestión ambiental por microcuenca, a través de las unidades de gestión ambiental. Derivada de los análisis territoriales para definir los usos de suelo compatibles, los criterios ecológicos, acciones, lineamientos, estrategias y políticas territoriales, que den mayor certeza y claridad a la hora de definir las actividades a realizar en el ordenamiento, buscando contribuir a una gestión sustentable del agua en la región. Protegiendo y conservando el equilibrio ecológico y social, además de evitar afectaciones y el desequilibrio ecológico en las microcuencas.</p> <p>En materia de la prevención y control de la contaminación del agua, la LGEEPA en su artículo 119 BIS, menciona que corresponde a los Estados y Municipios, de conformidad con la distribución de competencia establecidas en la Ley y lo dispuesto en las otras leyes en la materia: el control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado; así como la vigilancia de las normas oficiales correspondientes, además como requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no cumplan con éstas, la instalación de sistemas de tratamiento. Las descargas de origen industrial, las de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas, las descargas de actividades agropecuarias o las infiltraciones que afecten los mantos acuíferos que quedan sujetos a regulación federal o local, conforme lo señala su artículo 120 (LGEEPA, 2015).</p> <p>El POER cuenta con estrategias y criterios ecológicos que buscan fomentar e incrementar el tratamiento de las descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores o los sistemas de alcantarillado, para reducir el impacto de la contaminación sobre la disponibilidad del agua en la región. Siendo necesario su tratamiento y el cumplir con lo dispuesto en el permiso correspondiente y en las Normas Oficiales Mexicanas.</p> |
| In2 | <p>Parcialmente procedente.</p> <p>Las zona de vulnerabilidad se encuentra definida en la Ley General de Protección Civil del Estado de Jalisco, en su artículo 4, fracción LVIII como: la susceptibilidad o propensión de un agente afectable a sufrir daños pérdidas ante la presencia de un agente perturbador, determinado por factores físicos, sociales, económicos y ambientales. La Ley General Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental en su artículo 41, señala que El Gobierno Federal, los Estados y los Municipios, fomentarán la investigación científica, asimismo promoverán programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan determinar la vulnerabilidad y prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, preservar, proteger y restaurar los ecosistemas para prevenir desequilibrios ecológicos y daños ambientales.</p> <p>El artículo 19 BIS de la LAN considera un asunto de seguridad nacional el conocimiento de las aguas nacionales. Siendo "la Comisión" la responsable, con el concurso de los Organismos de Cuenca y con el apoyo que considere necesario de los gobiernos de los estados y de los municipios, así como de asociaciones de usuarios y de particulares, de realizar periódica, sistemática y prioritariamente los estudios y evaluaciones necesarias para ampliar y profundizar el conocimiento acerca de la ocurrencia del agua en el ciclo hidrológico, con el propósito de mejorar la información y los análisis sobre los recursos hídricos, su comportamiento, sus fuentes diversas superficiales y del subsuelo, su potencial y limitaciones, así como las formas para mejorar su gestión.</p> <p>En el POER se incluye como parte del diagnóstico del componente natural, cuenta con un análisis bajo el enfoque de cuenca para identificar las zonas con mayor vulnerabilidad del agua subterránea al riesgo de contaminación (apartado 3.1.2.8), mediante la utilización de un índice de vulnerabilidad (Foster y Hirata, 1988). El cual provee un marco metodológico para evaluar el riesgo de contaminación del agua subterránea en una región (Foster y Hirata, 2002). Lo que permitirá identificar espacialmente en el Paisaje Agavero cuáles son las zonas con mayor vulnerabilidad a sufrir alguna afectación en su calidad o cantidad y formular políticas de protección para estas.</p> <p>Se ajustó la redacción al criterio en base a la revisión de literatura y la normatividad ., quedando de la siguiente manera: "El desarrollo de nuevos corredores industriales sólo se permitirá en zonas que</p> |

| ID. | Respuesta |
|------|--|
| | <p>se hayan identificado como de muy baja vulnerabilidad, alta conectividad regional y cuente o pueda desarrollar servicios e infraestructura de calidad y bajo impacto al medio ambiente.”</p> |
| In7 | <p>No procedente. Se debe considerar que, si el predio cuenta con las autorizaciones y licencias correspondientes, previas a la publicación de este programa, los derechos adquiridos no se modifican. De acuerdo con La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el Artículo 14., el principio de irretroactividad de la ley, <i>“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”</i> Sin embargo, los futuros proyectos deberán alinearse a los criterios establecidos en la UGA. El Reglamento Estatal de Zonificación, que aún se encuentra vigente, en el Artículo 42 menciona que: Las actividades industriales que por su utilidad pública e interés social, deban emplazarse en el suelo rústico, según su factibilidad especificada en el artículo anterior, deberán contar con una franja perimetral de aislamiento para el conjunto dentro del mismo predio, en la cual no se permitirá ningún tipo de desarrollo urbano, pudiéndose utilizar para fines forestales, de cultivo o ecológicos. El ancho de esta franja de aislamiento y las condiciones que deben observar las instalaciones se determinará de acuerdo con los siguientes lineamientos. I. Para las actividades industriales que sean calificadas como de alto riesgo, la franja de aislamiento se establecerá con base a lo que la autoridad disponga como resultado del análisis de riesgo; y II. Para las actividades industriales de riesgo medio o bajo, las de tipo extractivo y las de almacenamiento agro-industrial, la franja perimetral de aislamiento se determinará de acuerdo con los análisis y normas técnicas ecológicas, no debiendo ser menor en ningún caso a 25 metros. Se hace de su saber que el presente ordenamiento plantea una clasificación especial para la industria tequilera, definida como <i>“Industria Turística Tequilera”</i> separada de la industria de alto riesgo. Esto debido a que cultural, histórica y turísticamente la industria tequilera tiene características distintas a cualquier otra industria de alto riesgo. El criterio se conserva sin cambios.</p> |
| IN8 | <p>No procedente. La intención del criterio no es la de vetar la actividad industrial. El criterio hace referencia a la facultad de las autoridades correspondientes de otorgar los derechos de condicionar, permitir o no la instalación de grandes empresas en la región. El criterio se mantiene con la siguiente modificación: <i>“El establecimiento de nuevas industrias deberá ser condicionado a partir de su peligrosidad. Se dará preferencia al establecimiento de nuevas industrias en las periferias de los Centros de Población. Si están fuera de los límites de un Centro de Población requerirá la elaboración de un Plan Parcial de Desarrollo Urbano.”</i></p> |
| IN13 | <p>No procedente. El objetivo del criterio no se orienta a restringir la actividad industrial en la región, su objetivo es asegurar la calidad de vida de sus habitantes y la protección del medio ambiente. Se hace de su saber que el presente ordenamiento plantea una clasificación especial para la industria tequilera, definida como <i>“Industria Turística Tequilera”</i> separada de la industria de alto riesgo. Esto debido a que cultural, histórica y turísticamente la industria tequilera tiene características distintas a cualquier otra industria de alto riesgo. El criterio se conserva uniéndose al criterio In8: <i>“ El establecimiento de nuevas industrias deberá ser condicionado a partir de su peligrosidad. Se dará preferencia al establecimiento de nuevas industrias en las periferias de los Centros de Población. Si están fuera de los límites de un Centro de Población requerirá la elaboración de un Plan Parcial de Desarrollo Urbano.”</i></p> |
| IN14 | <p>No procedente. El objetivo del criterio no se orienta a restringir la actividad industrial en la región, su objetivo es asegurar la calidad de vida de sus habitantes y la protección del medio ambiente. Cabe señalar que el presente ordenamiento plantea una clasificación especial para la industria tequilera, definida como <i>“Industria Turística Tequilera”</i> separada de la industria de alto riesgo. Esto debido a que</p> |

| ID. | Respuesta |
|------|---|
| | <p>cultural, histórica y turísticamente la industria tequilera tiene características distintas a cualquier otra industria de alto riesgo.</p> <p>El criterio se conserva uniéndose al criterio In8: " El establecimiento de nuevas industrias deberá ser condicionado a partir de su peligrosidad. Se dará preferencia al establecimiento de nuevas industrias en las periferias de los Centros de Población. Si están fuera de los límites de un Centro de Población requerirá la elaboración de un Plan Parcial de Desarrollo Urbano."</p> |
| IN16 | <p>Procedente. Se cambia el criterio por la sugerencia de la observación: "Las industrias actuales y las de nueva creación deberán implementar los recursos tecnológicos suficientes para dar cumplimiento con el marco jurídico vigente en materia de emisiones a la atmósfera, ruido, desechos sólidos y líquidos que causen contaminación en la atmósfera, aguas y suelos."</p> |
| IN21 | <p>No Procedente. En el Artículo 15, fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se menciona que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano y las autoridades pueden tomar medidas para garantizar ese derecho. La Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente en su artículo 7o. faculta a las entidades federativas para prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, reiterándolo en su Título Cuarto, Capítulo II artículo 112. Haciendo referencia a la limitación de la actividad industrial, esta limitación sólo será efectiva si las industrias ya establecidas en la zona no respetaran las regulaciones sobre emisiones contaminantes, haciendo que la actividad represente un riesgo para la salud de la población y al medio ambiente. El criterio se mantiene con la clave In17 y la siguiente modificación: "El establecimiento de nuevas industrias estará condicionado a las emisiones de contaminantes en la zona, lo cual debe ser evaluado como parte de la Manifestación de Impacto Ambiental"</p> |
| IN26 | <p>No procedente. Se debe considerar que, si el predio cuenta con las autorizaciones y licencias correspondientes, previas a la publicación de este programa, los derechos adquiridos no se modifican. De acuerdo con La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el Artículo 14., el principio de irretroactividad de la ley, "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho." Sin embargo, los futuros proyectos deberán alinearse a los criterios establecidos en la UGA. El criterio se conserva con la siguiente modificación: "Se evitará el desarrollo de industria en zonas de alta producción agrícola o con suelos fértiles, considerados espacios de recursos estratégicos."</p> |
| IN27 | <p>No procedente. Se debe considerar que, si el predio cuenta con las autorizaciones y licencias correspondientes, previas a la publicación de este programa, los derechos adquiridos no se modifican. De acuerdo con La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el Artículo 14., el principio de irretroactividad de la ley, "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho." Sin embargo, los futuros proyectos deberán alinearse a los criterios establecidos en la UGA. El criterio solo es aplicable para las industrias de nueva creación, las cuales deberán de respetar la zonificación planteada de acuerdo con los estudios de aptitud realizados para este documento, también cabe resaltar que el presente ordenamiento plantea una clasificación especial para la industria tequilera, definida como "Industria Turística Tequilera" separada de la industria de alto riesgo. Esto debido a que cultural, histórica y turísticamente la industria tequilera tiene características distintas a cualquier otra industria de alto riesgo.</p> |

| ID. | Respuesta |
|------|--|
| | El criterio se mantiene sin cambios con la clave In23. |
| IN29 | <p>Parcialmente procedente.</p> <p>El criterio se conserva con la siguiente modificación: "Las industrias, en medida de lo posible, deberán usar insumos biodegradables y hacer una reconversión a la aplicación de tecnologías verdes conforme lo establezcan las leyes y normas en materia ambiental. "</p> |
| IN31 | <p>No procedente.</p> <p>Se revisó la legislación y normatividad en materia ambiental, donde se observa lo siguiente. El artículo 7 fracción I, II y III y artículo 7 BIS del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, declara de utilidad pública la gestión Integrada de los recursos hídrico, superficiales y del subsuelo, así como de prioridad y asunto de seguridad nacional; así como la protección, mejoramiento, conservación y restauración de cuencas hidrológicas, acuíferos, cauces, vasos y demás depósitos de agua de propiedad nacional, zonas de captación de fuentes de abastecimiento, zonas federales, así como la infiltración natural o artificial de aguas para reabastecer mantos acuíferos acorde con las "Normas Oficiales Mexicanas". El artículo 10 de la LGEEPA señala que; en el ejercicio de sus atribuciones, los Estados y los Municipios observarán las dispersiones de la Ley y las que de ella se deriven. El artículo 11, establece que la Federación por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdo de coordinación, con el objeto de que los diferentes niveles de gobierno asuman sus facultades en el ámbito de su jurisdicción territorial en el control de acciones para la protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como en la zona federal de los cuerpos de agua nacionales. El criterio se mantiene sin modificación.</p> |
| IF7 | <p>Parcialmente procedente.</p> <p>La acción a la que lleva el criterio es necesaria y va más allá de los posibles gastos generados. Existen muchas variables que intervienen en la vida útil de las superficies de rodamiento y hasta conocer las condiciones específicas de cada vía es prácticamente imposible conocer la vida útil de los recubrimientos, estas variables pueden ir desde las condiciones naturales del suelo hasta la calidad de los materiales y la mano de obra, por otro lado, existen opciones como el concreto permeable que funciona aceptablemente como superficie de rodamiento y en lo general tiene una vida útil casi de la misma duración que el concreto convencional.</p> <p>El criterio se conserva con la siguiente modificación: "Si los requerimientos estructurales de la superficie de rodamiento lo permiten, la construcción de caminos, andadores y estacionamientos deberá utilizar materiales que permitan la infiltración del agua pluvial al subsuelo así mismo, los caminos deberán ser estables, consolidados y con drenes adecuados."</p> |
| IF25 | <p>No procedente.</p> <p>El criterio se conserva uniéndose al criterio IF7: "Si los requerimientos estructurales de la superficie de rodamiento lo permiten, la construcción de caminos, andadores y estacionamientos deberá utilizar materiales que permitan la infiltración del agua pluvial al subsuelo así mismo, los caminos deberán ser estables, consolidados y con drenes adecuados."</p> |
| IF28 | <p>No procedente</p> <p>Las zonas inundables se describen en el artículo 3 de la LAN (2016), los "Humedales" son: las zonas de transición entre los sistemas acuáticos y terrestres que constituyen áreas de inundación temporal o permanente, sujetas o no a la influencia de mareas, como pantanos, ciénagas y marismas, cuyos límites los constituyen el tipo de vegetación hidrófila de presencia permanente o estacional; las áreas en donde el suelo es predominantemente hídrico; y las áreas lacustres o de suelos permanentemente húmedos por la descarga natural de acuíferos.</p> <p>El criterio se conserva con la siguiente modificación: " La infraestructura de desarrollo inmobiliario que se pretenda realizar en zonas inundables y humedales, deberá contar con un permiso expedido por la Autoridad del Agua que contenga las técnicas de mitigación y protección a cuerpos de agua y humedales. De acuerdo al artículo 115 del Reglamento de la Ley Aguas Nacionales y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables."</p> |
| IF32 | <p>No procedente.</p> <p>Parece haber una confusión en la interpretación, no se pide retirar cercos o alambrados, lo que se solicita es permitir el tránsito de especies silvestres mediante técnicas diversas, como el</p> |

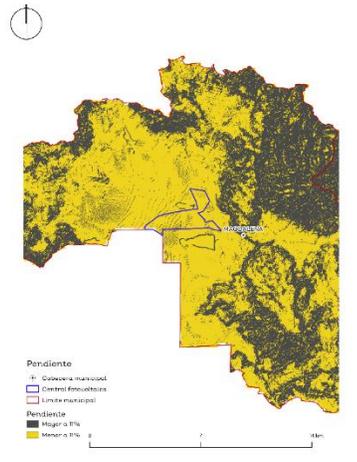
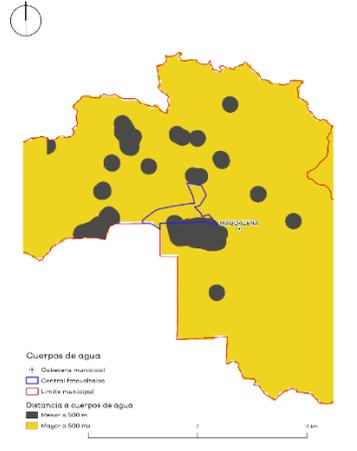
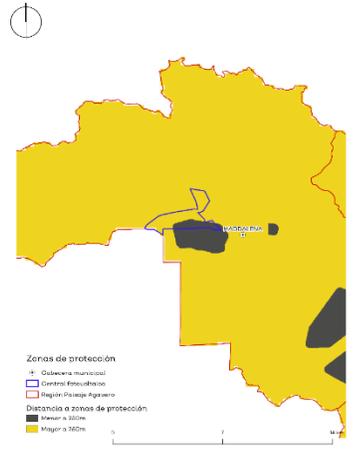
| ID. | Respuesta |
|-----|--|
| | <p>establecimiento de una diversidad de vegetación entre predios o de cercas que permitan el tránsito de fauna. El criterio se conserva sin cambios</p> |
| R7 | <p>Parcialmente procedente. Haciendo uso de la información de las secciones 3.1.2.1. "Análisis de la dinámica de cambio de uso de suelo" y 3.2.4.1.1. "Peligro de deslizamiento", el equipo técnico realizó un análisis en el cual se encontró que un 18.4% de la tierra que tuvo un cambio de uso de suelo de forestal a agrícola se encuentra sobre terrenos con susceptibilidad a deslizamiento de media a alta, por lo que se considera necesaria la permanencia del criterio. El criterio se conserva uniéndose al criterio Ag44: "En zonas con susceptibilidad a deslizamientos y erosión alta y muy alta, las actividades productivas deberán orientarse hacia prácticas agroforestales y silvopastoriles."</p> |
| T1 | <p>Parcialmente procedente El criterio no se contrapone a lo que indica en la observación. La iniciativa privada podrá generar la infraestructura necesaria. El criterio se conserva con la siguiente modificación: "El establecimiento de desarrollos no deberá superar la capacidad de respuesta instalada (servicios), de ser así, los desarrollos deberán generar la infraestructura necesaria para aumentar la capacidad de servicios, así como hacer entrega al municipio. Esto en concordancia con los instrumentos de ordenamiento territorial municipales"</p> |
| T5 | <p>Parcialmente procedente. Se acepta sugerencia de redacción de criterio. El criterio se conserva con la siguiente modificación: "En el área de servicios, se deberán dejar en pie los árboles más desarrollados de la vegetación original, en caso de que sea estrictamente necesaria su remoción se deberá justificar con un estudio técnico integrado a la manifestación de impacto ambiental y efectuar las medidas de compensación y mitigación correspondientes."</p> |
| T10 | <p>Procedente. La densidad bruta máxima de cuartos es muy difícil de determinar con el estudio de impacto ambiental, para esto es necesario conocer otras características del desarrollo. El criterio fue eliminado.</p> |
| T14 | <p>Parcialmente procedente. La Ley de Aguas Nacionales en su artículo quinto, establece que para el cumplimiento y aplicación de Ley, el ejecutivo promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de los estados y de los municipios para la planeación, realización y administración de las acciones de gestión en los recursos hídricos. Favoreciendo la descentralización y mejoramiento de la gestión de los recursos hídricos con la participación de los estados y de los municipios (LAN, 2016). Los artículos 7 y 7 BIS declaran de utilidad pública e interés social, la gestión integrada de los recursos hídricos, superficiales y del subsuelo, a partir de las cuencas hidrológicas y acuíferos en el territorio nacional; así como prioridad y asunto de seguridad nacional, la atención prioritaria de la problemática hídrica en las localidades, acuíferos, cuencas hidrológicas y regiones hidrológicas con escasez del recurso; el control de la extracción y de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas superficiales y del subsuelo (LAN, 2016). Además, los acuíferos de la región se encuentran en veda por tiempo indefinido para el alumbramiento, extracción y aprovechamiento de las aguas del subsuelo, únicamente se permiten extracción limitadas para usos domésticos, industriales, de riego y otros. Dentro de esto, no se contemplan los campos de golf. El criterio se mantiene con la siguiente modificación: "Los campos de golf deberán de hacer uso de fuentes alternativas para el riego de las áreas que la instalación demande".</p> |
| T21 | <p>No procedente. Los impactos ambientales de los campos de golf son muy diversos: consumo de territorio, urbanización del medio rural y natural, pérdida de conectores biológicos entre espacios naturales, consumo excesivo de agua contaminación de acuíferos, desfiguración del paisaje, presión humana por incremento del tráfico, ruido, contaminación lumínica nocturna, etc. Además de que su inclusión en los proyectos urbanísticos va ligado a encarecer el precio de venta de los terrenos en</p> |

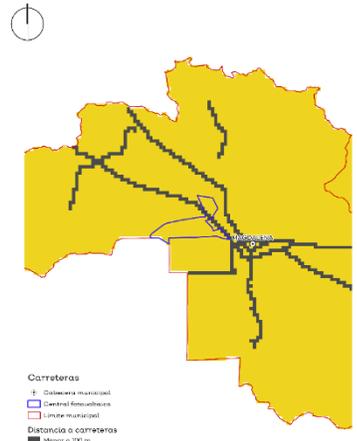
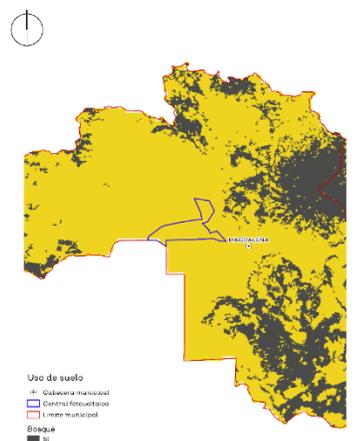
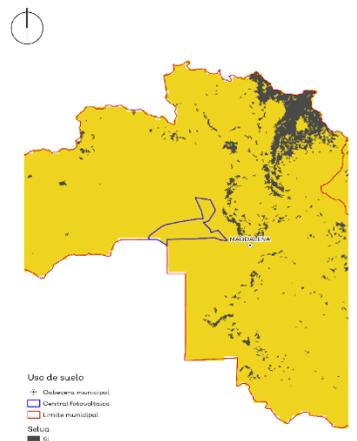
| ID. | Respuesta |
|-----|---|
| | <p>sus inmediaciones. Además, los acuíferos de la región se encuentran en veda por tiempo indefinido para el alumbramiento, extracción y aprovechamiento de las aguas del subsuelo, únicamente se permiten extracción limitadas para usos domésticos, industriales, de riego y otros. Dentro de esto, no se contemplan los campos de golf.</p> <p>Los campos de golf que lleguen a ser construidos deberán considerar criterios de diseño sustentable que impacten en lo menos posible el medio ambiente y no reste valor paisajístico a la región.</p> <p>El criterio se conserva con la siguiente modificación: "Los campos de golf deberán de contar con sistema de riego controlado que garantice la optimización del uso del agua y procurar un diseño bajo una perspectiva sustentable conforme a la evaluación de impacto ambiental"</p> |
| T29 | <p>No procedente</p> <p>Se debe considerar que, si el predio cuenta con las autorizaciones y licencias correspondientes, previas a la publicación de este programa, los derechos adquiridos no se modifican.</p> <p>De acuerdo con La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el Artículo 14., el principio de irretroactividad de la ley, "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."</p> <p>Sin embargo, los futuros proyectos deberán alinearse a los criterios establecidos en la UGA. El criterio se conserva sin cambios.</p> |

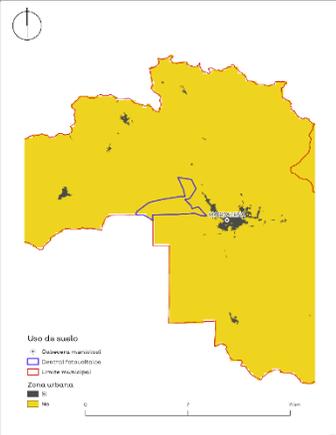
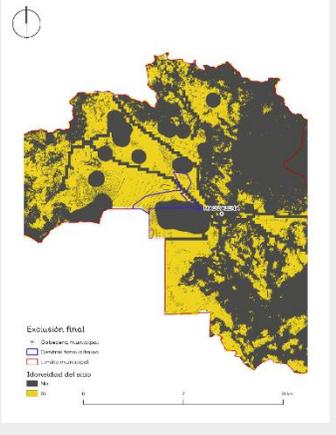
| Estrategia | Respuesta |
|--|--|
| <p>Ag--Buenas prácticas agrícolas</p> <p>d-Diversificar cultivos</p> | <p>No procedente.</p> <p>La declaratoria del Paisaje Agavero aplica solo para las zonas núcleo y de amortiguamiento, dejando exento el resto del territorio estudiado. El Plan de Manejo menciona en su cartera de programas y proyectos (4.3.1 Calidad del Paisaje UNO y CUATRO) acciones como el impulso de cultivo agavero con matices (intercalado con otros cultivos) y promoción de sistemas agroganaderos y agroforestales relacionados con el cultivo del agave.</p> <p>La acción se conserva sin cambios.</p> |
| <p>Ag--Buenas prácticas agrícolas</p> <p>f-Incentivar el descanso de tierras y la rotación de cultivos</p> | <p>No procedente.</p> <p>La declaratoria del Paisaje Agavero aplica solo para las zonas núcleo y de amortiguamiento, dejando exento el resto del territorio estudiado. El Plan de Manejo menciona en su cartera de programas y proyectos (4.3.1 Calidad del Paisaje UNO y CUATRO) acciones como el impulso de cultivo agavero con matices (intercalado con otros cultivos) y promoción de sistemas agroganaderos y agroforestales relacionados con el cultivo del agave.</p> <p>La acción se conserva sin cambios.</p> |
| <p>Seguridad hídrica, gestión de agua subterránea,</p> <p>b-limitar nuevas concesiones de pozos de extracción de agua.</p> | <p>No procedente.</p> <p>La Ley de Agua Nacionales en su artículo 15 y 15 BIS, señala que la planificación hídrica es de carácter obligatorio para la gestión integrada de los recursos hídricos. los Gobiernos de los estados y de los municipios conforme a su marco normativo, necesidades y prioridades, podrán realizar programas hídricos en su ámbito territorial y coordinarse con el Organismo de Cuenca correspondiente, para su elaboración e instrumentación, en los términos de lo que establece esta Ley, la Ley de Planeación, y otras disposiciones legales aplicables (LAN, 2016).</p> <p>La Programación Hídrica incluirá la elaboración de los balances hídricos en cantidad y calidad por cuencas, regiones hidrológicas y acuíferos; así como las estrategias y políticas para la regulación de la explotación, uso o aprovechamiento del agua y para su conservación (LAN, 2016). En este sentido en POER cuenta con las estrategias A1, A2 y A3 para asegurar la Seguridad Hídrica futura. Las cuales se pueden consultar en la sección 5.1.4. Las cuales se basan en el concepto de microcuenca como unidad</p> |

| ID. | Respuesta |
|---|---|
| | <p>básica para el análisis y gestión integrada del agua y del territorio. Así como en el uso múltiple y sustentable de las aguas y de su interrelación con otros elementos.</p> <p>No procedente. La Declaratoria no contempla la protección de la industria tequilera, va orientada solo a cuestiones paisajísticas (sobre las que sí impacta el desarrollo de la industria pesada) y a las instalaciones antiguas de producción de "vino mezcal". Cabe destacar que el presente ordenamiento plantea una clasificación especial para la industria tequilera, definida como "<i>Industria Turística Tequilera</i>" separada de la industria de alto riesgo. Esto debido a que cultural, histórica y turísticamente la industria tequilera tiene características distintas a cualquier otra industria de alto riesgo.</p> <p>Industria responsable e-Desalentar la industria de alto impacto.</p> <p>Por lo anterior, su solicitud de incorporar en el proyecto de ordenamiento las modificaciones descritas en su escrito, se atienden de manera general. Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.</p> |
| <p>016IN010</p> <p>██████████ Arquitecto Urbanista</p> | <p>Gracias por participar en la consulta de instrumentos de ordenamiento territorial de la región Paisaje Agavero. Originalmente la consulta de dichos instrumentos se planeó del 15 de marzo al 1ero de mayo. Sin embargo, debido a la contingencia derivada del coronavirus se amplió hasta el 15 de mayo. Durante esas fechas el documento del programa de ordenamiento y los programas municipales se encontraban disponibles para su descarga dentro del portal de SEMADET junto con los formularios para las observaciones.</p> <p>El documento que se puso a consulta se encuentra disponible en la sección de Bitácora Ambiental de los Instrumentos de Ordenamiento Territorial de Paisaje Agavero. Se puede acceder a esta información mediante el siguiente enlace: http://sigat.semadet.jalisco.gob.mx/ordenamiento/paisajeagavero.html</p> <p>Sin otro particular me despido de usted.</p> |
| <p>017IN011</p> <p>████████████████████ Arquitecto.</p> | <p>Gracias por participar en la consulta de instrumentos de ordenamiento territorial de la región Paisaje Agavero.</p> <p>Su observación se considera Procedente.</p> <p>La recuperación del arroyo Atizcoa se encuentra en la sección 9.4. Proyectos del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Tequila, dicha intervención se encuentra como anteproyecto por parte del Gobierno del Estado de Jalisco. Además, se menciona en Plan Regional de Integración Urbana, en el bloque de obras de infraestructura básica y equipamiento a nivel regional.</p> <p>Sin otro particular me despido de usted.</p> |
| <p>018IN012</p> <p>████████████████████ ████████████████████</p> | <p>Gracias por participar en la consulta de instrumentos de ordenamiento territorial de la región Paisaje Agavero.</p> <p>Su observación se considera Procedente.</p> <p>Se realizó un análisis de decisión multicriterio, que se anexa a este correo, con el cual se determinó que <i>el sitio propuesto no es adecuado</i> para el desarrollo de una central fotovoltaica, principalmente por su cercanía a la Laguna</p> |

| ID. | Respuesta | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|----------|-------------|-----------|------|---|--------|---|--------|--------------------------------|--------|---------------|--------------|--------------|--------------|
| | <p>Magdalena donde hay especies que se encuentran catalogadas dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010, y por su susceptibilidad a inundaciones.</p> <p>A partir de este estudio se definieron 12 nuevos criterios de energías renovables para proyectos de energía fotovoltaica y eólica.</p> <p>Sin otro particular me despido de usted.</p> <p>Proyecto: PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLOGICO REGIONAL, PLAN REGIONAL DE INTEGRACION URBANA Y PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO. - REGIÓN AGAVERA.</p> <p>Reporte: Análisis de ubicación de planta fotovoltaica en la Región Paisaje Agavero.</p> <p>Objetivo: Determinar si la selección de sitio para la construcción de una planta fotovoltaica en el municipio Magdalena, colindando con San Juanito Escobedo, es viable. Se realizó un análisis de decisión multicriterio (MCDA por sus siglas en inglés), una herramienta utilizada para ayudar a la toma de decisiones en la planificación de energía sostenible por su capacidad de tomar en cuenta todos los factores relevantes necesarios y combinarlos en una evaluación general (Prasad, 2014).</p> <p>En este análisis se tomaron en cuenta factores ambientales y económicos. Se consideraron las siguientes restricciones, las cuales se determinaron con base en los estudios de Gašparovic & Gašparovic, Nasehi <i>et al.</i>, y Noorollahi <i>et al.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Sitios con una pendiente menor a 11% (Noorollahi <i>et al.</i>, 2016) • Sitios con distancias menores de 500 m de cuerpos de agua para prevenir inundaciones. (Nasehi <i>et al.</i>, 2017) (Noorollahi <i>et al.</i>, 2016) • Sitios con una distancia inferior a 250 m de Áreas Naturales Protegidas, zonas protegidas o zonas arqueológicas. (Nasehi <i>et al.</i>, 2017) (Gašparovic & Gašparovic, 2019) • No ubicar el proyecto dentro de zonas urbanas. (Nasehi <i>et al.</i>, 2017) (Gašparovic & Gašparovic, 2019) • Uso de suelo como bosques y selva no son permitidos. (Nasehi <i>et al.</i>, 2017) • Sitios con distancias mayores de 10,000 m y menores de 100 m de carreteras. (Gašparovic & Gašparovic, 2019) (Noorollahi <i>et al.</i>, 2016) <p style="text-align: center;">Tabla 1. Criterios MCDA</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Criterio</th> <th>Restricción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Pendiente</td> <td><11%</td> </tr> <tr> <td>Con el objetivo de prevenir Distancia a cuerpos de agua</td> <td>>500 m</td> </tr> <tr> <td>Distancia a Áreas Naturales Protegidas/corredores/zonas de protección/zonas arqueológicas</td> <td>>250 m</td> </tr> <tr> <td>Distancia a carreteras/caminos</td> <td>>100 m</td> </tr> <tr> <td>Zonas urbanas</td> <td>No permitido</td> </tr> <tr> <td>Bosque/Selva</td> <td>No permitido</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Elaboración propia con datos de Gašparovic, 2019; Nasehi <i>et al.</i>, 2017; y Noorollahi <i>et al.</i>, 2016</p> <p>A continuación, se presentan los mapas de exclusión, donde el terreno en amarillo es el que cumple con los criterios de la Tabla 1 y por lo tanto se considera apto para la construcción de una planta solar.</p> | Criterio | Restricción | Pendiente | <11% | Con el objetivo de prevenir Distancia a cuerpos de agua | >500 m | Distancia a Áreas Naturales Protegidas/corredores/zonas de protección/zonas arqueológicas | >250 m | Distancia a carreteras/caminos | >100 m | Zonas urbanas | No permitido | Bosque/Selva | No permitido |
| Criterio | Restricción | | | | | | | | | | | | | | |
| Pendiente | <11% | | | | | | | | | | | | | | |
| Con el objetivo de prevenir Distancia a cuerpos de agua | >500 m | | | | | | | | | | | | | | |
| Distancia a Áreas Naturales Protegidas/corredores/zonas de protección/zonas arqueológicas | >250 m | | | | | | | | | | | | | | |
| Distancia a carreteras/caminos | >100 m | | | | | | | | | | | | | | |
| Zonas urbanas | No permitido | | | | | | | | | | | | | | |
| Bosque/Selva | No permitido | | | | | | | | | | | | | | |

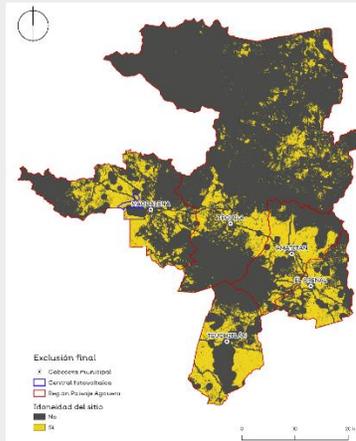
| ID. | Respuesta |
|-----|--|
| | <p>a)</p>  <p>b)</p>  <p>c)</p>  |

| ID. | | Respuesta |
|-----|---|-----------|
| | <p>d)</p>  | |
| | <p>e)</p>  | |
| | <p>f)</p>  | |

| ID. | Respuesta |
|-----|---|
| | <div style="display: flex; flex-direction: column; align-items: center;"> <div style="margin-bottom: 20px;"> <p>g)</p>  </div> <div> <p>h)</p>  </div> </div> <p>Figuras a) Territorio con pendiente menor a 11%. b) Territorio con distancia mayor a 500 m de cuerpos de agua. c) Territorio con distancia mayor a 250 m de zonas de protección. d) Territorio con distancia mayor a 100 m de carreteras. e) Territorio con uso de suelo diferente a bosque f) Territorio con uso de suelo diferente a selva g) Territorio con uso de suelo diferente a urbano h) Mapa de exclusión final para sitio propuesto.</p> <p>Tras evaluar la Región Paisaje Agavero (RPA) en términos de idoneidad para el establecimiento de plantas de energía solar se encontró que únicamente el 15.17% de la RPA, según los criterios evaluados, cuenta con las condiciones adecuadas. Los resultados mostraron que los municipios de Teuchitlán y Magdalena tienen la mayor idoneidad. Asimismo y como se ilustra en la figura h), el 60.17% del terreno propuesto se encuentra en superficie considerada como apta para el establecimiento de una planta fotovoltaica según los criterios utilizados en el MCDA, sin embargo es importante recalcar que el sitio propuesto se encuentra muy cerca de la Laguna Magdalena donde hay especies que se encuentran catalogadas dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010.</p> <p>Figura 1. Mapa de idoneidad para Región Paisaje Agavero</p> |

ID.

Respuesta

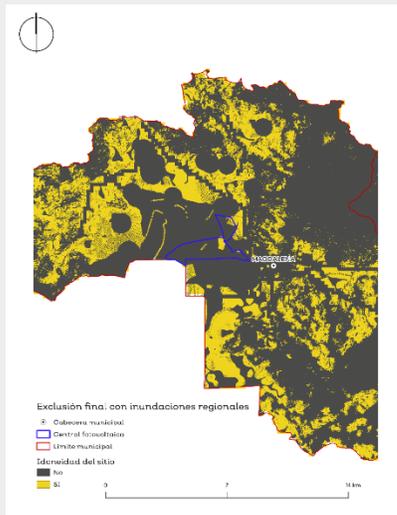


Fuente: Elaboración propia con datos de INEGI, IEEG y CFE

Se resalta también que la proximidad a los cuerpos de agua (en este caso la Laguna de Magdalena) aumenta la susceptibilidad de inundación en el sitio. Se elaboró un análisis de exclusión tomando en cuenta la distribución de zonas inundables del apartado 3.2.4.1.2 del POER (Figura 2) y se encontró que casi la totalidad del terreno incumple con los criterios de idoneidad por ser zona susceptible a inundarse.

Se recomienda, antes de implementar el proyecto, realizar la manifestación de Impacto Ambiental correspondiente y realizar un estudio de riesgo más detallado que pueda determinar con certeza si las zonas de inundación regionales del apartado 3.2.4.1.2 representan un riesgo para el desarrollo del proyecto.

Figura 2. Mapa de idoneidad con zonas inundables regionales



Fuente: Elaboración propia con datos de INEGI, IEEG y CFE

Referencias:

Gašparovic , I., & Gašparovic, M. (22 de Junio de 2019). Determining Optimal Solar Power Plant Locations Based on Remote Sensing and GIS Methods: A Case Study from Croatia. Zagreb, Croacia.

| ID. | Respuesta |
|------------------------|---|
| | <p>Nasehi, S., Sakineh Shadkam, B. O., Karimi, S., & Heydari, S. (2017). Modelling site selection for solar power establishment by fuzzy logic and ordered weighted averaging methods in arid and semi-arid regions (Case study Yazd province-IRAN). Tehran: INNTPUB.</p> <p>Noorollahi, E., Fadai, D., & Akbarpour, M. (2016). Land Suitability Analysis for Solar Farms Exploitation Using GIS and Fuzzy Analytic Hierarchy Process (FAHP)—A Case Study of Iran. Tehran: MDPI.</p> |
| <p>020IN014</p> | <p>██████████ ██████████.</p> <p>Gracias por participar en la consulta de instrumentos de ordenamiento territorial de la región Paisaje Agavero.</p> <p>Su observación se considera No Procedente.</p> <p>No se consideró un cambio derivado de su comentario. Sin embargo, le informamos algunas Estrategias ecológicas, territoriales y urbanas que implican acciones específicas referentes a cambio climático y que se encuentran dentro del Programa, por ejemplo, “Cc1c. Reforestar áreas degradadas con vegetación nativa con una alta capacidad de captación de captura de carbono” y “Cc2e. diversificar la producción agropecuaria y promover las actividades productivas sostenibles”, y conservación, tal como, “C1a. Promover la participación de las comunidades locales en la planificación, protección y conservación de los recursos”, “C2a. Restaurar áreas degradadas”, “C2b. Fomentar el establecimiento de viveros de especies forestales nativas para la restauración”. Así como Criterios específicos, relacionados con actividades agrícolas, como “Ag12.Las áreas de cultivo colindantes a las áreas urbanas deberán contar con una cerca perimetral de árboles y arbustos por parcela”, forestales, por ejemplo, “Fo11. En las acciones de reforestación se deben de considerar especies nativas y sus densidades naturales, de acuerdo al tipo de vegetación en su expresión local”, “Fo26.No se permite el derribo de árboles y arbustos ubicados en las orillas de los caminos rurales.”, y Flor y Fauna, entre ellos, “Ff11. Se deberá promover la incorporación y reproducción de especies nativas en los viveros de la región”, están orientados a atender los asuntos que señala.</p> <p>Asimismo, la propuesta de ordenamiento reconoce al corredor biológico del volcán de Tequila conforme al Diagnostico socioambiental y ecológico del volcán de Tequila y su zona de influencia (CONANP, SEMADET y HAB Consultores Ambientales, 2014) y la inclusión de tres corredores ecológicos para mantener y fomentar la conexión con otras áreas prioritarias de conservación.</p> <p>Todo lo anterior, lo puede encontrar en las secciones 5.1.4 Estrategias ecológicas, territoriales y urbanas, 5.1.5. Criterios de regulación ecológica y territorial y 6.2.3.3.1. Propuesta de Área Natural Protegida estatal Volcán de Tequila y corredores ecológicos. También se hace de su conocimiento que dentro de los proyectos estratégicos regionales se están considerando corredores que mantengan e incorporen arbolado nativo al paisaje, como los que usted menciona.</p> <p>Sin otro particular me despido de usted.</p> |
| <p>021IN015</p> | <p>Agradecemos tu interés por participar en la consulta pública de los ordenamientos de la región Paisaje agavero. Sus observaciones se han pasado al equipo técnico para su revisión y consideración en la integración de los instrumentos. Asimismo, le informamos que puede consultar el documento en el sitio web de la SEMADET o dando clic al siguiente enlace para visualizar los mapas y ahí mismo emitir sus observaciones.</p> <p>http://siga.jalisco.gob.mx/consultaordenamientos/</p> <p>Saludos cordiales.</p> |
| <p>022IN016</p> | <p>██████████,</p> |

| ID. | Respuesta |
|----------|---|
| | <p>Gracias por participar en la consulta de instrumentos de ordenamiento territorial de la región Paisaje Agavero.</p> <p>Le comento que se realizaron varios talleres de participación ciudadana en los municipios que integran la Región Paisaje Agavero durante el mes de agosto: uno en El Salvador el día 11, otro para los municipios de El Arenal y Amatitán el día 14 y uno más para Tequila y Magdalena el día 15. Para ello, se convocaron a los representantes de los sectores presentes en la región, entre ellos el forestal, agroindustrial, agrícola, urbano, minería, pecuario, acuícola y turismo. También se implementó un foro virtual a través de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.</p> <p>De estas actividades derivaron los mapas de aptitud sectorial, los conflictos, proyectos, propuestas y problemas ambientales desarrollados en los documentos presentados. Por último, se abrió el periodo de consulta pública del 11 de marzo al 15 de junio para recolectar las observaciones de todos los implicados en la propuesta de ordenamiento.</p> <p>En la bitácora ambiental de los instrumentos de ordenamiento territorial de la región paisaje agavero, se pueden encontrar insumos, información y resultados que derivó de los talleres. Puede acceder a esta información mediante el siguiente link:</p> <p>http://sigat.semadet.jalisco.gob.mx/ordenamiento/paisajeagavero.html</p> <p>Sin otro particular me despido de usted.</p> |
| 023IN017 | <p> </p> <p>Gracias por participar en la consulta de instrumentos de ordenamiento territorial de la región Paisaje Agavero.</p> <p>En atención a su escrito recibido relativo a las observaciones derivadas de la consulta pública del Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial "Paisaje Agavero", específicamente, relativas a los criterios de regulación ecológica, me permito referirme concretamente a los siguientes puntos, en los que hace alusión a los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Con respecto del Tema: Industria y la Clave: In27</u> <u>Se propone que se garanticen los derechos ya adquiridos como lo es el permiso de funcionamiento de tequilera actualizado, y el DICTAMEN DE USO DE SUELO, para el predio Salvador Allende N° 425 y Salvador Allende N° 425-A ubicados en el Municipio de El Arenal.</u> • <u>Que se redacte en el Tema: Industria y la Clave: In27: que la industria tequilera se considera como de bajo impacto como lo dice el permiso o se tolere por ser parte central una tequilera y la relación que tiene con el paisaje agavero.</u> <p>Sobre lo anterior y una vez revisados los documentos me permito a usted resolver lo siguiente:</p> <p>Sus observaciones se consideran procedentes.</p> <p>Se debe considerar que, si el predio cuenta con las autorizaciones y licencias correspondientes, previas a la publicación de este programa, los derechos adquiridos no se modifican.</p> <p>De acuerdo con La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el Artículo 14., el principio de irretroactividad de la ley, "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."</p> <p>Sin embargo, los futuros proyectos deberán alinearse a los criterios establecidos en la UGA.</p> |

| ID. | Respuesta |
|----------|--|
| | <p>En cuanto a el criterio In27, se mantiene con base a lo mencionado en el artículo 42 del Reglamento Estatal de Zonificación, el cual menciona: Las actividades industriales que por su utilidad pública e interés social, deban emplazarse en el suelo rústico, según su factibilidad especificada en el artículo anterior, deberán contar con una franja perimetral de aislamiento para el conjunto dentro del mismo predio, en la cual no se permitirá ningún tipo de desarrollo urbano, pudiéndose utilizar para fines forestales, de cultivo o ecológicos.</p> <p>El ancho de esta franja de aislamiento y las condiciones que deben observar las instalaciones se determinará de acuerdo con los siguientes lineamientos.</p> <p>I. Para las actividades industriales que sean calificadas como de alto riesgo, la franja de aislamiento se establecerá con base a lo que la autoridad disponga como resultado del análisis de riesgo; y</p> <p>II. Para las actividades industriales de riesgo medio o bajo, las de tipo extractivo y las de almacenamiento agro-industrial, la franja perimetral de aislamiento se determinará de acuerdo con los análisis y normas técnicas ecológicas, no debiendo ser menor en ningún caso a 25 metros.</p> <p>Cabe destacar que el presente ordenamiento plantea una clasificación especial para la industria tequilera, definida como “Industria Turística Tequilera” separada de la industria de alto riesgo. Esto debido a que cultural, histórica y turísticamente la industria tequilera tiene características distintas a cualquier otra industria de alto riesgo, esto mencionado dentro del apartado 3.3.2.3 del programa.</p> <p>El criterio In27, se conserva sin cambios, sin embargo, se aclara que los criterios de industria de alto impacto definidos por este ordenamiento, no le serán aplicables a la industria tequilera.</p> <p>Sin otro particular me despido de usted.</p> |
| 024IN018 | <p>Agradecemos tu interés por participar en la consulta pública de los ordenamientos de la región Paisaje agavero. Asimismo, le informamos que puede consultar el documento en el sitio web de la SEMADET o dando clic al siguiente enlace para visualizar los mapas y ahí mismo emitir sus observaciones.</p> <p>http://siga.jalisco.gob.mx/consultaordenamientos/</p> <p>Saludos cordiales.</p> |
| 025IN019 | <p></p> <p>Gracias por participar en la consulta de instrumentos de ordenamiento territorial de la región Paisaje Agavero.</p> <p>Su observación se considera Parcialmente procedente.</p> <p>La metodología que nos plantea para el tratamiento de vinazas no se considera como tal dentro del Programa, sin embargo le informamos que dentro de algunos proyectos del gobierno del Estado esta problemática ya se considera como un asunto que necesita atenderse urgentemente.</p> <p>Le informamos también que dentro del ordenamiento en las secciones 5.1.4 y 5.1.5 se cuenta con una Estrategia (In2) y 7 Criterios (In28-In34) para el manejo de vinazas y bagazo.</p> <p>Los cuales buscan alinearse a las Metas y Compromisos de Sustentabilidad, en específico con la que habla sobre el incremento en el porcentaje de agua debidamente tratada para 2020 y 2030, establecidos en la Estrategia de Sustentabilidad de la Cadena Agave-Tequila (2016) y en el Convenio Consejo Regulador del Tequila-Gobierno del Estado de Jalisco.</p> <p>Sin otro particular me despido de usted.</p> |
| 026IN020 | <p></p> <p>Se agradece el comentario y su participación para mejorar el instrumento de planeación.</p> |

| ID. | Respuesta |
|----------|---|
| | <p>El Ordenamiento es consciente de tal problemática ambiental que enfrenta la Región del Paisaje Agavero; por ello, se ha dado a la tarea de formular y proponer políticas de Protección, Preservación, Restauración y Aprovechamiento Sustentable de los ecosistemas naturales, así como Estrategias y Criterios de regulación ecológica para la protección de los ecosistemas forestales, cuerpos de agua, manejo de cuencas y protección a la diversidad de acuerdo con las consideraciones y principios expuestos en la legislación y normatividad ambiental. Estos criterios se buscan aplicar en todo el territorio.</p> <p>Los temas de <i>protección a cauces, vegetación de ribera y zonas federales</i> se incluyen dentro de los criterios H15, H16, Fo8. Para tratar el tema de deforestación se cuenta con criterios forestales Fo12, Fo28, Fo35, estos tienen el objetivo de evitar la deforestación y promover la restauración de dichas zonas.</p> <p>Sin otro particular me despido de usted.</p> |
| 027IN021 | <p></p> <p>Gracias por participar en la consulta de instrumentos de ordenamiento territorial de la región Paisaje Agavero.</p> <p>Su observación se considera Parcialmente procedente.</p> <p>La metodología que nos plantea para el tratamiento de vinazas no se considera como tal dentro del Programa, sin embargo le informamos que dentro de algunos proyectos del gobierno del Estado esta problemática ya se considera como un asunto que necesita atenderse urgentemente.</p> <p>Le informamos también que dentro del ordenamiento en las secciones 5.1.4 y 5.1.5 se cuenta con una Estrategia (In2) y 7 Criterios (In28-In34) para el manejo de vinazas y bagazo.</p> <p>Los cuales buscan alinearse a las Metas y Compromisos de Sustentabilidad, en específico con la que trata sobre el incremento en el porcentaje de agua debidamente tratada para 2020 y 2030 establecidos en la Estrategia de Sustentabilidad de la Cadena Agave-Tequila (2016) y Convenio Consejo Regulador del Tequila-Gobierno del Estado de Jalisco.</p> <p>Sin otro particular me despido de usted.</p> |
| 029IN023 | <p></p> <p>Gracias por participar en la consulta de instrumentos de ordenamiento territorial de la región Paisaje Agavero.</p> <p>Su observación se considera No procedente, ya que, si bien los comentarios son pertinentes, no generaron algún cambio en específico en el documento.</p> <p>Se agradecen los comentarios y su participación para mejorar los instrumentos de planeación. El fin del Programa de Ordenamiento Territorial es definir los usos de suelo, así como estrategias y criterios que contribuyan al incremento en la calidad de vida y al respeto y cuidado de los ecosistemas naturales de acuerdo con las consideraciones y principios expuestos en la legislación y normatividad ambiental.</p> <p>Dentro de su escrito presenta propuestas que buscan la mejora en la gestión municipal y, por ende, en la calidad de vida del municipio. Una parte importante de estas propuestas, si bien son relevantes, no son materia de este ordenamiento territorial. A continuación, se describen cuáles.</p> <ul style="list-style-type: none">● Actualización de toda la información de catastro: equipar con sistemas, programas de cómputo los cuales deben homologar con la información y forma de operar de todas las áreas de catastro y registro público de la |

| ID. | Respuesta |
|-----|---|
| | <p>población del Estado de Jalisco. Un sistema especial para que el contribuyente pueda realizar la transferencia de su pago de impuesto predial.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Por sistemas de cómputo escanear todos los contratos y licitaciones de proveedores, contar con la Cartera de proveedores y prestadores de servicios de todo el municipio. ● Generar Inventario de recursos sustentables. ● Todo servidor público, área de seguridad (policía), regidores, sindicalizados, secretarías. Deberán de presentar examen de confianza y de conocimientos según su puesto. ● Padrón de Adeudo por servicios como agua potable, impuesto predial entre otros servicios. ● Generar un consejo ciudadano que audite cada área integrada por la administración del ayuntamiento ● Contar con capacitaciones en todos los niveles de todos los servidores públicos registrados en el ayuntamiento. (talleres de diálogos de mejora continua, psicología, formación de líderes, manejo de estrés, ejercicio físico, consultorio médico) ● Cada sector social deberá de contar con su equipo de apoyo que trabaje en equipo con respeto y honestidad por el bien común del organismo que represente: ejemplo cada colonia deberá de contar con un presidente, un tesorero, un comunicador especial para que realice las comunicaciones de todo lo que se desarrolló en la colonia. Este a su vez deberá de informar a un área de atención ciudadana en el ayuntamiento. Toda información deberá ser por escrito y llevando un control en base a folio y fecha de entrega y respuesta a la colonia o ciudadano. ● Se deberá de realizar un Padrón actualizado de productores agrícolas y ganaderos este sector deberá de contar con un consejo que les ayude en proyectos de mejora, asesorías que trabaje en equipo con respeto y honestidad. Medir las mejoras continuas de todos no de unos cuantos. ● Llevar un Padrón de todos los restaurantes, bares y áreas turísticas de igual forma formar una cámara de este tipo de giros para que trabajen en equipo con respeto y honestidad. Sector Salud deberá de trabajar cerca y dando apoyo en lo que está dentro de su área <p>Asimismo, en su escrito menciona algunas propuestas que tienen que ver con la materia del ordenamiento territorial, sin embargo, no con los instrumentos presentados en consulta debido a la escala de aplicación, la cual es más detallada y tendrá que tratarse de instrumentos municipales que consideren una zonificación secundaria. Me refiero a las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Paso inicial es realizar la actualización de toda la cartografía por foto identificación actualizada ● Inventario de las condiciones de las áreas verdes municipales ● Hay espacios públicos donde se puede unir las colonias para mejorar como área verde pequeños parques cerca de cada colonia. ● Definir las áreas de vivienda las cuales deberán de contar con estándares de calidad en la construcción y espacio de cada vivienda. ● Definir las áreas recreativas, restaurantes y bares con su protocolo de higiene y seguridad. Hoy con medidas por la pandemia COVID-19. |

| ID. | Respuesta |
|----------|---|
| | <p>Por otra parte, se describen otros puntos que sí son materia del instrumento en consulta y que ya están considerados dentro del instrumento.</p> <ul style="list-style-type: none"> El cauce del río deberá de ser reparado protegido para no invadir más el cauce de esta área. Darle un enfoque de limpieza y desarrollo turístico. (en canos con protocolo de seguridad) <p><i>Todos los cauces de los ríos y arroyos son considerados como de protección, es decir sitio que se requiere proteger y que no podrá ser alterado. Únicamente se permiten realizar actividades ecológicas o recreativas. Aplicando los criterios H15, Fo8, Fo12, Fo.28 y 35.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> Las calles o vías para transitar deberán de ser mejoradas NO pavimento es mejor adoquín. <p><i>Por la vocación industrial de la región es imposible hacer obligatorio el uso de adoquines para todas las vialidades ya que este material no está diseñado para el tránsito pesado dadas sus características estructurales, sin embargo existen criterios que dan preferencia a el uso de materiales permeables que a su vez contribuyen al valor paisajístico de la fisonomía urbana (adoquinado, empedrado) si las características del material cumplen con los requerimientos estructurales de la vialidad (Criterios If7, Ah33).</i></p> <ul style="list-style-type: none"> Fomentar con la ciudadanía la planta de árboles en todas las áreas o espacio donde se pueda colocar árboles. <p><i>Conservación, participación social: Promover la participación de las comunidades locales en la planificación, protección y conservación de los recursos.</i></p> <p><i>Urbano, consolidación urbana. Mejorar las condiciones de infraestructura, mobiliario e imagen del entorno urbano.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> Definir espacios de corredores industriales para que la población cuente con empleos más cercas del su domicilio. <p><i>La clasificación de zonas es competencia de los Planes de Desarrollo Urbano de Centro de Población, dada la escala de este documento no se llega a un análisis tan puntual para clasificar áreas.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> Una vez organizado el municipio El Arenal puede intercambiar recursos económicos, naturales, sociales, laborales, agropecuarios con los demás municipios Amatitlán, Tequila, Magdalena y Teuchitlán. Para encontrar un punto de equilibrio que permita desarrollar los principios de calidad de vida. <p><i>El Plan Regional de Integración Urbana del Paisaje Agavero, en conformidad con lo establecido artículo 108 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, promoverá la acción coordinada de los gobiernos municipales de Amatitán, El Arenal, Magdalena, Tequila y Teuchitlán, en acciones prioritarias y estratégicas relacionadas con su desarrollo, vinculando los ordenamientos ecológico y territorial. Asimismo, en la sección de propuesta, se plantea la orientación estratégica regional (sección 5.1. Orientaciones estratégicas e imagen objetivo), donde una de las orientaciones principales es "Materializar el desarrollo territorial equitativo sostenibles y a largo plazo. Esto último lo puede encontrar en la sección 5.1. del programa.</i></p> <p>Sin otro particular me despido de usted.</p> |
| 030IN024 | <p>Agradecemos tu interés por participar en la consulta pública de los ordenamientos de la región Paisaje agavero. Asimismo, le informamos que puede consultar el documento en el sitio web de la SEMADET o dando clic al siguiente enlace para visualizar los mapas y ahí mismo emitir sus observaciones.</p> <p>http://siga.jalisco.gob.mx/consultaordenamientos/</p> <p>Saludos cordiales.</p> |
| 0320F08 | <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> |

| ID. | Respuesta |
|-----|-----------|
|-----|-----------|

[REDACTED]

PRESENTE.

Asunto: En atención a observaciones, respuesta a folio 0320F08
Consulta Pública Instrumentos de Ordenamiento Territorial,
Región Paisaje Agavero.

En atención a su escrito recibido el día 18 de junio de 2020, relativo a las observaciones derivadas de la consulta pública del Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial "Paisaje Agavero", específicamente respecto a los criterios del programa.

Sobre el particular, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; artículo 9° Ter y 111, fracción V, del Código Urbano para el Estado de Jalisco; artículo 13 y 30 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y artículo 29 del Reglamento Interno de la SEMADET, se emite la presente respuesta a sus observaciones.

| Criterio | Respuesta |
|---|---|
| <p>In16</p> <p>DICE: Las industrias actuales y las de nueva creación deberán implementar los recursos tecnológicos suficientes para evitar emisiones de ruido, polvo, olores, desechos sólidos y líquidos que causen contaminación en la atmósfera, agua y suelo.</p> <p>SE SUGIERE: Las industrias instaladas y de nueva creación deberán cumplir con las leyes y normas aplicables en materia de contaminación ambiental de emisiones a la atmósfera, agua y suelos, vigentes y futuras adecuaciones.</p> | <p>Parcialmente procedente.</p> <p>El criterio se modificó quedando de la siguiente manera: "Las industrias actuales y las de nueva creación deberán implementar los recursos tecnológicos suficientes para dar cumplimiento con el marco jurídico vigente en materia de emisiones a la atmósfera, ruido, desechos sólidos y líquidos que causen contaminación en la atmósfera, aguas y suelos."</p> |
| <p>In18</p> <p>DICE: La industria deberá contar con sistemas de drenaje pluvial, aguas sanitarias y de procesos, independientes.</p> | <p>No procedente.</p> <p>El criterio aplica para las industrias nuevas y existentes. En la gran mayoría de las industrias existentes, aunque las tuberías de cada sistema se encuentren por separado, el destino final de las descargas es el sistema municipal de drenaje, se deben tomar acciones particulares y separar el destino de los diferentes tipos de descargas.</p> |

| ID. | Respuesta | |
|--|--|---|
| | <p>SE SUGIERE: Las industrias establecidas ya cuentan con este sistema de separación de drenajes, este punto solo aplicará a las industrias de nueva creación, al momento de dar los permisos de construcción.</p> | <p>Las aguas que se obtienen como residuo de un proceso productivo, conocidas como aguas de proceso, no son aguas residuales, son residuos de manejo especial. Esto de acuerdo con el Artículo 4 “Un residuo es un Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven” y artículo 38 “Los Residuos industriales no peligrosos generados en instalaciones o por procesos industriales que no presentan características de peligrosidad, conforme a la normatividad ambiental vigente; son clasificados como residuos de manejo especial” de la Ley Estatal de Gestión Integral de Residuos del Estado de Jalisco</p> <p>De acuerdo con el artículo 7, de la LGEEPA señala que son facultades de los Estados. La regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal; así como de las aguas nacionales que tengan asignadas. Mientras que en su artículo 8, señala que es facultad de los municipios, la aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los estados. El criterio se conserva sin cambios.</p> |
| <p>In21 DICE: El establecimiento de nuevas industrias deberá estar condicionado a la revisión de niveles registrados de emisiones contaminantes SE SUGIERE: Las industrias de nueva creación deberán cumplir y demostrar que cumplirán con la normatividad y leyes vigentes en el periodo de su instalación, para otorgamientos de permisos de instalación</p> | | <p>No Procedente.</p> <p>En el Artículo 15, fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se menciona que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano y las autoridades pueden tomar medidas para garantizarlo. La Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente en su artículo 7o. faculta a las entidades federativas para prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, reiterándolo en su Título Cuarto, Capítulo II artículo 112. Haciendo referencia a la limitación de la actividad industrial, esta limitación sólo será efectiva si las industrias ya establecidas en la zona no respetaran las regulaciones sobre emisiones contaminantes, haciendo que la actividad represente un riesgo para la salud de la población y al medio ambiente.</p> <p>El criterio se mantiene con la clave In17 y la siguiente modificación: “El establecimiento de nuevas industrias estará condicionado a las emisiones de contaminantes en la zona, lo cual debe ser evaluado como parte de la Manifestación de Impacto Ambiental”.</p> |
| <p>In27 DICE: Los proyectos considerados como de industria pesada o que generen residuos o gases que puedan generar efectos adversos en la salud de la población mantendrán una zona de amortiguamiento de al menos de 1 Km. con respecto a los asentamientos humanos y deberán desarrollarse</p> | | <p>No procedente.</p> <p>Se debe considerar que, si el predio cuenta con las autorizaciones y licencias correspondientes, previas a la publicación de este programa, los derechos adquiridos no se modifican.</p> <p>De acuerdo con La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el Artículo 14., el principio de irretroactividad de la ley, “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”</p> <p>Sin embargo, los futuros proyectos deberán alinearse a los criterios establecidos en la UGA.</p> |

| ID. | Respuesta | |
|-----|---|--|
| | <p>en las zonas identificadas con alta aptitud para el sector.</p> <p>SE SUGIERE: Las empresas establecidas con anterioridad a la creación de la POET de Paisaje Agavero, podrán seguir operando en el lugar que tienen sus instalaciones, ya que se tienen derechos reconocidos con anterioridad, demostrando su actividad con anterioridad de esta POET. y Programa Municipal de Desarrollo Urbano de El Arenal. Así mismo se sugiere que dentro del plan de desarrollo urbano del municipio y del tipo de uso de suelo, se haga una distinción de los diferentes tipos industrias, para protección de las Industrias Tequileras instaladas y las de nueva creación puedan operar dentro del territorio del Paisaje Agavero, cumpliendo con las normas y leyes de carácter ambiental y ecológico.</p> | <p>El criterio solo es aplicable para las industrias de nueva creación, las cuales deberán de respetar la zonificación planteada de acuerdo con los estudios de aptitud realizados para este documento, también cabe destacar que el presente ordenamiento plantea una clasificación especial para la industria tequilera, definida como "Industria Turística Tequilera" separada de la industria de alto riesgo. Esto debido a que cultural, histórica y turísticamente la industria tequilera tiene características distintas a cualquier otra industria de alto riesgo.</p> <p>El criterio se mantiene sin cambios con la clave In23.</p> |
| | <p>In29</p> <p>DICE: Las industrias deberán usar insumos biodegradables y hacer una reconversión a la aplicación de tecnologías verdes a mediano plazo.</p> <p>SE SUGIERE: Las industrias deberán usar insumos biodegradables y hacer una reconversión a la aplicación de tecnologías verdes, de acuerdo con los tiempos que</p> | <p>Parcialmente procedente.</p> <p>El criterio se conserva con la siguiente modificación: "Las industrias, en medida de lo posible, deberán usar insumos biodegradables y/o reciclables y hacer una reconversión a la aplicación de tecnologías verdes conforme lo establezcan las leyes y normas en materia ambiental. "</p> |

| ID. | Respuesta | |
|---------|--|---|
| | <p>establezcan las leyes y normas en materia ambiental. O en su caso definir que se considera como mediano plazo, ya que esto crea ambigüedad y confusión.</p> | |
| | <p>In30 DICE: Las nuevas industrias que se instalen, deberán considerar al menos el 20% de su consumo eléctrico proveniente de energía solar, eólica, biodigestores o cualquier otra distinta a la energía proveniente de hidroeléctricas, quema de hidrocarburos o carbón. SE SUGIERE: De acuerdo con la sugerencia, ya va encaminada a una industria limpia y de conversión ecológica. Solo definir en que posición quedan las industrias instaladas con anterioridad.</p> | <p>Parcialmente procedente. Se entendió el comentario y se revisó la legislación en materia y cambio climático. Se ajustó el criterio a la metas de energías limpias a 2024, señaladas en la Estrategia de Transición para Promover el Uso de Tecnologías y Combustibles más Limpios de la SENER. Quedando como: Las nuevas industrias que se instalen, deberán considerar al menos el 35% de su consumo eléctrico proveniente de energías limpias como la solar, eólica, biodigestores, o cualquier otra distinta a la energía proveniente de hidroeléctricas o quema de hidrocarburos. El criterio busca establecer una meta de generación de energías limpias a 2024, tomando como referencia los escenarios oficiales de la SENER, que permita fomentar una transición energética y con los objetivos de promoción de energías limpias y reducción de emisiones contaminantes de la Estrategia de Transición para Promover el Uso de Tecnologías y Combustibles más Limpios (, y conforme a lo establecido en el artículo 27, 28 y 29 de Ley de Transición Energética y el artículo 34 de la Ley General de Cambio Climático (LTE, 2015; LGCC, 2018). Bibliografía Diario Oficial de la Federación, 2020, Estrategia de Transición para Promover el Uso de Tecnologías y Combustibles más Limpios, en términos de la Ley de Transición Energética. Publicada (07 de febrero), en línea: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5585823&fecha=07/02/2020&print=true. Diario Oficial de la Federación, 2015, Ley General de Cambio Climático. Publicada (13 de julio), en línea: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCC_130718.pdf. Diario Oficial de la Federación, 2015, Ley de Transición Energética. Publicada (24 de diciembre), en línea: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5421295&fecha=24/12/2015&print=true</p> |
| 0310F07 | <p>████████████████████ ████████████████████ ████████████████████ ████████████████████ ████████████████████ PRESENTE.</p> | <p>Por lo anterior, su solicitud de incorporar en el proyecto de ordenamiento las modificaciones descritas en su escrito, se atienden de manera general. Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.</p> <p style="text-align: right;">Asunto: En atención a observaciones, respuesta a folios 0110F02 y 0310F07 Consulta Pública Instrumentos de Ordenamiento Territorial, Región Paisaje Agavero.</p> |

| ID. | Respuesta |
|-----|--|
| | <p>En atención a sus escritos recibidos el día 30 de abril y 15 de junio de 2020, relativos a las observaciones derivadas de la consulta pública del Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial “Paisaje Agavero”, específicamente, relativas al Programa de Ordenamiento Ecológico Regional, Plan Regional de Integración Urbana y Programas Municipales de Desarrollo Urbano, y muy particularmente respecto a las propiedades denominadas “Hacienda Buenos Aires y Hacienda Todos Santos” ubicados dentro de las UGA, RA-028-Ap y RA-029-Pt.</p> <p>Sobre el particular, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; artículo 9° Ter y 111, fracción V, del Código Urbano para el Estado de Jalisco; artículo 13 y 30 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y artículo 29 del Reglamento Interno de la SEMADET, se emite la presente respuesta.</p> <p>Respecto a la solicitud y hechos por usted presentados en el escrito, me permito referirme concretamente a los siguientes puntos, en los que hace alusión a;</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>El predio nombrado Hacienda Todos Santos, que se encuentra en el Municipio de Tequila, el cual cuenta con el Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población, del año 2009 publicado e inscrito en el registro público de la propiedad y comercio en el año 2010, también cuenta con un Plan Parcial de Desarrollo de Hacienda Todos los Santos de fecha octubre de 2018</u> • <u>Solicita se otorgue la respuesta favorable a la inserción en el programa de ordenamiento ecológico regional las unidades de gestión ambiental que corresponden al Modelo de ordenamiento ecológico del territorio vigentes.</u> • <u>La inserción en el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional las Unidades de Gestión Ambiental de la Ap Urbano y Ap Agropecuario, así como la adecuación de la Zonificación Primaria del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Tequila.</u> <p>Sobre lo anterior y una vez revisados los documentos me permito a usted resolver lo siguiente: Su observación respecto al Plan Parcial de Desarrollo Urbano Hacienda todos los Santos se considera Procedente. Se revisó la zonificación secundaria del Plan Parcial de Desarrollo Urbano Hacienda Todos Los Santos publicado en octubre 2018. Con base en la utilización del suelo descrita en tal instrumento, se incorporó a la política de aprovechamiento urbano del ordenamiento ecológico territorial y a las áreas urbanizables del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Tequila, la superficie con los siguientes usos establecidos: equipamiento regional, espacios verdes, abiertos y recreativos, industrial, infraestructura urbana y turístico hotelero. Las modificaciones realizadas se pueden observar en la ficha técnica de la UGA RA028 Ap, en la sección 5.1.6. Fichas técnicas por UGA; y, en el bloque correspondiente a la zonificación primaria del suelo del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Tequila. Su observación respecto al MOET se considera No procedente. Respecto al Modelo de Ordenamiento Ecológico del Territorio MOET, al que usted hace referencia, el cual forma parte del Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el 28 de julio de 2001, así como sus reformas, de fecha 27 de julio del año 2006. Siendo este un instrumento cuya área de aplicación es la totalidad del territorio estatal. Por tratarse de un Ordenamiento Estatal, la escala de la información, es mucho más general que la presentada en el Ordenamiento Regional en consulta pública. En el primero de ellos, el análisis fue realizado a escala 1:250,000, mientras que el segundo, se realizó a escala 1:50,000, e inclusive en algunos temas a una escala aún menor, es decir, con mucho más detalle. No es factible trasladar criterios de un Ordenamiento Estatal, que tiene ya 14 años desde sus últimas reformas, y cuenta con información desactualizada y/o obsoleta, a uno Regional actualizado. Adicionalmente se reitera, que fueron realizados a diferentes escalas de análisis. Es importante enfatizar, que debido a la escala de un Ordenamiento Regional, los criterios establecidos corresponden de manera general a cada unidad de gestión ambiental (UGA), por lo que a predios e inmuebles en específico, algunos criterios le serán aplicables y otros, no. Un Ordenamiento Regional como el que aquí nos ocupa, dentro del Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo Urbano, artículo 78 A, fracción II, del Código Urbano, es un Instrumento de Referencia, y no tiene la misma jerarquía que un Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población o un Plan Parcial de Desarrollo Urbano, es decir, no es un instrumento para dictaminar los usos del suelo, sino, según lo establecido en el artículo 81, del Código Urbano, “...documentos de consulta obligada por los municipios y el estado en el proceso de formulación, aprobación, aplicación y cumplimiento de los programas y planes de desarrollo urbano. Respetando la autonomía municipal, estos</p> |

| ID. | Respuesta | | | | | | |
|----------|---|----------|-----------|------|--|------|-----------------------|
| | <p><i>documentos definirán lineamientos generales de ordenamiento territorial en la materia que corresponde a cada uno de los tres planes, para garantizar la congruencia, la integralidad, la sustentabilidad, la visión de largo plazo y la racionalidad de la política urbana estatal y municipal."</i></p> <p>Su observación respecto a la inserción de las políticas de Aprovechamiento agropecuario y Aprovechamiento urbano en forestal dentro de la UGA RA029 Pt se considera Procedente.</p> <p>Las modificaciones realizadas se pueden observar en la ficha técnica de la UGA RA029 Pt, en la sección 5.1.6. Fichas técnicas por UGA.</p> <p>Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.</p> | | | | | | |
| 0330F09 | <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>El Arenal, Jalisco.</p> <p>PRESENTE.</p> <p style="text-align: right;">Asunto: En atención a observaciones, respuesta a folio 0330F09 Consulta Pública Instrumentos de Ordenamiento Territorial, Región Paisaje Agavero.</p> <p>En atención a su escrito recibido el día 16 de junio de 2020, relativo a las observaciones derivadas de la consulta pública del Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial "Paisaje Agavero", específicamente respecto a las estrategias y criterios del programa.</p> <p>Sobre el particular, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; artículo 9° Ter y 111, fracción V, del Código Urbano para el Estado de Jalisco; artículo 13 y 30 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y artículo 29 del Reglamento Interno de la SEMADET, se emite la presente respuesta.</p> <p>Los derechos adquiridos de las fábricas de tequila instaladas con anterioridad, no se modifican. Esto de acuerdo con La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece en el Artículo 14., el principio de irretroactividad de la ley, "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.</p> <p>Es importante mencionar que un Ordenamiento Regional como el que aquí nos ocupa, dentro del Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo Urbano, artículo 78 A, fracción II, del Código Urbano, es un Instrumento de Referencia, y no tiene la misma jerarquía que un Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población o un Plan Parcial de Desarrollo Urbano, es decir, no es un instrumento para dictaminar los usos del suelo, sino, según lo establecido en el artículo 81, del Código Urbano, "...documentos de consulta obligada por los municipios y el estado en el proceso de formulación, aprobación, aplicación y cumplimiento de los programas y planes de desarrollo urbano. Respetando la autonomía municipal, estos documentos definirán lineamientos generales de ordenamiento territorial en la materia que corresponde a cada uno de los tres planes, para garantizar la congruencia, la integralidad, la sustentabilidad, la visión de largo plazo y la racionalidad de la política urbana estatal y municipal."</p> <p>Esto no la exime de que deba cumplir todas las regulaciones en materia ambiental, de riesgos, salud y protección civil y que cualquier proyecto futuro, deberá alinearse a los criterios que marca la UGA.</p> <p>Sobre las observaciones a los criterios al Ordenamiento Ecológico Regional, el cuadro siguiente presenta la respuesta a cada uno de estos mencionados en su escrito.</p> <table border="1" data-bbox="256 1682 1430 1942"> <thead> <tr> <th data-bbox="256 1682 358 1751">Criterio</th> <th data-bbox="358 1682 1430 1751">Respuesta</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="256 1751 358 1913">In16</td> <td data-bbox="358 1751 1430 1913">Parcialmente procedente. El criterio se modificó quedando de la siguiente manera: "Las industrias actuales y las de nueva creación deberán implementar los recursos tecnológicos suficientes para dar cumplimiento con el marco jurídico vigente en materia de emisiones a la atmósfera, ruido, desechos sólidos y líquidos que causen contaminación en la atmósfera, aguas y suelos."</td> </tr> <tr> <td data-bbox="256 1913 358 1942">In18</td> <td data-bbox="358 1913 1430 1942">No procedente.</td> </tr> </tbody> </table> | Criterio | Respuesta | In16 | Parcialmente procedente. El criterio se modificó quedando de la siguiente manera: "Las industrias actuales y las de nueva creación deberán implementar los recursos tecnológicos suficientes para dar cumplimiento con el marco jurídico vigente en materia de emisiones a la atmósfera, ruido, desechos sólidos y líquidos que causen contaminación en la atmósfera, aguas y suelos." | In18 | No procedente. |
| Criterio | Respuesta | | | | | | |
| In16 | Parcialmente procedente. El criterio se modificó quedando de la siguiente manera: "Las industrias actuales y las de nueva creación deberán implementar los recursos tecnológicos suficientes para dar cumplimiento con el marco jurídico vigente en materia de emisiones a la atmósfera, ruido, desechos sólidos y líquidos que causen contaminación en la atmósfera, aguas y suelos." | | | | | | |
| In18 | No procedente. | | | | | | |

| ID. | Respuesta |
|------|--|
| | <p>El criterio aplica para las industrias nuevas y existentes. En la gran mayoría de las industrias existentes, aunque las tuberías de cada sistema se encuentren por separado, el destino final de las descargas es el sistema municipal de drenaje, se deben tomar acciones particulares y separar el destino de los diferentes tipos de descargas, ya que como se describe a continuación, son cosas distintas.</p> <p>Las aguas que se obtienen como residuo de un proceso productivo, conocidas como aguas de proceso, no son aguas residuales, son residuos de manejo especial. Esto de acuerdo con el Artículo 4 “Un residuo es un Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven” y artículo 38 “Los Residuos industriales no peligrosos generados en instalaciones o por procesos industriales que no presentan características de peligrosidad, conforme a la normatividad ambiental vigente; son clasificados como residuos de manejo especial” de la Ley Estatal de Gestión Integral de Residuos del Estado de Jalisco.</p> <p>Además, el artículo 7 de la LGEEPA señala que son facultades de los Estados. La regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal; así como de las aguas nacionales que tengan asignadas. Mientras que en su artículo 8, señala que es facultad de los municipios, la aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los estados.</p> <p>El criterio se conserva sin cambios.</p> |
| In21 | <p>No Procedente.</p> <p>En el Artículo 15, fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se menciona que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano y las autoridades pueden tomar medidas para garantizarlo. La Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente en su artículo 7o. faculta a las entidades federativas para prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, reiterándolo en su Título Cuarto, Capítulo II artículo 112. Haciendo referencia a la limitación de la actividad industrial, esta limitación sólo será efectiva si las industrias ya establecidas en la zona no respetaran las regulaciones sobre emisiones contaminantes, haciendo que la actividad represente un riesgo para la salud de la población y al medio ambiente.</p> <p>El criterio se mantiene con la clave In17 y la siguiente modificación: “El establecimiento de nuevas industrias estará condicionado a las emisiones de contaminantes en la zona, lo cual debe ser evaluado como parte de la Manifestación de Impacto Ambiental”.</p> |
| In27 | <p>No procedente.</p> <p>Se debe considerar que, si el predio cuenta con las autorizaciones y licencias correspondientes, previas a la publicación de este programa, los derechos adquiridos no se modifican. De acuerdo con La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el Artículo 14., el principio de irretroactividad de la ley, “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”</p> <p>Sin embargo, los futuros proyectos deberán alinearse a los criterios establecidos en la UGA.</p> |

| ID. | Respuesta |
|-----|--|
| | <p>En atención a su escrito recibido el día 18 de mayo de 2020, relativo a las observaciones derivadas de la consulta pública del Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial “Paisaje Agavero”, específicamente, relativas al Programa de Ordenamiento Ecológico Regional, Plan Regional de Integración Urbana y Programas Municipales de Desarrollo Urbano.</p> <p>Sobre el particular, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; artículo 9° Ter y 111, fracción V, del Código Urbano para el Estado de Jalisco; artículo 13 y 30 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y artículo 29 del Reglamento Interno de la SEMADET, se emite la presente respuesta.</p> <p>Respecto a la solicitud y hechos por usted presentados en el escrito, me permito referirme concretamente a los siguientes puntos, en los que hace alusión a;</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>PRIMERA: El polígono de límite municipal establecido en el documento de consulta pública es incorrecto con el enviado por esta institución a personal de su secretaria encargada de realizar dicho proyecto. No respetando los derechos e información presentada. En área este del municipio área de bosque de la primavera, agencia de Emiliano Zapata, El Roble y parte de zona Este de la delegación de Huaxtla.</u> • <u>SEGUNDA: No se respetó el Programa Municipal de Desarrollo Urbano que se tiene vigente, afectándolo con los criterios aplicables propuestos, los usos de suelo que tenemos; asíéndolos totalmente incompatibles en usos de suelo.</u> • <u>TERCERA: En zonas ya decretadas como reservas de crecimiento y con usos de suelo específicos. Cambiaron y proponen como “no urbanizables”\ Implicando violación al art. 115 Constitucional.</u> • <u>CUARTA: Los criterios que se pretenden establecer para regular el ordenamiento urbano detonan la inactividad económica de inversiones e incongruencia en desarrollo monocultivo de la zona.</u> • <u>QUINTA: Los criterios que se establecen impiden un desarrollo económico por falta de incentivos a la inversión y desarrollo del municipio.</u> • <u>SEXTA: Los criterios pretendidos carecen de oportunidad de generar desarrollo sustentable para nuevas inversiones en desarrollos por cuanto carecen de alternativas tecnológicas para generar sustentabilidad en nuevos desarrollos.</u> • <u>SÉPTIMA: Para el caso de las industrias tequileras existentes y nuevas, los criterios que proponen son incongruentes y representan graves acciones para la industria base de este municipio.</u> <p>Sobre lo anterior y una vez revisados los documentos me permito a usted resolver lo siguiente:</p> <p>Atendiendo a su solicitud, se realizaron las adecuaciones para incluir el polígono municipal que se nos proporcionó. Es importante mencionar que el instrumento de ordenamiento territorial no tiene atribución alguna para definir límites. El documento incluye una sección donde se describen los conflictos de límites municipales y ahí se describen aquellas zonas que son reclamadas por distintos municipios. Este apartado es únicamente informativo. La superficie que se ordena en este instrumento incluye toda la superficie correspondiente al polígono que el municipio de El Arenal nos proporcionó.</p> <p>En cuanto a la observación realizada sobre las reservas urbanas y por qué no se había respetado el Programa Municipal de Desarrollo Urbano; en dicho programa se detectaron incongruencias entre la Imagen Objetivo de las Bases y Criterios de Ordenamiento Urbano (III. página 51) donde se enumeran como criterios; 1. Consolidación y redensificación de la cabecera municipal, 2. Consolidar un núcleo autosuficiente de asentamientos, 4. Contención del crecimiento urbano sobre áreas naturales, agrícolas, en este caso la zona núcleo del paisaje agavero, 7. Protección del paisaje agavero, y la dotación excesiva de áreas de reserva urbana.</p> <p>De acuerdo al método utilizado para el cálculo de reservas urbanas para el municipio (Capacidad de soporte o carga) no se especifican los parámetros de soporte, ni si estos son del tipo social, ecológico o económico, planteado sólo como limitantes la presencia de rasgos topográficos escarpados, Áreas Naturales protegidas y existencia de vialidades. La proyección de población utilizada para la dotación de reservas llega a largo plazo a 102,453 habitantes, la cual no corresponde con la tasa de crecimiento ni las proyecciones de población de la CONAPO para el municipio, tampoco existe congruencia entre la existencia de infraestructura y los polígonos propuestos.</p> <p>Si bien el artículo 115 constitucional estipula las facultades de los municipios entre las que se menciona las de formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal y participar en la creación y</p> |

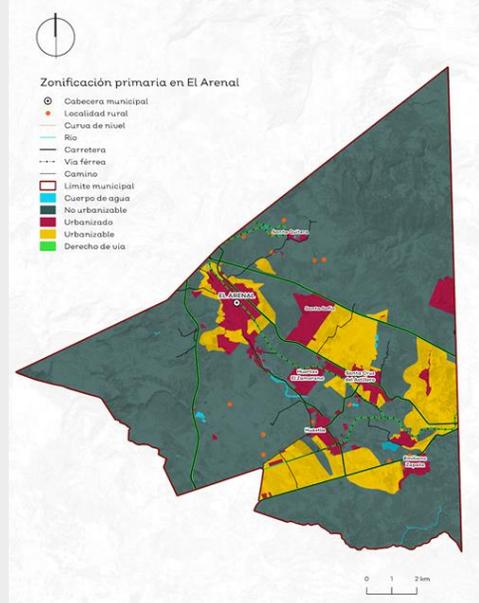
ID.

Respuesta

administración de sus reservas territoriales. En sus artículos 4, 5 y 7 la Ley General de Asentamientos Humanos menciona los principios a los que se tiene que apegar la planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, Centros de Población y la ordenación territorial, además su artículo 10 nos dice que corresponde a las Entidades Federativas el emitir y, en su caso, modificar la legislación local en materia de Desarrollo Urbano, apoyar a las autoridades municipales que lo soliciten, en la administración de la planeación del Desarrollo Urbano, o convenir con ellas la transferencia de facultades estatales en materia urbana, Formular y aplicar las políticas, así como realizar las acciones en materia de estructuración urbana, gestión del suelo, Conservación del Patrimonio Natural y Cultural. El Artículo 44 de esta misma Ley menciona que: “El ayuntamiento, una vez que apruebe el plan o programa de Desarrollo Urbano, y como requisito previo a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, deberá consultar a la autoridad competente de la entidad federativa de que se trate, sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de dicho instrumento con la planeación estatal y federal”, ajustes que no fueron realizados como se deja visto en el oficio DGPGU/0062/2014 mencionado anteriormente y mediante el cual se solicita no llevar a cabo la publicación del documento ya que el mismo incumple con lo establecido en los artículos del 94 al 99 del Código Urbano Para el Estado de Jalisco.

Debido a estos antecedentes, el Programa Municipal al que hacen mención no se puede considerar como válido o vigente. Sin embargo, y en concordancia con la autonomía municipal, se toman en consideración las reservas urbanas plasmadas en dicho PMDU como parte de los instrumentos de ordenamiento territorial que se están elaborando. Únicamente quedan excluidos dos polígonos que están totalmente separados y no contiguos a la mancha urbana, además de estar en zona de riesgo o foresta.

La zonificación primaria quedaría de la siguiente forma:



Sobre los supuestos planteados sobre los criterios como limitantes para el desarrollo, le informamos que el propósito del Programa Regional de Ordenamiento Territorial (PROT) es funcionar como un instrumento técnico, integrado y armonizado entre el ordenamiento territorial y ecológico, que permita normar, regular y fomentar el uso del suelo, así como las actividades productivas y el desarrollo urbano de la Región Paisaje Agavero, conjuntamente con la alineación de las acciones e inversiones para el desarrollo. En ese sentido, las estrategias, criterios y políticas están orientadas hacia el desarrollo sustentable.

Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Planeación, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley general de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, el Código Urbano del Estado de Jalisco, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia del Ordenamiento Ecológico. Los detalles los puede consultar en el apartado 1.3. Fundamentos jurídicos.

Como se mencionó en los puntos anteriores, el propósito de los instrumentos elaborados es normar, regular y fomentar el uso del suelo, así como las actividades productivas. En ese sentido, los criterios de regulación ecológica planteados están orientados a cumplir tal objetivo. Lo mismo que el reciente acuerdo entre el Gobierno del Estado

| ID. | Respuesta |
|-----|--|
| | <p>de Jalisco y el Consejo Regulador del Tequila. No se pretende perjudicar a la agroindustria ni los componentes del Paisaje Agavero, sino fomentar buenas prácticas que permitan aprovechar los recursos de manera sustentable. Luego de las observaciones derivadas de la consulta pública, se ajustaron varios criterios de manera que hagan explícito lo que dicen las leyes, reglamentos, normas vigentes y otros estudios técnicos. Es importante recalcar que la propuesta de ordenamiento respeta los derechos adquiridos anteriormente y la tradición económica-cultural que abarca el proceso productivo Agave-Tequila.</p> <p>Un Ordenamiento Regional como el que aquí nos ocupa, dentro del Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo Urbano, artículo 78 A, fracción II, del Código Urbano, es un Instrumento de Referencia, y no tiene la misma jerarquía que un Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población o un Plan Parcial de Desarrollo Urbano, es decir, no es un instrumento para dictaminar los usos del suelo, sino, según lo establecido en el artículo 81, del Código Urbano, <i>“...documentos de consulta obligada por los municipios y el estado en el proceso de formulación, aprobación, aplicación y cumplimiento de los programas y planes de desarrollo urbano. Respetando la autonomía municipal, estos documentos definirán lineamientos generales de ordenamiento territorial en la materia que corresponde a cada uno de los tres planes, para garantizar la congruencia, la integralidad, la sustentabilidad, la visión de largo plazo y la racionalidad de la política urbana estatal y municipal.”</i></p> <p>Su observación respecto a las observaciones se consideran Parcialmente procedente.</p> <p>Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.</p> |